

Protección universal de todas Las víctimas de Crímenes de Odio



IN MEMORIAM DE LAS VÍCTIMAS



Movimiento contra la Intolerancia



COVIDOD

CONSEJO DE VÍCTIMAS
DE DELITOS DE ODIO
Y DISCRIMINACIÓN

RACISMO-XENOFOBIA-ANTISemitismo-HOMOFOBIA-TRANSFOBIA-
ISLAMOFOBIA Y OTRAS MANIFESTACIONES DE INTOLERANCIA

**Racismo-Xenofobia-Antisemitismo-Misoginia-Homo y Transfobia-
Antigitanismo-Islamofobia y otras manifestaciones de Intolerancia**

Material Didáctico n.º 13

Protección universal de todas Las víctimas de Crímenes de Odio

CRÍMENES DE ODIO
¡Nunca más!



De izquierda a derecha, de arriba a abajo: Guillem Agulló (1993), Augusto Ndombele Domingos (2002), Fabián Darío Cueva Valarezo (2014), Sonia Palmer (1991), Lucrecia Pérez (1992), Isaac Pérez Triviño y Julio Anderson Luciano (2006), Rosario Endrinal (2005), Aitor Zabaleta (1998), y Carlos Javier Palomino (2007)

IN MEMORIAM DE LAS VÍCTIMAS


Movimiento contra la Intolerancia


COVIDOD

**CONSEJO DE VÍCTIMAS
DE DELITOS DE ODIO
Y DISCRIMINACIÓN**
RAZISMO-ANTISemitismo-ANTIGITANISMO-ANTISOMOS-ANTISOMOS-
GLAMFOSIA Y OTRAS MANIFESTACIONES DE INTOLERANCIA

**Racismo-Xenofobia-Antisemitismo-Misoginia-Homo y Transfobia-
Antigitanismo-Islamofobia y otras manifestaciones de Intolerancia**



Movimiento contra la Intolerancia

Puntos básicos para la Convivencia Democrática

1. Defensa de la Dignidad de la persona, de la Igualdad, de la Libertad y de la universalidad de los Derechos Humanos.
2. Erradicación social, cultural y política de la Intolerancia, en todas sus formas y manifestaciones, de la discriminación y de los delitos de odio.
3. Eliminación integral de la Violencia y desarrollo de una Cultura de Paz.
4. Reconocimiento, Memoria y defensa de los Derechos de las Víctimas de toda Intolerancia.
5. Rechazo de las conductas de opresión y de ideologías Totalitarias. Profundización de la Democracia representativa y participativa, de una sociedad intercultural y de un desarrollo humano en armonía con la Naturaleza.
6. Compromiso por una ética cívica basada en la Tolerancia, Justicia y Solidaridad.



Declaración Universal de Derechos Humanos

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (Art. 1º)

“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.” (Art. 30º)

SOMOS	diferentes
SOMOS	iguales



Índice de contenidos

1. PROTECCIÓN UNIVERSAL DE TODAS LAS VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE ODIO	3
1.1 Los hechos reclaman derechos	5
1.2 Aportación de la Sociedad Civil	5
1.3 Universalidad frente a Discriminación	6
1.4 En defensa de una legislación que proteja a todas las personas	8
1.5 Ruta y fundamentos	8
2. APUNTES PARA UNA VICTIMOLOGÍA DE LOS CRÍMENES DE ODIO	11
2.1 Sobre la Víctimología.	11
2.2. Victimización e Indicadores delitos de odio.	12
2.3. Directiva Europea y Estatuto de la Víctima.....	15
2.4. Conferencia de la FRA (UE) en Lituania 2013. Visibilizar los crímenes de odio en la Unión Europea. Reconocer los derechos de las víctimas	18
2.5.- Memoria de las víctimas de crímenes de odio.....	23
3.- SOBRE LA INTOLERANCIA CUADRO GENERAL DE CONCEPTOS ESENCIALES	27
3.1 Formas y/o expresiones	28
3.2 Conductas y/o Manifestaciones	31
3.3 Ámbitos sociales y sistemas institucionalizados de Intolerancia.....	34
3.4 Evitar confusiones entre conceptos.....	35
3.5 Tareas pendientes contra la discriminación y los delitos de odio	36
4.- PERSPECTIVA DE LA VÍCTIMA: UN ENFOQUE UNIVERSAL E INTEGRAL EN LA LUCHA CONTRA LA INTOLERANCIA, DISCRIMINACIÓN Y DELITOS DE ODIO	39
5.- ARTÍCULOS Y COMUNICADOS RELACIONADOS	43
5.1 Discurso de Odio: bienvenido el necesario debate	43
5.2 Crímenes de Odio por motivo Ideológico.....	45
5.3 Contra el racismo, el coronavirus, el discurso y los delitos de odio.....	49
5.4 Llamamiento a denunciar la hispanofobia en la fiscalía delitos de odio	52
5.5 La Sentencia de Alsasua y la circunstancia. Agravante por razón de odio ideológico	53
5.6 Desinformación y odio por intolerancia en las redes sociales e internet	55
5.7 En apoyo a la circular de la fiscalía sobre la interpretación de los delitos de odio.....	58
5.8 La matanza de las mezquitas: del discurso de odio al crimen de odio terrorista.....	60
5.9 Libertad de expresión, no es libertad de agresión.....	60
5.10 Compromiso efectivo para proteger a todas las víctimas de odio identitario.....	61
5.11 De la eclosión de la intolerancia a la mundialización del odio.....	62
5.12 Día europeo de las víctimas del totalitarismo.....	63
5.13 Fanatismo, estigma, adoctrinamiento y radicalización.....	64
5.14 Comunicado. En el Día Europeo de las Víctimas de los Crímenes de Odio	67
5.15 Comunicado. Incidentes de odio en la semana del orgullo gay	67

ANEXOS

I.- LOS DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.....	69
II.- ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. (Ley 4/2015, de 27 de abril)	79





1.- Protección universal de todas las víctimas

De Crímenes de Odio

Universalizar la protección de todas las víctimas de los delitos de odio, es la tarea más urgente. Si se dejan fuera de la protección especial a cualquier persona víctima de un delito de odio no estaremos sino ante otra flagrante discriminación y una vulneración de los artículos 10, 13 y 14 de la Constitución y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se han cometido agresiones, incluso asesinatos, por intolerancia racial, xenofobia, homofobia, antisemita, misógina... por origen territorial, por aspecto físico, por lengua, por condición genética, identidad política, profesional e incluso deportiva... Se cosifica y deshumaniza al diferente, al adversario a quien se concibe enemigo, se lesiona o discrimina por las múltiples características de la condición humana a las que los agresores no reconocen dignidad y derechos. Y no puede ser que unas víctimas sí y otras no gocen de la misma protección.

1.1 Los hechos reclaman derechos

Son millares los delitos de odio que han pasado y pasan inadvertidos, muchos sin denunciar por miedo a represalias o por desconfianza institucional, entre otras causas, lo que ayuda a los agresores cuyo anonimato y no reivindicación contribuye a facilitar una trivialización del problema, mientras se construye una cómoda mirada colectiva de indiferencia y aceptación de un mal banalizado por espectadores que tienen la responsabilidad de la complicidad del silencio. La consecuencia es que carecemos de suficiente legislación al respecto y de medidas específicas junto a políticas criminales y victimológicas efectivas que pueda encarar con buenos resultados este problema que se extiende por toda Europa. No obstante el trabajo de unas pocas ONG, periodistas y funcionarios responsables, acompañadas tíbicamente por algún partido político, en un contexto de inquietud consciente de muchos, cada vez más, ante la imparable **mundialización del odio**, parece que aporta impulso internacional suficiente para que la víctima del delito de odio sea considerada y evaluada como tal, como personas en riesgo con las que hay que adoptar, como afirma el **Estatuto de la Víctima del Delito**, ya en vigor, medidas y reconocimiento de su necesidad de protección especial situándose en un camino de irrenunciable reforzamiento de legislación y políticas al respecto.

En los dos últimos años, hemos avanzado significativamente en España y Europa (Registro estadístico, Protocolo para fuerzas de seguridad, Fiscalías de delitos de odio, Estatuto de la víctima del delito, Consejo de Víctimas, Día Europeo por la memoria de la víctima...), por consiguiente y para seguir avanzando en la convivencia y protección de todas las personas, es necesaria una **Ley Integral contra los Delitos de Odio** que desde perspectivas educativas y preventivas de criminalidad y con una respuesta victimológica, consolide lo realizado y profundice incorporando responsabilidades humanitarias y líneas estratégicas de intervención contra esta lacra de la humanidad. Este es un camino que nos llevará hacia una sociedad democrática que excluya toda forma y conducta de intolerancia, donde se respete, acepte y aprecie la dignidad intrínseca de la persona y se aplique universalmente los derechos humanos.

1.2 Aportación de la Sociedad civil

Desde comienzos de los años 90 que proliferaban en Alemania ataques a refugios o en Francia a inmigrantes, en Hungría e Italia a gitanos y en distintos países en a homosexuales, también en España con una década de los 90 especialmente sangrienta en un contexto de inestabilidad política y con trasfondo del terrorismo de ETA, hubo organizaciones cívicas solidarias y sensibles a la gravedad del problema reaccionado de manera similar en toda la Unión Europea conforme a las posibilidades que le conferían las leyes y gobiernos en cada país. En España se creó Movimiento contra la Intolerancia a raíz



de un crimen de odio que conmocionó al país, el asesinato por neonazis de una mujer negra inmigrante, **Lucrecia Pérez**, en Aravaca (Madrid) a manos de neonazis.

El modelo de convivencia democrática por el que trabaja **Movimiento contra la Intolerancia** durante estos 30 años, única ONG en España nacida a partir de un crimen de odio, descansa en una serie de objetivos estratégicos como son la defensa de la dignidad de la persona, de la igualdad, de la libertad y de la universalidad de los derechos humanos; la erradicación social, cultural y política de la intolerancia, en todas sus formas y manifestaciones, de la discriminación y delitos de odio; la eliminación integral de la violencia y desarrollo de la concordia y de una cultura de paz; el reconocimiento, memoria y defensa de los derechos de las víctimas; el rechazo de las ideologías y conductas totalitarias, de todo sistema de dominación, la defensa de una democracia participativa, intercultural, ecológica para el bienestar común, y el desarrollo de una ética cívica basada en la tolerancia, justicia y solidaridad.

Después de atender a más de 2.000 víctimas de delitos de odio, Movimiento contra la Intolerancia impulsaría una iniciativa de Red Europea y un proceso de auto-organización de víctimas y a comienzos de 2014 se constituía a nivel estatal la entidad con sede en Madrid, el **Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación** que en síntesis, tiene como fines:

- *Trabajar en solidaridad con las víctimas de la discriminación, odio, hostilidad y violencia por motivo de intolerancia y promover su defensa social, jurídica, política e institucional. Trabajar para combatir el racismo, la xenofobia, antisemitismo, islamofobia, antigitanismo, homofobia, misoginia, disforia, sexismo, aporofobia, totalitarismo, negrofobia, transfobia y toda manifestación relacionada de intolerancia, discriminación y delito de odio, incluidos el neofascismo y nacionalismo agresivo.*
- *Prevenir la aparición y combatir las diversas manifestaciones de intolerancia, discriminación y delitos o crímenes de odio. Generar y fomentar actitudes sociales democráticas en especial de Tolerancia, Solidaridad, Igualdad, Libertad y defensa de la Dignidad y los Derechos Humanos.*
- *Impulsar la sensibilización, participación y movilización ciudadana, la solidaridad y el apoyo mutuo entre colectivos vulnerables, personas y comunidades diversas frente a la discriminación, los delitos o crímenes de odio y la intolerancia. Instar a las autoridades cumplir o hacer cumplir, mejorar o modificar la normativa que persigue el delito de odio y discriminación, así como su prevención y monitorización.*

No obstante conviene significar los avances realizados en nuestro país desde principios de 2014, impensables sin la labor de la sociedad civil con sus organizaciones especializadas a la vanguardia de este proceso, y que tienen especial relevancia en la **reforma del Código Penal** y en el **Estatuto de la Víctima del Delito** que avanza en la sanción de estos delitos, aunque el proyecto sigue presentando déficits, en especial desde un punto de vista victimológico. También ha sido importante la creación de un **Fiscal de Sala** y de **52 fiscales** provinciales para el **servicio de delitos de odio y discriminación**; de igual manera el inicio de un **Registro de incidentes y delitos de odio** en el Ministerio del Interior, así como el **Protocolo** de Intervención para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que nos sitúan, al respecto, de manera congruente en los acuerdos europeos. Y la sociedad civil también avanza creando el **Consejo de Víctimas de Delitos de Odio**, pionero en Europa, y logrando que el **22 de julio**, a iniciativa de Movimiento contra la Intolerancia, en el marco de la campaña “**No Hate Speech**”, fuese aprobado por la **Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa** como **Día Europeo en Memoria de las Víctimas de los Crímenes de Odio**, en recuerdo a las víctimas de la matanza de **Utoya (Oslo)**. Un importante conjunto de medidas que vienen acompañadas de una **Legislación contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte aprobada en 2007**, complementando la intervención en este ámbito.

Se abría un tiempo nuevo, de esperanza para la víctima de los crímenes de odio, donde la aplicación del Estatuto y la reforma del Código Penal a este respecto, deberían facilitarnos una mayor protección y garantía de derechos que habrá de ser completada, indefectiblemente, por una Ley Integral contra los Delitos de Odio. Mas, como nunca se ha de dejar nada al albur de los vaivenes institucionales, otra de las garantías esenciales será la autorganización de las víctimas para luchar por sus derechos y lograr su aplicación efectiva junto a organizaciones solidarias sinceras que no instrumentalicen esta causa. Una mirada de la víctima que ha de prevalecer y garantiza el **Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación**, iniciativa cívica pionera en Europa que impulsa la generación de pensamiento propio y libre conciencia de las víctimas de crímenes de odio. En ello estamos.

1.3 Universalidad frente a Discriminación

Entramos en un ciclo parlamentario en el que se vuelve a debatir sobre legislación cuyo objeto es



proteger la igualdad de trato de las personas frente a la discriminación, la reformas del Código Penal a efectos de delitos de odio y el impulso de una ley integral que aborde todas las dimensiones que conlleven los crímenes de odio. Y de nuevo surgen contradicciones motivadas por interpretaciones ideológicas que obedecen a **miradas identitarias** que olvidan la **universalidad** proclamada en 1948 de libertades y derechos recogidos por la Carta de Derechos Humanos y la Constitución española.

Se falsea el debate con reivindicaciones de “visibilidad de colectivos” y también de “inseguridad jurídica” que alegan quienes defienden redacciones en materia de discriminación y delitos de odio que conllevan un “**numerus clausus**”, a todas luces excluyente, en la formulación de artículos y tipos penales de la legislación antidiscriminatoria y de delitos de odio. Y lo que sucede es que algunas personas de determinados colectivos o que comparten factores semejantes, si pueden obtener un plus de protección que otras personas, en similares circunstancias, con otros factores y en relación a otros colectivos, no lo obtienen. **Y eso se llama discriminación.** Es decir, quebrar el principio de igualdad ante la ley que proclama nuestra Constitución y la Carta Universal de Derechos Humanos.

Si a una persona la discriminan o lesionan por su origen nacional, teniendo la debida respuesta legal punitiva, de igual manera debería de plantearse a otra por su **origen territorial**. Si a una persona la discriminan o lesionan por su color de piel, de igual manera debería de plantearse por sus **características genéticas**. También sucede con el incluido factor de enfermedad que contrasta con el olvido del **estado serológico**. De igual manera se protege la convicción religiosa y se olvida la protección de la **lengua o el acento** y desde luego también con los muchos otros olvidos como la edad, la situación sin hogar o posición socio-económica, la profesión, el aspecto físico, la identidad cultural y deportiva, la opinión política y sindical, cultura alimentaria,... y otros factores de significación de las **diferentes manifestaciones de la condición humana**.

Nuestra Constitución y el Código de Justicia Militar lo resuelven correctamente apelando a la universalidad y prohibiendo con carácter general la discriminación donde se afirma que: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”. No hay por tanto argumento alguno para desprestigiar la **universalidad** e impedir que el absurdo “numerus clausus” que prevalece en el Código Penal y que algunos plantean sostenerlo en la Ley de Igualdad de Trato y en la Ley Integral de Delitos de Odio, perdure. Todo debe ser transformado en un planteamiento “**apertus**”, contra toda forma y manifestación de discriminación tal y como plantea la Constitución y los Tratados Internacionales.

En verdad que el derecho siempre ha ido bastante por detrás de la conciencia social y sus reivindicaciones. Las leyes llegan después, si llegan, y desajustadas en muchas ocasiones por conflictos de interés. En nuestro caso, en España, las reivindicaciones sociales de legislación contra la discriminación y los delitos de odio, comenzaron en 1990 con las campañas “**Combate el Racismo**”, “**Democracia es Igualdad**” y “**Jóvenes contra la Intolerancia**”. Tras la primera reforma del Código Penal de 1995, con notoria aplicación muy débil, pasaríamos un largo túnel de diversos episodios poco gratificantes hasta 2015, cuando se produjo la modificación actual, más satisfactoria, pero a todas luces incompleta e incongruente en la redacción de los tipos que denota diferente influencia en su redacción. Y aún hoy seguimos con la reivindicación de universalidad de libertades y derechos de las personas, es decir de lo que se ha de proteger y no vulnerar, para defender a todas las personas en cualquiera de sus manifestaciones de la condición humana subyacentes en los actos de intolerancia, odio o discriminación.

El termino **Discriminación** denota toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de intolerancia al diferente** que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Conforme a las Directivas Europeas antidiscriminatorias, refiere a aquellas conductas, acciones u omisiones, por la que **una persona es tratada de manera menos favorable** de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable y cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra sitúe a personas en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

El término **delito de odio** hace referencia al **delito motivado por intolerancia**, es decir, por prejuicio o animadversión en atención a la condición de la víctima. Es toda infracción penal, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son **seleccionados por intolerancia hacia su condición**, a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo de semejantes, basados en unas características o factores, ya sean reales o supuestos.

Y en cuanto al **discurso de odio**, este abarca todas las formas de expresión que **propaguen, inciten,**



promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia, que es negación del prójimo por su posible pertenencia, real o supuesta, a una categoría humana definida por el sujeto agresor que reduce la personalidad de la víctima, la cosifica y en muchos casos deshumaniza, alentando una dinámica que confunde la **“libertad de expresión”** con la **“impunidad de agresión”**, impunidad para insultar, degradar, despreciar y denigrar, para promover prejuicios, burlarse y humillar, para intimidar, acosar y hostigar, para excluir, marginar y discriminar, para difamar, ridiculizar e inventar mentiras, para incitar a la violencia, concertar agresiones y llegado el caso cometer crímenes, incluidos crímenes de lesa humanidad.

Está todo muy claro y esta vez la reivindicación se plantea con más fuerza por la conciencia adquirida a través de la experiencia frente a la ignorancia, por el coraje de la solidaridad frente al sectarismo, por la determinación de quienes queremos acabar con el silencio que nos transforma en cómplices de la discriminación. Hay que defender la **universalidad** que es cualidad de universal, para toda persona, tiempo y lugar, y reivindicarse en defensa de todas las personas, de su igual dignidad, libertades y derechos, y a todo lo demás que imposibilite esta igualdad ante la ley, se le llama **discriminación**. La Constitución española y los Tratados internacionales, nos avalan.

1.4 En defensa de una legislación que proteja a todas las personas

Unas semanas antes de las elecciones de junio de 2016, varios partidos apoyarían la presentación socialista de una PNL demandada por Movimiento contra la Intolerancia sobre la necesidad de aprobar una **Ley Integral de Delitos de Odio y de apoyo a las víctimas**. También iniciativas similares se abordarían en parlamentos autonómicos, estando el tema encima de la mesa de todos los grupos políticos sin excepción. En cuanto a la motivación era obvia, significando en general que durante los últimos años en toda Europa se vive un incremento de situaciones delictivas que tiene por objeto dañar a personas y colectivos sociales que reflejan la diversidad humana, bien sea por factores diferenciales o por su condición social; estas son víctimas de agresiones individuales o por grupos organizados, lesionando su dignidad, dañando sus derechos fundamentales y suspendiendo incluso sus libertades.

Son hechos que venimos denunciando en muchas ocasiones como Crímenes o Delitos de Odio, donde la negación del diferente puede adoptar distintas formas de intolerancia como el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, la islamofobia, el antigitanismo, la misoginia y el sexismo, la homofobia, el odio a las personas sin hogar, al “otro”, bien por su aspecto físico, color de piel, su lengua y origen geográfico, convicciones religiosas e ideología, identidad y razón de género entre otros diversos factores de significación y estos hechos pueden manifestarse mediante conductas, delictivas o no, que reflejan estigmatización, exclusión, discurso de odio, discriminación, hostilidad, violencia, y en su dimensión más grave, homicidios, terrorismo y crímenes de lesa humanidad. Lejos de ser un problema exclusivamente europeo, su alcance es global y en muchos casos se observa la acción de una criminalidad transnacional recogida por instituciones internacionales como la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA) de la UE, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, la OSCE y la ONU.

Estos delitos que dañan la **dignidad humana**, manifestaciones criminales de una **intolerancia poliédrica hacia el diferente**, han de ser prevenidos, neutralizados, erradicados y conforme al daño que generan a las víctimas, el plus de horror colectivo que aportan y el perjuicio que suponen en cuanto a la cohesión, armonía social y detrimento a los valores democráticos que comportan, también deben ser penalizados. Así mismo, **el discurso de odio** que anticipa y precede a la acción, muy visible en miles de webs, en redes sociales, en fondos ultras de los campos de fútbol, en conciertos de organizaciones racistas, acciones xenófobas o en distribuidoras neonazis de literatura y música de odio que lo promueven, entre otras realidades que proliferan en nuestro país, al igual que en otros países europeos y otros lugares del mundo, que muestran el alcance global de esta criminalidad, debe ser abordado por los poderes públicos y las sociedades democráticas en congruencia con el **artº10** y el conjunto de derechos y libertades protegidos por la Constitución Española.

1.5 Ruta y fundamentos

Este proyecto de **Ley Orgánica Integral frente a los Delitos de Odio** que reclama Movimiento contra la Intolerancia, el **Consejo de Víctimas** y otras ong que se suman a la campaña, no solo ha de consolidar estos avances sino que ha de ofrecer un instrumento jurídico que permita su extensión, mejora y profundización, así como afrontar con garantía la defensa de la víctima, de la sociedad y de los valores democráticos que constitucionalmente nos hemos dado. Una ley estimuladora de la acción ciudadana, del apoyo mutuo, la solidaridad y del compromiso institucional. Un avance protegido por



una ley orgánica que garantice a las víctimas una asistencia integral, jurídica, humanitaria y medidas de protección, información y de recuperación, que impulse las medidas de sensibilización, prevención y detección, en todos los ámbitos, en especial en internet, potenciando medidas educativas, ciudadanas y de comunicación, que promueva la denuncia y garantice la Tutela Institucional, potencie la coordinación y formación de todas las instancias implicadas en el proceso (fuerzas de seguridad, fiscales y jueces, forenses, psicólogos, ong, sociedad civil, etc.), que apoye el esfuerzo del tejido asociativo democrático frente al delito de odio y las conductas de intolerancia y discriminación, que respete y recupere la memoria de la víctima, que se oponga a la falsificación de los episodios de los crímenes de odio que avergüenzan a la humanidad como el Holocausto, los genocidios y crímenes aborrecibles producto de la intolerancia más extrema que ha padecido el ser humano bajo la estigmatización por ser diferente, y ser calificado de “subhumano”, “vidas prescindibles” o gente “sin o con menos valor”, ante un presente y en prevención de un futuro donde una peligrosa desmemoria ponga en cuestión nuestro compromiso colectivo con los valores democráticos y los derechos humanos que afirman que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y cuyo desconocimiento o menosprecio, vuelvan a originar actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

Sobre los fundamentos rectores de la Ley Integral contra los Delitos de Odio

A través de esta Ley se ha de articular un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- 1.- ***Incorporar la legislación, resoluciones y recomendaciones europeas e internacionales que se están realizando en los distintos organismos que abordan el problema del discurso y delito de odio, así como del fenómeno que lo circunda, en especial el racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, sexismo, homofobia, misoginia, negrofobia, antigitanismo, aporofobia y formas de intolerancia relacionadas con la enfermedad, origen territorial, identidad y razón de género, convicciones religiosas, ideología, usos lingüísticos, aspecto físico entre otras constatadas. Concretar el compromiso de las instituciones con estos objetivos eludiendo cualquier manifestación de actitud de indolencia frente a estas infracciones y la aparición de conductas de intolerancia y discriminación.***
- 2.- ***Promover planes integrales de intervención (estatal, autonómico y local) que alcancen los distintos ámbitos donde puedan anidar la intolerancia, la discriminación, el discurso y delitos de odio como internet, redes sociales, comunicación, educación, deporte (fútbol), espacios de ocio, barrios, trabajo y cualquier otro ámbito afectado, público y privado, impidiendo su desarrollo.***
- 3.- ***Concretar líneas estratégicas específicas para la prevención y erradicación del Ciberodio en Internet y redes sociales, frente al bullying, la detección de la existencia de organizaciones que promueven el discurso y delitos de odio o acciones de radicalización hacia el extremismo violento contra personas, colectivos y valores democráticos para proceder a su ilegalización y disposición judicial de sus promotores y miembros.***
- 4.- ***Erradicar toda práctica dirigida a negar, banalizar o falsear el Holocausto y la memoria de las víctimas, así como de toda manifestación pública que niegue o trivialice gravemente o enaltezca los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o exalten a sus autores, difundan simbología de odio y enaltezcan a organizaciones criminales como las Waffen SS y otras condenadas por Nuremberg o por Tribunales Internacionales.***
- 5.- ***Complementar las acciones previstas en la ley contra el racismo, la violencia y la intolerancia en el deporte, intervenir y erradicar las iniciativas que desde la música, el merchandaising, producción literaria, propagandística por cualquier soporte desde donde se fomenten, promuevan o inciten al odio, hostilidad, discriminación o violencia por motivos de intolerancia conforme a esta Ley.***
- 6.- ***Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención y fomento de la denuncia del discurso y delitos de odio, evitando cualquier espacio de impunidad, dotando a los poderes públicos y a las organizaciones de la sociedad civil que aborden el problema de instrumentos eficaces para intervenir en los distintos ámbitos señalados en los planes integrales. Promover la formación en el tejido asociativo y en el tercer sector social, así como entre el funcionariado público, los partidos políticos, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales, las fuerzas armadas y el conjunto de la ciudadanía.***
- 7.- ***Concretar en los Planes de Estudio la enseñanza de los valores democráticos y de los derechos humanos encaminados a erradicar prejuicios, conocimientos defectuosos, cosmovisiones ideológicas que alimenten el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, la islamofobia, el sexismo, la homofobia, el antigitanismo, la aporofobia y otras formas de intolerancia, así como las conductas de estigmatización, hostilidad, odio, discriminación y violencia, fortaleciendo comportamientos inspirados en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de las personas, la igualdad, libertad, solidaridad, justicia, tolerancia, no violencia,***



pluralismo y convivencia intercultural, y promoviendo la formación, formal y no-formal, del personal docente, alumnado, asociaciones de padres y madres, y trabajadores de los centros educativos.

- 8.- Establecer un **sistema de tutela institucional** en el que la Administración General del Estado, a través de una Delegación Especial del Gobierno contra los Delitos de Odio, en colaboración con un Observatorio Estatal y el Consejo de Víctimas (independiente) de estos delitos, con participación de las organizaciones sociales de defensa de las víctimas, que impulse la creación de políticas públicas dirigidas a prevenir y erradicar el delito y ofrecer tutela e inserción a las víctimas contempladas en esta Ley.
- 9.- Coordinar los **recursos e instrumentos** de todo tipo, de los distintos poderes públicos, para asegurar la prevención del discurso y los delitos de odio y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
- 10.- Fortalecer y mejorar el **marco penal y procesal** vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a todas las víctimas de los delitos de odio, evitando dilaciones innecesarias y posibilidades de impunidad por déficits normativos que puedan producirse.
- 11.- Asignar una **Fiscalía de Sala en el Tribunal Supremo** para los delitos de odio y discriminación que coordine y asegure la eficacia de las distintas fiscalías provinciales especializadas en delitos de odio y discriminación, en todo el territorio nacional, y garantice la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal al respecto.
- 12.- Desarrollar el **Registro** de incidentes y delitos de odio, incorporando todas las formas y conductas asociadas al discurso y delitos de odio, así como promover una **política criminal y victimológica**, congruente con la prevención y acorde con los objetivos definidos en esta Ley.
- 13.- Impulsar la aplicación de un **Protocolo** de actuación Fuerzas de Seguridad del Estado ante los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, lograr una eficaz información y acción que identifique a los perpetradores de estos delitos, signifique su simbología, detecte sus procesos de organización y aborte sus planes de actuación criminal.
- 14.- Fortalecer la **formación y sensibilización de las fuerzas y cuerpos de seguridad**, incluyendo los servicios de seguridad privada, así como de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados, forenses y personal judicial) encaminada a una mejor investigación e identificación del problema y una mayor eficacia en combatir el discurso y delitos de odio.
- 15.- Garantizar la aplicación de los **derechos de las víctimas** de los delitos de odio, establecido en el Estatuto de la Víctima y en la normativa europea, exigibles ante las Administraciones Públicas, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto. Facilitar la **denuncia** y garantizar la ausencia de **doble victimización**, represalia o medida contraproducente porque se ejerza este derecho. Extender estos derechos de las personas víctimas, en lo posible, a personas jurídicas (iglesias, asociaciones, centros culturales, organizaciones y otros)
- 16.- Asegurar a las víctimas de delitos de odio, en todo el territorio nacional, los **servicios sociales** de información, atención, emergencia, apoyo humanitario y recuperación integral, con especial atención a los colectivos en situación de vulnerabilidad como los inmigrantes, homosexuales y transexuales, gitanos, personas sin hogar, con discapacidad, judíos, musulmanes y otras personas afectadas.
- 17.- Garantizar los **derechos económicos** de las víctimas de delitos de odio, con el fin de facilitar su integración social, así como aquellas medidas transversales, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de las víctimas.
- 18.- Promover la participación y **colaboración de asociaciones** y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra el discurso y los delitos de odio, en labores de prevención, formación, sensibilización, campañas cívicas y cooperación institucional, entre otras, incluyendo las actividades a favor del reconocimiento y la memoria de las víctimas de los delitos de odio.
- 19.- Apoyar a organizaciones sociales que trabajan en **labores de acción judicial**, asistenciales y humanitarias, de acción institucional y representación de las víctimas de delitos de odio.
- 20.- Fomentar la **especialización de los diversos colectivos profesionales** que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas de los delitos de odio.

En fin, el trabajo es arduo y el camino a recorrer aún es largo, mientras tanto sean estas últimas palabras para la Memoria de la Víctimas porque ellas nos dejaron un legado, un mensaje, con su tragedia que explicaba el filósofo Jorge Santayana, “**quien olvida su historia está condenado a repetirla**”. Y precisamente, el recuerdo del 22 de julio, Día Europeo de las Víctimas de los Crímenes de Odio, en memoria de todos los asesinados en la matanza de **Utoya (Oslo)** es una de las razones para no dormirse en este compromiso por la convivencia, la tolerancia y la solidaridad.



2.- Apuntes para una victimología de los Delitos de Odio

En general y a lo largo de la historia, la víctima del delito ha sido la gran olvidada en el proceso penal. En el caso de la víctima del delito de odio (crimen) además de padecer invisibilidad, se le ha considerado “marginal o paria” y ha vivido su condición de víctima en la monotonía del desprecio e indiferencia. Así ha sucedido con inmigrantes, negros, personas sin hogar, gitanos, homosexuales y transexuales, punkis y alternativos, judíos y musulmanes, y un largo carrusel de personas donde defender su derecho a la diferencia con igualdad de derechos, admitir la diversidad humana, se convierte en un estigma para recibir el odio de quien hace de la intolerancia su razón de ser.. Una monotonía de silencio solo rota por la espectacularidad criminal del acto de agresión, ya sea un asesinato brutal, ataques crueles de grupos o bien por la crudeza de sus resultados y daños a la integridad física, psicológica, moral y patrimonial. Estamos aún lejos de lo óptimo en una respuesta a la altura de lo que requieren las víctimas y una sociedad democrática. Entre los déficits hay que situar la ausencia de una Victimología de crímenes de odio y la mejora de la respuesta penal a los mismos, incluyendo el seguimiento y trazabilidad de los incidentes de odio a lo largo de la vía judicial que hoy día se pierden en el maremágnum del propio sistema de respuesta criminal.

2.1 Sobre la Victimología.

La Victimología es un conocimiento que estudia las causas por las que determinadas personas son víctimas de un delito y cual son las circunstancias y los elementos contextuales que afectan al mismo. Persigue estudiar científicamente a la víctima y su papel en el hecho delictivo. De ella deberán salir respuestas sobre Qué delito?, Donde? Cuando? Y Por qué? parecen ser las preguntas más relevantes, mas allá de Quien lo hizo? y Para qué? preguntas que suelen dominar la perspectiva criminológica de la que tampoco se pueden desprender. La Victimología no se limita solo a la víctima, de la que estudia características y personalidad, también es conductual, estudiando la conducta aislada de la víctima con relación a la conducta criminal y también de manera general, en el que se estudia el **fenómeno victimal**, como suma de víctimas y victimizaciones.

Uno de los pioneros es **B. Mendelshon** (Israel) , abogado en Jerusalem y creador del vocablo Victimología y sus primeras aportaciones se produjeron en los años 40 muy marcados por el devenir de la II Guerra Mundial y el Holocausto. Será desde los años 80 del pasado siglo, tras una serie de Simposios Mundiales al respecto, que emergería esta disciplina que se emancipa del mero énfasis penal, y empieza a abogar por los derechos de las víctimas desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos que implica poner más énfasis en los fenómenos que victimizan a grandes colectivos.

Se atribuye a la Victimología el objetivo de desarrollar un conjunto de reglas generales y de principios comunes que contribuyan al progreso del conocimiento criminológico y jurídico, facilitando la interpretación del fenómeno criminal, de la dinámica criminógena y la personalidad del delincuente, con independencia de otras disciplinas, y que tiende a estudiar, identificar y explicar fenómenos que surgen de la interacción víctima - autor de un determinado delito, enfocándose necesariamente desde la víctima como factor determinante del mismo, requiriendo un estudio íntegro de los sucesos acaecidos, asimismo, un estudio multidisciplinario previo como posterior al delito de los factores relevantes; tales como estudios sociales, psicológicos y económicos entre otros, para llegar a comprender el delito desde una perspectiva integral

Como señala el criminólogo **García de Pablos**, hasta la consolidación de la Victimología, la víctima había sufrido el más absoluto desprecio por parte del Derecho penal y procesal, por parte de la política criminal y la criminología,. La víctima en el mejor de los casos solo inspiraba compasión. Un ejemplo concreto de desconocimiento es la escasa atención que se ha prestado a la víctima de delitos de odio tanto por los operadores policiales, jurídicos, como en las mismas Oficinas de asistencia a las víctimas.



La creación de las Fiscalías de delitos de odio supuso en este caso el inicio de la apertura de responder, aunque no plenamente, a esta realidad victimológica.

Sin embargo, aquí la paradoja, será en este ámbito de los delitos de odio que solamente se podrá llegar a entender la naturaleza y el alcance de los mismos a partir de tener conocimiento de las características de la víctima. Se llega a la autoría criminal y a sus motivos, interpretando a la víctima y a las circunstancias que la rodean, siendo determinante en la **criminogénesis**, tener en cuenta su interacción con el autor del delito y las diversas causas y circunstancias externas propias de la víctima, y no solo la búsqueda de los factores criminógenos que afectan al autor.

En los delitos de odio, es decir en los **delitos motivados por intolerancia al diferente**, es preciso conocer el perfil, contexto y circunstancias de la victimización, pues las diferentes motivaciones de intolerancia (racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, homofobia, misoginia, los sin hogar, ideología,,,) deben contemplar análisis singulares por su diferencia, aunque coincidan en la naturaleza de la acción y a veces, incluso en la misma autoría criminal. Naturaleza, motivos, alcance, contexto, sujeto activo y pasivo, violencia difusa o específica, sobrevenida o de raíz, con consecuencias a medio o a largo, y otros muchos elementos que se han de estudiar y que hoy día no se contemplan y menos en el mundo jurídico, donde el **derecho siempre va muy por detrás de los hechos**, en este caso demasiado detrás para la víctima.

2.2 Victimización e Indicadores en los delitos de odio.

Las víctimas, conforme expresa la legislación, puede ser **directa**, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito; puede ser **indirecta**, refiriendo a los familiares en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos. En el caso de los delitos de odio la amplitud de la criminalidad es de tal envergadura que alcanza a personas jurídicas, colectivos, comunidades y otras confluencias sociales.

A consecuencia de los delitos de odio y discriminación se producen varios **Tipos de victimización, a saber:**

- Victimización **primaria**: Es el daño físico, psíquico emocional o material derivado directa o indirectamente del hecho delictivo.
- Victimización **secundaria**: Se produce cuando la víctima entra en contacto con el sistema jurídico penal en busca de ayuda. Es consecuencia de una mala praxis por parte de quienes atienden a la víctima (Policía, Justicia, Administración..) y produce un sufrimiento añadido.
- Victimización **terciaria**: es la que afecta al delincuente, sobre todo cuando pertenece a los sectores marginales de la ciudadanía

Sin embargo, **las víctimas del delito de odio presentan unas características** que las sitúan en unos hechos diferenciales, dado que:

- La víctima de este delito es **intencionalmente seleccionada** a causa de una característica específica o algún rasgo de su identidad, para infligirles daño físico y emocional.
- La característica de la víctima del delito de odio **puede ser inmodificable o no quiere modificarla**, por lo que no puede disminuir la probabilidad de volver a ser agredida.
- El delito de odio no solo tiene efectos negativos en la víctima sino que **también afecta a sus semejantes**, familias, entornos, colectivos, comunidades e instituciones
- El delito de odio **se puede volver a repetir** sobre la misma víctima
- La víctima puede **sufrir represalias** por el agresor o asociados de este.

En consecuencias, las víctimas de delitos de odio **presentan unas particularidades** que deben tenerse en cuenta a la hora de abordar una estrategia adecuada para atender sus necesidades de apoyo y protección, dependiendo del colectivo afectado y de las circunstancias que en ella concurren que comienzan en general el desconocimiento y ausencia de estrategia de preparación para entender lo que está sucediendo y por tanto, protegerse. Y además de las consecuencias físicas, también se han de



considerar las consecuencias psicológicas que suelen generar: trastornos por estrés postraumático, de ansiedad, depresivos, del sueño, auto-culpa, pérdida de confianza en otros, cambios en estilo de vida, evitación de lugares frecuentados, inhibición social, ideas de huida y suicidio, y otras numerosas consecuencias dependiendo de la circunstancias de la víctima.

Se suele señalar que hay una gran cifra sumergida de delitos de odio en todos los países. La FRA advierte en sus encuestas que solo se denuncian i de cada cuatro delitos. En España el Ministerio del Interior a través de su estadística elaborada por la Oficina de Lucha contra los Delitos de Odio, en su último informe recogía 1.700, en los que la mayoría obedecían a motivos de odio ideológico, racismo y xenofobia y a la intolerancia por orientación e identidad sexual. El Informe Raxen de Movimiento contra la Intolerancia sitúa sus datos en una horquilla de 4.500/6.000 incidentes de odio. Datos inferiores a otros países con situaciones más acusadas como Gran Bretaña y Alemania.

Sobre el por qué de la no denuncia solo hay que acudir a las dificultades objetivas de la misma. Los inmigrantes, en especial los irregulares, tienden a no denunciar y se exponen a reiteradas agresiones. En el colectivo LGTBI, la falta de preparación de las familias y comunidad en la infancia y adolescencia, incluso en muchas ocasiones ni siquiera admiten la orientación o identidad sexual de sus hijas e hijos. Y en general el desconocimiento de derechos y también la desconfianza en los operadores institucionales.

En consecuencia, el conjunto de la víctimas de delito de odio necesita **del apoyo integral a la víctima que** tiene que contemplar:

- Apoyo informativo, legal y solidario
- Apoyo emocional y de acompañamiento desde un primer momento.
- Apoyo especializado a víctimas especialmente vulnerables
- Las víctimas que hayan sufrido daños severos o repetidos deberán contar con una atención especializada, incluyendo medidas de protección frente a posibles represalias.
- Garantizar que la víctima no tenga que declarar, ni en el juicio. compartiendo espacio con su agresor.
- Buena interlocución con los agentes implicados en delitos de odio
- Buenas prácticas, a todos los niveles, para la protección de las víctimas de delitos de odio que contemplen siempre preservar dignidad y derechos de la persona.

Indicadores delitos de odio

Para identificar los incidentes y delitos podrían estar motivados por odio o discriminación, es necesario disponer de indicadores que apunten en este sentido. El proceso de análisis de los indicadores de delitos de odio ha sido desarrollado para dar a la policía y personal de las ONG una metodología para identificar posibles delitos de odio. También son útiles para articular una respuesta social o realizar un cuestionario a una víctima. La metodología es clara: **la investigación debe buscar indicadores que apunten a un posible crimen de odio**. Movimiento contra la Intolerancia en su primer proyecto apoyado por la Comisión Europea sobre Crímenes de Odio, define esos indicadores como:

“Hechos objetivos, circunstancias o patrones que concurren en el acto criminal, que por sí solos o con otros factores o circunstancias, sugieren que la acción del presunto culpable estaba motivada, en todo o en parte, por cualquier forma de prejuicio. Si existieran indicadores significativos de la existencia de odio, el incidente debería constar como un posible delito de odio”.

El hallazgo de indicadores de delitos de odio **no prueba que el incidente tenga tal motivación**. La prueba de la motivación por odio podrá determinarse tras una investigación exhaustiva. Sin embargo, la existencia de esos indicadores deberá llevarnos a realizar una mayor y mejor investigación. Esta lista ha sido desarrollada en debate con expertos que han recopilado indicadores esenciales que concurren en la mayoría de los casos:

La Prueba en los Delitos de Odio

El hallazgo de indicadores de delitos de odio no prueba que el incidente tenga tal motivación. La prueba de la motivación por odio podrá determinarse tras una investigación exhaustiva. Sin embargo, la existencia de esos indicadores deberá llevarnos a realizar una mayor y mejor investigación.



Esta lista ha sido desarrollada por expertos que han recopilado los indicadores esenciales que concurren en la mayoría de los casos:

Motivación del presunto culpable.

- La víctima se encontraba en el momento de ser atacada en un lugar donde previamente se habían cometido delitos contra miembros del mismo grupo al que pertenece.
- El presunto culpable ya se ha visto involucrado en incidentes similares, o es miembro de, o mantiene relación con miembros de grupos de odio.
- El presunto culpable creía que la víctima estaba en compañía de, o mantenía una relación con un miembro de un grupo vulnerable.
- El presunto culpable creía que la víctima rompe o viola alguna convención tradicional, ocupando un puesto de trabajo no tradicional.
- El presunto culpable tiene un historial de crímenes con un modus operandi similar contra otras víctimas de la misma “raza”, religión, etnicidad, origen nacional, discapacidad, orientación sexual o género.

Diferencias de identidad entre el presunto culpable y la víctima.

- La “raza”, la religión, la pertenencia a una etnia, el origen nacional, la discapacidad, el género o la orientación sexual de la víctima es diferente a la del presunto culpable.
- La víctima es miembro de un grupo considerablemente inferior en número al de los miembros de otros grupos en la zona en que el incidente tuvo lugar.
- Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del presunto culpable.

Pertenencia a un colectivo “objetivo” de los grupos de odio.

- El incidente coincide en el tiempo con alguna fecha relevante para el grupo al que pertenece la víctima.
- La víctima estaba ocupada en la preparación de actividades para promover a su colectivo.
- La víctima puede no ser miembro del grupo objetivo, pero puede ser un activista en solidaridad con el colectivo. También puede darse el caso de que la víctima se hallase en compañía de algunos de los miembros del grupo vulnerable.

Comentarios, Comunicados por escrito, Gestos

- Prejuicios realizados oralmente, por escrito o gestualmente por el presunto culpable.

Dibujos, Marcajes, Simbología, Grafitis

- Prejuicios reflejados en cualquiera de las formas mencionadas en el título.

Grupos de odio organizados.

- Objetos o indicios que representen el trabajo de un grupo de odio. Por ejemplo, simbología o grafitis en la escena del delito.
- La reivindicación del ataque por parte del colectivo, o el activismo del grupo en la zona.

Antecedentes de delitos y ofensas

- Varios incidentes acaecidos en la misma área, siendo las víctimas miembros del mismo colectivo.
- La víctima podría haber recibido acoso por correo o teléfono, o haber sufrido abusos verbales basados en su pertenencia a un colectivo señalado por los grupos de odio.
- Recientes delitos u ofensas motivados por odio podrán desencadenar un crimen de represalia.

Percepción de la Víctima y Testigos

- Las víctimas y los testigos perciben la motivación de odio en el incidente.

La existencia de estos indicadores recomiendan continuar las investigaciones.

Localización del incidente

- La víctima estaba en una zona cercano o a un lugar habitualmente relacionado con o frecuentado por miembros de un grupo señalado.
- El incidente ha ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario en la vecindad.

Falta de otros motivos

- Falta de una motivación económica o de otra índole en la motivación del delito.

La importancia del discurso/mensaje de odio.



Todos los indicadores son importantes a la hora de identificar un posible delito de odio. Sin embargo, la mayoría de estos crímenes se prueban gracias a la simbología o palabras empleadas por los perpetradores durante o después del incidente. Las personas que comenten crímenes de odio suelen querer lanzar un mensaje a sus víctimas. Estos mensajes se pueden dar en forma de lenguaje oral, grafitis, posters, que son siempre una poderosa evidencia de la motivación.

*Un desarrollo de todo ello se encuentra en **Materiales Didácticos nº4 “Contra la Discriminación y Delito de Odio, Materiales Didácticos nº8 “En defensa de las Víctimas”, Materiales Didácticos nº10 “Xenofobia e Intolerancia en Europa”, en Cuadernos de Análisis y en Informes Raxen especiales en las web (todo es descargable): <http://www.educatolerancia.com/materiales-didacticos/> <http://www.informeraxen.es/tag/homofobia-y-lgtbphobia/>***

2.3 La Directiva Europea y el Estatuto de la Víctima

La Unión Europea también reaccionaba hace unos años y se aprobaría la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal. Esta Decisión Marco obligaba a los países a adecuar sus Códigos Penales al respecto generando importantes cambios que complementarían la Reforma de 1995 que introdujo la sanción penal a lo que calificaríamos de delitos de odio aunque el término no esté explícitamente recogido en el Código Penal español.

En relación a las víctimas y en Luxemburgo, el 4 de octubre de 2012, y con un llamamiento a la Prioridad a las víctimas, se aprobaba una **nueva Directiva Europea** que ampliaba los derechos de las víctimas de la delincuencia. que reforzaba los derechos de los 75 millones de ciudadanos que, se calcula, son anualmente víctimas de la delincuencia en la UE. En efecto, la Directiva de la UE sobre derechos de las víctimas fue aprobada por el Consejo de Ministros con una abrumadora mayoría (611 votos a favor, 9 en contra y 13 abstenciones) en una votación celebrada en el Parlamento Europeo. La nueva Directiva de la UE otorga una serie de **derechos mínimos a las víctimas**, donde quiera se encuentren en la UE.

Viviane Reding, Vicepresidenta y Comisaria de Justicia de la Comisión de la UE, reconocía el olvido de la víctima y hablaba de su **prioridad**: *«En algunos casos, los sistemas de justicia penal de los Estados miembros de la UE se han centrado demasiado en los delincuentes y demasiado poco en las víctimas. Con esta nueva ley europea, reforzaremos los derechos de estas últimas. Los ciudadanos deberían tener la confianza y la certeza de que, en el ingrato supuesto de que sean víctimas de algún delito, les asisten los mismos derechos en cualquier punto de la Unión Europea», ha afirmado Viviane Reding, Vicepresidenta y Comisaria de Justicia de la Comisión Europea. «Se calcula que, todos los años, un 15 % de los europeos –lo que equivale a 75 millones de personas– son víctimas de la delincuencia en la Unión Europea. Teniendo presente que 12 millones de europeos viven en otro país de la UE y que se registran mil millones de desplazamientos personales al año dentro de la Unión, esta nueva ley europea aliviará la situación de un gran número de ciudadanos. Estamos ante un logro histórico y una clara muestra de que Europa legisla para amparar los derechos de los ciudadanos.»*

La nueva Directiva de la UE sobre normas mínimas para las víctimas, decía, asegurará que, en los 27 Estados miembros de la UE:

- las víctimas sean tratadas con respeto y la policía, los fiscales y los jueces reciban la formación adecuada para atenderlas debidamente;
- las víctimas reciban información inteligible sobre sus derechos y su situación;
- las víctimas dispongan de estructuras de apoyo en todos los Estados miembros;
- las víctimas puedan ser parte en el proceso si así lo desean y reciban la ayuda necesaria para asistir a los juicios;
- las víctimas vulnerables (como los menores, las víctimas de violaciones o las personas discapacitadas) sean distinguidas y adecuadamente protegidas;
- las víctimas sean objeto de protección durante la fase de investigación policial y durante los autos procesales.



La nueva Directiva **cuya finalidad es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales** establece las normas comunes de protección y apoyo a las víctimas de delitos de toda Europa y reconoce a los afectados por el terrorismo como víctimas «con necesidades especiales» junto con las de la violencia de género, menores, delincuencia organizada y **delitos motivados por prejuicios racistas o intolerancia**. El texto aprobado establece que los Estados miembros deben prestar a estas personas «atención especial y esforzarse por proteger su dignidad y derechos».

La Directiva sería incorporada a la legislación española a través del Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015, de 27 de abril) cuyo objeto, conforme a su preámbulo, es *ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal*. (...) explicando que con este Estatuto, España aglutina en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la UE en la materia y de otro, recogiendo la **particular demanda de la sociedad española**.

Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la **víctima directa**, pero también a **víctimas indirectas**, como familiares o asimilados. (...) Así lo expone:

Artículo 2 Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

- a) **Como víctima directa**, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.
- b) **Como víctima indirecta**, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:
 - 1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.
 - 2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

En cuanto a derechos de las víctimas, plantea el Artículo 3:

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

TÍTULO I Derechos básicos

Artículo 4 Derecho a entender y ser entendida

Artículo 5 Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes

Artículo 6 Derechos de la víctima como denunciante.



Artículo 7 Derecho a recibir información sobre la causa penal

Artículo 8 Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima

Artículo 9 Derecho a la traducción e interpretación

Artículo 10 Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

Muy novedoso resulta su **art. 21** sobre la **Protección de la víctima durante la investigación penal** que explicita que: *Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:*

- a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.*
- b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.*
- c) Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.*
- d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.*

En cuanto a la **evaluación individual de las víctimas** a fin de determinar sus **necesidades especiales de protección en el art. 23** establece la determinación de medidas de protección que deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes tras una valoración de sus circunstancias particulares que tendrá especialmente en consideración:

- a) Las características personales de la víctima y en particular:*
 - 1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.*
 - 2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.*
- b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:*
 - 1.º Delitos de terrorismo.*
 - 2.º Delitos cometidos por una organización criminal.*
 - 3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.*
 - 4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.*
 - 5.º Delitos de trata de seres humanos.*
 - 6.º Delitos de desaparición forzada.*
 - 7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.*
- c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.*

(...) A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral. (...)

Junto a todo ello, hay medidas de protección de las víctimas durante la fase de investigación y de enjuiciamiento que podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en las leyes. A todo esto, merece la



pena recordar que queda pendiente una mejor adecuación a la **Convención Europea sobre la Compensación a las Víctimas de Delitos Violentos** (24 de Noviembre de 1983), acordada por razones de equidad y solidaridad social con la situación de las víctimas de delitos violentos intencionados que hayan sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos.

2.4 Conferencia de la FRA (UE) en Lituania 2013. Visibilizar los crímenes de odio en la Unión Europea: reconocer los derechos de las víctimas.

El 12 de noviembre de 2013 se celebraba en Vilnius, Lituania un evento anual de alto nivel, organizado por la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA). La conferencia se centró en la cuestión de “Lucha contra los crímenes de odio en la UE” y se celebró en cooperación con la Presidencia lituana del Consejo de la UE, teniendo como objetivos:

1. Desarrollar propuestas concretas para el seguimiento de las opiniones de la FRA en materia de delitos de odio, tal como se formulan en sus informes sobre el tema;
2. Explorar soluciones prácticas para los servicios de apoyo a las víctimas adaptadas a situaciones y necesidades específicas de las víctimas de delitos de odio;
3. Estimular el debate sobre los delitos motivados por prejuicios e intercambiar ideas y prácticas sobre cómo combatirlos tanto a nivel de la UE como de los Estados miembros;
4. Poner en común las pruebas y los conocimientos especializados de diversas partes interesadas con vistas a la revisión prevista de la Decisión marco 2008/913 / JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, sobre la lucha contra determinadas formas y expresiones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal;
5. Mejorar la cooperación entre las partes interesadas a diferentes niveles para combatir los delitos de odio de manera más eficaz.

El evento reunió a más de 400 representantes de organizaciones, instituciones y órganos de la UE, administraciones nacionales y parlamentos, representantes de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, la judicatura, la sociedad civil y la academia. Entre los principales oradores figuraron la Comisionada de Asuntos Interiores de Europa, Cecilia Malmström, El ministro de Justicia de Lituania, Juozas Bernatoniš, el ministro irlandés de Justicia e Igualdad Allan Shatter TD, así como muchos otros creadores de políticas y profesionales experimentados.

De la Conferencia salía un mandato: La Agencia de Derechos Fundamentales de la UE deberá continuar evaluando el alcance del racismo, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de intolerancia a través de encuestas en toda la UE. La conferencia presentó grupos de trabajo temáticos que abordaron los problemas más pertinentes para la formulación de políticas en materia de delitos de odio, incluidas:

- (1) pruebas sobre grado de crímenes de odio,
- (2) subregistro, (3) brechas en el monitoreo y registro,
- (4) legal instrumentos relativos a los delitos de odio en la UE,
- (5) servicios de apoyo a las víctimas, (6) prácticas de investigación y enjuiciamiento,
- (7) los aspectos discriminatorios de los delitos de odio,
- (8) educación y conmemoración de los derechos humanos,
- (9) creación de capacidades para la aplicación de la ley y sistemas de justicia penal, y
- (10) los desafíos del Ciberodio.

CONCLUSIONES

1.- Proteger a todas las víctimas de crímenes de odio.

Las discusiones a lo largo de la conferencia mostraron claramente que los crímenes de odio son un problema que debe ser reconocido por los responsables de las políticas en toda la UE.

El Crimen de Odio genera daños a la vida de las personas e infunde temor en comunidades enteras. El crimen de odio ataca a los valores fundamentales de la UE de respeto de la dignidad humana y los



derechos humanos tal como se establece en Tratado de la Unión Europea. Estos valores rechazan el modelo de autoritario o regímenes totalitarios o cualquier sistema que se base en una ideología de la exclusión y discriminación de todos los demás.

2.- Facilitar la presentación de informes y aumentar la confianza

El hecho de que los crímenes de odio sean una realidad cotidiana en la UE exige una coordinación respuesta en todos los niveles de la sociedad y del marco institucional. Para poder combatir exitosamente los crímenes de odio y las actitudes discriminatorias subyacentes a tales delitos, se necesita una respuesta efectiva de la justicia penal. Tal respuesta debe alentar y permitir a las víctimas informar de sus experiencias a la policía. En realidad, la evidencia muestra que la respuesta de la justicia penal se ve gravemente obstaculizada por una gran infra-denuncia de las víctimas. Para contrarrestar este fenómeno, también se necesitan mejores servicios de apoyo a las víctimas como una respuesta de la policía que trata con las víctimas de manera respetuosa. Existen otros impedimentos poderosos que evitan que las víctimas de delitos de odio denuncien sus experiencias. Estos incluyen sentimientos de miedo, vergüenza y culpa. Creando una cultura de la vigilancia basada en la transparencia, la cooperación con las comunidades y la rendición de cuentas se puede hacer mucho para aumentar la confianza del público en la policía.

3.- La singularidad del crimen de odio

El crimen de odio produce un daño duradero que va mucho más allá de la víctima individual como tal, sin embargo, las ofensas a menudo permanecen sin ser reconocidas, no procesadas y por lo tanto invisibles. Si una persona es atacada solo porque se percibe que tiene una característica particular, la víctima tiene miedo de repetir la victimización, mientras que otras personas que pueden percibirse como que comparten esta característica, también pueden temer que ellos también se conviertan en objetivo. De hecho, el daño físico resultante de la violencia motivado por intolerancia a las personas que portan esa características es a menudo menos significativo que el poderoso sentimiento acompañante de violación y humillación. Por todas estas razones, las víctimas deben recibir apoyo específico.

Los políticos y las figuras públicas tienen la responsabilidad de cuidar especialmente cómo expresarse y deben condenar públicamente todas las formas de crímenes de odio, según sus palabras tener una mayor influencia en el clima general de respeto y tolerancia que las declaraciones por miembros del público en general. Tal acción ayudaría a evitar una sensación de impunidad entre los perpetradores y también a los perpetradores potenciales, y así contrarrestar el temor que los delitos motivados por intolerancia causan, entre otras personas que posteriormente puedan ser objetivo de los mismos.

4.- Prácticas prometedoras

Se alienta a los Estados miembros a tener en cuenta las experiencias positivas de otros países en todos los niveles al desarrollar sus propias estrategias para combatir los delitos de odio. Un número de tales experiencias se discutieron en la conferencia, con la participación de los participantes su conocimiento sobre las prácticas prometedoras existentes en los Estados miembros. Un ejemplo es en Barcelona, donde se ha creado un servicio especial de fiscalía para investigar y prevenir crímenes de odio. Este servicio coopera con las ONG para construir una relación más cercana con las víctimas, y tiene un mecanismo de respuesta rápida para informar de eventos neonazis. La práctica se ha encontrado tan exitosa que se amplió a toda España.

I. LEGISLACIÓN

1. Nivel de la Unión Europea

1.1. Uno de los principales resultados de la conferencia fue un consenso abrumador de que las medidas para abordar los delitos motivados por intolerancia deberían extenderse para abarcar todas las formas de discriminación y no dar prioridad a las víctimas de una de ellas en particular. El marco legal debe reflejar este enfoque integral. Por lo tanto, las instituciones de la UE deberían, por decisión unánime del Consejo y sobre la base del consentimiento del Parlamento Europeo, utilizar los medios que ofrece el artículo 83, apartado 1, del TFUE para ampliar la protección a todos los motivos cubiertos por el artículo 21 de la Carta de los derechos fundamentales de la UE. ; a los crímenes de incitación pública a la violencia y al odio; al negacionismo; y a todos los intentos de revivir cualquier ideología totalitaria o autoritaria del pasado.

1.2. Sobre esta base, una directiva debería sustituir a la Decisión marco sobre racismo y xenofobia.



2. NIVEL DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE

- 2.1. Todos los Estados miembros deben aplicar plenamente la Decisión marco sobre racismo y xenofobia.
- 2.2. Al aplicar la Directiva sobre las víctimas, los Estados miembros deberían prestar especial atención a los derechos y las diferentes situaciones de las víctimas de crímenes cometidos con un motivo discriminatorio. También es necesaria una evaluación caso por caso de las necesidades específicas de la víctima (artículo 22 de la Directiva). Las víctimas y los testigos de delitos motivados por intolerancia deben tener la oportunidad de denunciar la incidencia a la policía y obtener reparación sin temor a la deportación.
- 2.3. Todos los Estados miembros deben firmar y ratificar el protocolo adicional de la Convención sobre Ciberdelincuencia.
- 2.4. Debe aclararse la responsabilidad legal de los proveedores de servicios, los proveedores de contenido y las redes sociales con respecto a la incitación al odio en línea.
- 2.5. Los Estados miembros deberían ampliar la protección contra la delincuencia discriminatoria a todos los ámbitos enumerados en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.
- 2.6. Los Estados miembros deben garantizar que la policía siempre investigue el motivo de sesgo de intolerancia detrás de un delito siempre que haya indicios de tal motivación.
- 2.7. Los Estados miembros deben establecer sistemas que permitan a las víctimas y testigos de delitos de odio denunciar incidentes a través de diversos medios, incluso a la policía, en línea, a través de organizaciones de la sociedad civil o a través de aplicaciones de teléfonos inteligentes. Todos estos sistemas deben coordinarse.
- 2.8. Los Estados miembros deberían considerar la aplicación de una legislación penal para mejorar la pena como un medio de garantizar que los motivos de parcialidad se tengan en cuenta de manera oportuna y durante todo el proceso penal.
- 2.9. Los Estados miembros podrían tener en cuenta la orientación ofrecida por la Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley (Comisión de Venecia) y la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) al redactar la legislación contra el delito de odio.

II. POLÍTICAS Y PRÁCTICAS

Si bien las soluciones enumeradas anteriormente son todas formas positivas y factibles de luchar contra el crimen de odio de manera más efectiva, solo se puede decir que la legislación y las directrices lograron su propósito cuando se implementaron. La aplicación práctica de estas propuestas es, por lo tanto, el principal desafío que todavía nos espera.

3. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- 3.1. Se necesita una mayor coordinación y cooperación entre las instituciones de la UE (Comisión, Consejo, Parlamento), agencias de la UE (CEPOL, Eurojust, Europol, Eurostat, FRA) y organizaciones intergubernamentales (Consejo de Europa, ECRI, OSCE / ODIHR) sobre crímenes de odio para crear sinergias y luchar ofensas motivadas por prejuicio más eficazmente.
- 3.2. Los Estados Miembros deben establecer estructuras para monitorear los delitos motivados por prejuicios y proyectos de políticas que utilizan a todos los actores relevantes para abordar los delitos motivados por prejuicios, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los órganos de justicia penal, los órganos estatutarios de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y la academia.
- 3.3. Deben alentarse y fortalecerse las alianzas de múltiples organismos, incluidas las autoridades nacionales, los órganos estatutarios de derechos humanos, los organismos encargados de hacer cumplir la ley, el sistema de justicia penal y las organizaciones de la sociedad civil.
- 3.4. Los Estados miembros deberían considerar el establecimiento de planes de acción nacionales para luchar contra el delito de odio, involucrando a la sociedad civil en el proceso.
- 3.5. Es necesario mejorar el intercambio de información entre las organizaciones centradas en la igualdad y la no discriminación, por un lado, y el sistema de justicia penal y el apoyo a las víctimas, por otro.
- 3.6. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE debería colaborar con los Estados miem-



bros para facilitar el intercambio de buenas prácticas y ayudar a los Estados miembros en sus esfuerzos por desarrollar métodos eficaces para alentar la presentación de informes y garantizar el registro adecuado y adecuado de los delitos de odio.

4. POLICÍA

- 4.1. Se deberían establecer unidades especializadas y / o puntos focales que se ocupen de los delitos motivados por prejuicios dentro de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los servicios de la fiscalía, incluidos los puntos focales que se ocupan específicamente del ciberodio.
- 4.2. Se necesitan enlaces de policía / oficiales de contacto responsables de llegar a las minorías.
- 4.3. Se necesitan modelos de vigilancia comunitaria para generar confianza, incluida la cooperación con la sociedad civil.
- 4.4 Las agencias de aplicación de la ley necesitan revisar sus prácticas de perfiles raciales, teniendo en cuenta el mensaje que estas prácticas envían a las comunidades.
- 4.5. Los servicios policiales deben desarrollar y posteriormente revisar periódicamente rutinas establecidas específicamente para responder a incidentes de crímenes de odio, proteger los derechos de las víctimas e investigar casos de crímenes de odio.
- 4.6. Las víctimas y testigos de crímenes de odio deben tener la oportunidad de denunciar el incidente a la policía y acceder a reparar sin temor a la deportación.
- 4.7. Se necesita capacitación policial para aumentar la comprensión y el reconocimiento del delito de odio y aumentar la conciencia intercultural sobre los delitos motivados por prejuicios como parte de la capacitación a nivel de entrada para los oficiales de policía.
- 4.8. Los servicios policiales deben desarrollar una cultura basada en la transparencia y la rendición de cuentas que también conlleve un mayor compromiso de la policía en la comunidad. Esto aumentaría la confianza entre las víctimas, sus familias y los servicios de apoyo en la capacidad de la policía para enfrentar los delitos de odio.
- 4.9. Para prevenir o contrarrestar las formas institucionales de discriminación en las actividades de aplicación de la ley, se deben establecer mecanismos de denuncia efectivos e independientes sobre los incidentes de odio de los policías perpetrados por agentes del orden público.

5. JUSTICIA PENAL / TRIBUNALES

- 5.1. Debe considerarse la aplicación de la mejora de la pena para garantizar que los sesgos se tomen en cuenta de manera oportuna y durante los procesos criminales.
- 5.2. Las decisiones de cobro deben publicitarse.
- 5.3. Se debe proporcionar capacitación específica al poder judicial.
- 5.4. Mecanismos de protección, incluido el la provisión de compensación y restitución, debe ser fortalecida.

6. APOYO A VÍCTIMAS

- 6.1. Las víctimas de delitos motivados por prejuicios necesitan servicios de apoyo específico y especializado que también pueden ser proporcionados por sus pares y deben incluir asesoramiento legal, asistencia jurídica, asistencia psicosocial e interpretación.
- 6.2. Los servicios de apoyo a víctimas deben contar con la financiación y el personal adecuados.
- 6.3. Las víctimas de crímenes de odio deben estar suficientemente informadas y ser conscientes de sus derechos.
- 6.4. Debe garantizarse que la víctima no necesita volver a ver al perpetrador.
- 6.5. Deben establecerse informes de bajo umbral (informes en línea, informes a un oficial de contacto, informes de terceros que incluyan a la sociedad civil y la Organización Nacional de Derechos Humanos).
- 6.6. El personal que trabaja en los servicios de apoyo a víctimas debe recibir supervisión externa de forma regular.



7.-INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS

- 7.1. Todas las instituciones con competencias en materia de derechos humanos deben crear conciencia sobre los delitos de odio y sobre el acceso a la justicia para las víctimas de delitos motivados por prejuicios

8. LA SOCIEDAD CIVIL Y OTROS ACTORES

- 8.1. Las organizaciones de la sociedad civil deberían promover la comprensión de los crímenes de odio entre los grupos con quienes trabajan, y deberían servir para tender puentes entre los grupos minoritarios y la policía.
- 8.2. Debería emprenderse una labor de abogacía para cambiar la legalidad marco, creando un reconocimiento más amplio de las diferentes motivaciones de parcialidad.
- 8.3. Se debe establecer capacitación y concientización para aquellos que forman el primer punto de contacto con las víctimas. Las normas sobre confidencialidad también deberían revisarse para permitir que las instituciones médicas informen a la policía.
- 8.4. Las plataformas de medios sociales deberían estar obligadas a informar contenido discriminatorio a la policía.
- 8.5. La industria privada debería considerar establecer un mecanismo de ombudsman e informar sobre el ciberodio.
- 8.6. Se podrían establecer sistemas para asegurar que el anonimato de los usuarios de Internet sea utilizado por aquellos que publican contenido discriminatorio u odioso.
- 8.7. La alfabetización mediática debe promoverse en las escuelas y en otros lugares para dar a los usuarios la capacidad de leer el contenido en línea con un ojo crítico.
- 8.8. Las instituciones de la UE deberían apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos por preservar la memoria de los crímenes de los regímenes autoritarios y totalitarios. Sin relativizar el recuerdo existente, debería discutirse cómo ampliar la base histórica del recuerdo, con la consideración de cómo se puede integrar la historia más reciente y cómo el recuerdo puede vincularse a las diversas sociedades de hoy, también con el objetivo de combatir el crimen de odio en la actualidad.
- 8.9. Las instituciones de la UE y los Estados miembros deberían proporcionar fondos y recursos para conmemorar eventos, mantener sitios conmemorativos y museos, aprovechar los testimonios de los sobrevivientes y establecer programas de educación y formación en derechos humanos para establecer redes e intercambiar conocimientos e ideas a nivel europeo.

III. RECOPIACIÓN DE DATOS

- 9.1 Es necesario establecer un grupo de expertos a nivel de la UE para intercambiar conocimientos y revisar los sistemas de recopilación de datos a fin de aumentar la comparabilidad de los datos recopilados a nivel de los Estados miembros y mejorar la eficacia de los sistemas de recopilación de datos.
- 9.2 Los datos estadísticos sobre crímenes de odio deben cubrir todos los motivos protegidos por el Artículo 21 de la Carta de la UE.
- 9.3 Las agencias de aplicación de la ley deben recopilar y publicar anualmente datos sobre incidentes de delitos de odio que se les informan y sobre el número de casos que remiten a los fiscales públicos .
- 9.4 Los fiscales deben publicar datos anualmente sobre el número de acusaciones en relación con el crimen de odio, especificando siempre el número de acusados.
- 9.5 Los tribunales penales deben publicar datos anualmente sobre el número de condenas y sentencias en relación con los delitos de odio, así como el número de personas que fueron condenados o absueltos.
- 9.6 Los tribunales penales deben dar a conocer los casos en que se dictaron condenas por delitos de odio, destacando la ofensa base, los motivos que motivaron la ofensa y la sentencia cumplida.
- 9.7 Cuando corresponda, se deben realizar encuestas de victimización para obtener un conocimiento más detallado de las experiencias de las víctimas de delitos motivados por la ley.



9.8 La Agencia de la UE para los Derechos Fundamentales debería continuar evaluando el alcance del racismo, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de delitos motivados por prejuicios a través de panoramas de la UE.

2.5.- Memoria de las víctimas de crímenes de odio

Decía **Elie Wiesel**, premio Nobel de la Paz y sobreviviente del Holocausto, que “**quien no recuerda pierde su humanidad**”. En efecto, la memoria es necesaria para hacer justicia en su recuerdo, para que en beneficio de la sociedad y la convivencia “nunca más vuelva a suceder”. Incrementar nuestra empatía con el dolor del prójimo,... para mantener la esperanza en el futuro donde la tiranía no exista, y el ser humano alcance su mejores cotas de libertad, sea valorado con igual dignidad, sus derechos sean respetados y el hecho de nacer sea toda una apuesta de felicidad.

Las víctimas de los delitos y en especial los crímenes de odio nunca han tenido más recuerdo y reparación de memoria que la que le han aportado sus familiares y amigos y las pocas entidades e instituciones que significaron su existencia. En general la memoria de la víctima tiene como referencia su reflejo en un día de noticias. Es insuficiente e inmoral.

Un paso adelante se produjo con la asunción por la asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. La campaña de juventud contra el Odio, llevó una propuesta de Movimiento contra la Intolerancia de instituir el 22 de julio como este **DÍA EUROPEO DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CRÍMENES DE ODIO**. Es una fecha que rememoraba, que nos hace recordar la masacre de odio en Oslo y Utoya (Noruega), en el que 77 personas, en su mayoría adolescentes, fueron asesinadas por el fanático neonazi Breivick, y que nos recuerda a todas las personas que han sufrido y son víctimas de delitos de odio.

En España no existe un adecuado registro de las víctimas de crímenes de odio, entre otros motivos porque nuestras instituciones no se aclaran todavía del alcance y naturaleza de los mismo. Es otra asignatura pendiente. Mientras tanto todos debemos obrar en consecuencia y hacer memoria de la víctima reconociendo su existencia.

Aunque los Crímenes de Odio han existido con anterioridad, fue a comienzos de los años 90 cuando en España se crea **Movimiento contra la Intolerancia** a raíz del asesinato de **Lucrecia Pérez** y comienza a registrarlos. Poco tiempo después nombraría a **Violeta Friedman**, sobreviviente del Holocausto, presidente de honor de la asociación, vinculando el crimen de odio con los genocidios del pasado. Desde esa época hasta hoy, se han identificado más de 100 casos de muertes por crímenes de odio. Recordamos algunos de ellos que tuvieron un gran impacto en la sociedad y en los medios de comunicación,

- **Eli 12.8. 2018. Valladolid.** De 55 años, víctima de homofobia, brutalmente agredida por un menor en un centro comercial, presuntamente acompañado por otros.
- **Víctor Laínez . 12.12. 2017. Zaragoza.** De 55 años, víctima de odio ideológico a consecuencia de una brutal agresión desencadenada por llevar tirantes con la bandera de España.
- **Naiara. 09.07. 2017. Sabiñago. Huesca.** Niña de 8 años de origen argentina fallecida por brutal paliza por un castigo a manos de un familiar al que se le encontraron videos e imágenes de contenido racista, xenófobo y machista.
- **Francisco Javier Romero Taboada “Jimmy”. 30.11.2014. Madrid.** Asesinado frente al estadio del Manzanares, tras un enfrentamiento brutal entre ultras del Frente Atlético y Riazor Blues. Fue arrojado al río tras golpearle con barras de hierro que le causaron la muerte.
- **Miguel M.F. 18.05.2014. Dos Hermanas. Sevilla.** Conocido como «Miguelo» en la localidad de Dos Hermanas, persona sin hogar y presuntamente toxicómano falleció víctima de haber sido quemado por tres jóvenes de 25, 24 y 21 años que lo humillaban quemándole la barba y lo grababan en video para su difusión. Les intervinieron armas -escopetas, pistolas, un revólver...- y dispositivos móviles y ordenadores.
- **Carla, menor suicidada. 11.04.2013. Gijón.** Menor de 14 años se suicida en la Playa de San Lorenzo de Gijón, víctima de acoso escolar homofóbico y otros delitos de odio. Tras insultarla («bizca», «bollera»..) la sumergieron en aguas fecales, la segregaron y hostigaron, en un acoso cruel y continuado, hasta que un día se lanzó desde el acantilado de La Providencia. El cuerpo sin vida fue hallado en el mar a media tarde.



- **Menor. 13.11.2012. Ciudad Real.** Menor suicidada por acoso escolar xenófobo, de 16 años, ecuatoriana, tras permanecer en estado crítico falleció en el Hospital de Ciudad Real.
- **Pere Artur. 22.04. 2011. Pedreguer. Alicante.** Joven de 25 años, aficionado al fútbol, seguidor del Barcelona, que tras gritar ¡Visca el Barça! recibió una puñalada en el costado izquierdo dañándole órganos vitales, de un ultra del Real Madrid de 39 años.
- **Giovanni Musat. 11.09. 2009. La Cabrera. Madrid.** Joven inmigrante rumano, obrero de la construcción, de 33 años mientras estaba con un amigo discapacitado. Fue agredido por varios individuos de entre 22 y 33 años mientras proferían insultos xenófobos.
- **Carlos Javier Palomino. 11.11.07 Madrid.** Menor antifascista, de 16 años, asesinado de una puñalada en el corazón con arma blanca; junto a la víctima varios jóvenes también resultaron heridos, uno de ellos de gravedad, en la estación de metro de Legazpi (Madrid). El autor Josué E.H. , un neonazi convertido en referente, fue condenado.
- **Ioan Grancea. 31.12.06. Alcalá de Henares. Madrid.** Rumano de 28 años, fue asesinado de dos puñaladas delante de su mujer en la pista de hielo municipal de la plaza de Cervantes de Alcalá de Henares, tras ser agredido por un grupo de 10 jóvenes ultras. La víctima trabajaba de madrugada como vigilante de las instalaciones.
- **María del Rosario Endrinal Petite. 16.12.05 Barcelona.** Persona sin hogar. Barcelona. Quemada viva cuando dormía en un cajero de la Caixa por tres jóvenes que tras golpearla y humillarla le rociaron con líquido inflamable.
- **Josep Maria Isanta Caselles. 29.05.05. Barcelona.** Una puñalada en el corazón acabó con la vida de este joven de 22 años y tiñó de luto la Patum de Berga. Fue agredido por un grupo de jóvenes ultraderechistas.
- **Roger Albert Giner. 08. 2004. Barcelona.** Joven apuñalado en las fiestas de Gracia por un grupo de neonazis.
- **Salvador Francisco Gómez Segura. 15.07.04. Almería.** “Gorrilla” aparcacoches, de 36 años, falleció a consecuencia de las lesiones en la cabeza que sufrió por agresión de cuatro jóvenes, armados con bates de béisbol.
- **Jorge Ramón A. A. 1.04.04. Persona sin hogar. León.** Entró en un bar, dos jóvenes que no le conocían le invitan a deambular y beber por las calles de la ciudad para después en un parque, darle 20 navajazos y patadas hasta morir.
- **Manuel Ríos Suárez. 7.10.03. Santiago de Compostela.** Tras el partido de Copa entre el Compostela y el Deportivo, se produjeron numerosos actos de violencia protagonizados por ultras de la hinchada Riazor Blues.
- **Eladio Muñiz. 27.04.03. Langreo. Asturias.** Tras una aparente discusión de tráfico, un grupo de nueve jóvenes, con estética de rapados, golpeó brutalmente con un bate de béisbol en la cabeza a este hombre de cuarenta y dos años, causándole la muerte. Cuatro de ellos eran menores.
- **Antonio Micol Ortiz. 28.08.02. Madrid.** Persona sin hogar de cincuenta y siete años que murió con el cráneo destrozado y apuñalado en el costado. Fue atacado por varios jóvenes cuando dormía, a las seis de la mañana, en un soportal del Pº de Santa María de la Cabeza.
- **Augusto Ndombele Domingos. 20.07.02 Madrid.** Menor angoleño negro, de dieciséis años, víctima de un crimen cuyo autor, el Tocho, portero de discoteca le cortó la cara y le apuñaló en el corazón. Junto al asesino estuvo Pablo G., conocido neonazi que cumplía condena por homicidio frustrado; días después apareció muerto de un disparo.
- **Julio Jesús Millán Salavona. 30.09.00. Zaragoza.** La muerte de esta persona sin hogar, de setenta y ocho años se produjo por traumatismo craneoencefálico a consecuencia de las brutales patadas que recibió en la cabeza por un grupo de jóvenes cabezas rapadas
- **Hamid Saada. 09.09.00. Barcelona.** Este ciudadano español de origen magrebí murió de un disparo en la cabeza a quemarropa, delante de un pub de la calle de Aribau. La policía detuvo a dos de los siete acusados por el asesinato desvelando que se trataba de skins de los Boixos Nois. El autor dijo que lo hizo para que «hubiera un árabe menos».
- **Carlos Javier Robledo. 01.04.00. Barcelona.** La víctima salía de un after-hours de la Villa Olímpica acompañado de dos amigos cuando quince cabezas rapadas la emprendieron a golpes y le



destrozaron la cabeza. El autor material del asesinato era menor, por horas, de 18 años y era experto en artes marciales.

- **Alejo Aznar. 24.04.99. Getxo. Vizcaya.** Persona sin hogar de 33 años, muy apreciado por los vecinos, falleció a consecuencia de la paliza que le propinaron un grupo de cuatro jóvenes xenófobos.
- **Aitor Zabaleta. 09.12.98. Madrid.** Tras un ataque criminal perpetrado por unos 60 cabezas rapadas del grupo neonazi Bastión contra afinados donostiarras en los alrededores del campo del Atlético de Madrid, moría apuñalado el joven Aitor a manos de Ricardo G., que se encontraba en tercer grado al cumplir condena por otros delitos.
- **Francisco García García. 06.01.98. Aranjuez.** Falleció tras recibir una puñalada a las puertas de una discoteca de bakalao por un grupo de ultras.
- **Fernando Bertolá. 27.06.97. Madrid.** Estudiante de derecho, asesinado en Majadahonda, de una puñalada en el corazón por el conocido skin Antonio de L., alias el «Mechina», quien acompañado por otros dos jóvenes rapados provocó una discusión con Bertolá y su acompañante sobre quién debía ceder el paso en la acera. El autor del apuñalamiento había sido detenido en siete ocasiones, y en cuatro le retiraron armas blancas. No hubo pelea.
- **Rafael Rincón Rodríguez. 17.02.96. Mataró.** Falleció a consecuencia de las puñaladas que le propinaron unos skins de los Boixos Nois en la entrada de la discoteca Chasis. Su amigo Jorge Vázquez recibió heridas en un brazo de menor gravedad. Un comentario despectivo sobre Hospitalet de Llobregat fue la causa del apuñalamiento.
- **David González Rubio. 20.01.96. Madrid.** Asesinado de una puñalada en el corazón, a los veinte años, por una agresión de cabezas rapadas y tras ser perseguido por tres neonazis armados.
- **David Martín Martín. 14.10.95. Arganda del Rey. Madrid.** Es asesinado este joven de Pinto, de veintiún años, como consecuencia de la brutal paliza que le dieron varios skins de la banda de los Pastilleros. Según el informe elaborado por la 111 Comandancia de la Guardia Civil, los agresores eran cabezas rapadas neonazis.
- **Gabriel Doblado Sánchez. 02.08.95. Barcelona.** Un anciano embriagado, de sesenta años, es muerto a golpes en Nou Barris por una banda de siete skins nazis, de edades comprendidas entre los dieciséis y los veinticuatro años.
- **Ricardo Rodríguez García. 21.05.95. Madrid.** En Costa Polvoranca (Alcorcón), varios cabezas rapadas de la sección de Cubos, comandados por José Cristóbal., alias el Mallorquín, autor de la puñalada mortal en el corazón. Otros tres jóvenes sufrieron lesiones por parte de los neonazis cuando socorrían al joven moribundo.
- **David Furones. 20.02.94. Valladolid.** David, un joven de diecinueve años, muere apuñalado por un grupo de skin nazis tras un ataque sorpresivo. Justo encima de donde falleció dejaron pintada una cruz céltica.
- **Guillem Agulló i Salvador. 11.04.93. Castellón.** Asesinado a la puerta de la iglesia de Montanejos, Guillem, joven de dieciocho años, antirracista y miembro de un grupo Sharp, apuñalado por el skin nazi confeso Pedro José C., de veintidós años, quien comenzó la agresión diciendo: «¡A ver dónde están esos matanazis!», después de ver un parche con una leyenda antirracista que Agulló llevaba prendido en su cazadora.
- **Susana Ruiz. 09.01.93. Madrid.** Joven de dieciséis años Susana Ruiz, tras participar en una fiesta de cumpleaños en un caserón ocupado de Vicálvaro. El 25 de febrero aparece su cadáver muy cerca de donde fue vista por última vez.
- **Lucrecia Pérez. 13.11.92. Madrid.** Inmigrante dominicana, dormía en la discoteca Four Roses de Aravaca asesinada por un grupo skin neonazi de Bases Autónomas, liderado por un guardia civil. Las investigaciones judiciales desvelan que los menores detenidos por su participación en el mismo pertenecen a la hinchada radical Ultrassur.
- **Juan José Rescalvo. 05.10.91. Barcelona.** Siete skins, militantes de Vanguardia Nacional Revolucionaria, asesinan al transexual conocido por Sonia, y también apalean brutalmente a cuatro indigentes desfigurándoles el rostro mientras dormían en la plaza de la Ciutadella. La «brutalidad» de la paliza, los medios empleados y la decisión rematar a una de las víctimas al descubrir que aún respiraba, fueron evidenciados durante el juicio.



CONSEJO DE VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

A comienzos de 2014 se constituía a nivel estatal la entidad con sede en Madrid, el **Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación** que en síntesis, tiene como fines:

- Trabajar en solidaridad con las víctimas de la discriminación, odio, hostilidad y violencia por motivo de intolerancia y promover su defensa social, jurídica, política e institucional. Trabajar para combatir el racismo, la xenofobia, antisemitismo, islamofobia, antigitanismo, homofobia, misoginia, disforia, sexismo, aporofobia, totalitarismo, negrofobia, transfobia y toda manifestación de intolerancia, discriminación y delito de odio, incluidos el neofascismo y nacionalismo agresivo.
- Prevenir la aparición y combatir las diversas manifestaciones de intolerancia, discriminación y delitos de odio. Generar y fomentar valores democráticos en especial de Tolerancia, Solidaridad, Igualdad, Libertad y defensa de la Dignidad y los Derechos Humanos.
- Impulsar la sensibilización, participación y movilización ciudadana, la solidaridad y el apoyo mutuo entre colectivos vulnerables, personas y comunidades diversas frente a la discriminación, los delitos de odio y la intolerancia. Instar a las autoridades cumplir o hacer cumplir, mejorar o modificar la normativa que persigue el delito de odio y discriminación, así como su prevención y monitorización.

El 22 de julio de 2016, con motivo del **Día Europeo de las Víctimas de los Crímenes de Odio**, Movimiento contra la Intolerancia y COVIDOD pidieron reforzar la legislación y mayor compromiso político frente a la Mundialización del Odio y la Xenofobia, en este día de reflexión y lucha, instituido por el Consejo de Europa, que nos recuerda a los mártires de Oslo y Utoya víctimas de un crimen de odio terrorista.

OFICINAS DE SOLIDARIDAD CON LA VÍCTIMA DE DELITOS DE ODIO

Teléfono de asistencia central: 901101375 *covidod@gmail.com*

Madrid.	915285104	Zaragoza.	976319552
Valencia.	963735096	Valladolid.	983374507
Sevilla.	954543063	Málaga.	952608957



3.- Sobre la intolerancia.

Cuadro general de conceptos esenciales

La **actitud de intolerancia al diferente** es la raíz de conexión con los actos y conductas de discriminación y de crímenes de odio, creando el clima que los normaliza. Podríamos definir la Intolerancia, en cuanto **conducta personal**, como toda **actitud, forma de expresión ó comportamiento** desde donde se desarrollan prácticas o conductas que denigran, violan ó vulneran la dignidad y derechos de la persona considerada “**diferente**” o incluso, simplemente, cuando se invita a a las mismas. Implica una disposición mental de donde brotan actitudes políticas, económicas, culturales, religiosas y sociales, conductas que perjudican a personas o colectivos sociales distintos del grupo social prevalente, dificultando ó impidiendo las relaciones humanas. La facilitan **el miedo, la inseguridad** y contextos muy concretos pero de todos ellos sobresalen aquellos donde no existe el dialogo; podemos afirmar que **donde no hay comunicación anida la intolerancia**. No es algo genético, es una realidad aprendida por las personas en su proceso de socialización, por lo que se puede revertir deconstruyendo ese proceso.

La **intolerancia** es una realidad poliédrica, multiforme, con múltiples caras, aunque **sus distintas formas** tienen un denominador común dirigido a negar el valor (dignidad) de las personas diferentes, la universalidad los derechos humanos, generando daños a través de sus diversas manifestaciones, mediante **conductas y acciones** de individuos, grupos e instituciones. Indistintamente en los ámbitos o esferas escolar, doméstico, laboral, vecinal, deportivo, cultural, religioso, internet, comunicación, familiar, político,...en cualquier ámbito institucional y social, todo espacio puede ser escenario donde se proyecten las diversas **formas y expresiones** concretas institucionalizadas de su realidad. **La indiferencia y la impunidad** son los mejores aliados de la Intolerancia, junto a la **ausencia de memoria y de empatía** con la víctima. La alimentan los estereotipos, prejuicios, generalizaciones infundadas, conocimiento defectuosos, la anomia moral y ética, doctrinas e ideologías que niegan la singular **dignidad humana intrínseca** todas las personas.

En una aproximación global al problema, **todas las formas de intolerancia** consagran como valor, no a la persona con sus propias y diversas identidades, sino a **la propia identidad enfrentada a la de los demás**. La Intolerancia, puede estar fundamentada en prejuicios, conocimientos defectuosos o doctrinas, suele ir vinculada a ideologías, sentimientos y anomias sociales que excluyen, rechazan o conciben como inferiores, subalternas o “sin valor” a personas que son “diferentes” al grupo identitario dominante. Entre sus formas más conocidas: el racismo y la xenofobia, el antigitanismo, la homofobia y la transfobia, la misoginia, el antisemitismo y la islamofobia, supremacismo, el identitarismo y otras expresiones de heterofobia social, tienen en común y por objeto, como todas sus expresiones, **atacar la dignidad** intrínseca de la persona y quebrar la universalidad de los derechos humanos. Además las **manifestaciones de intolerancia** nos muestran actos, comportamientos o conductas que discriminan, hostigan, segregan, agreden, incitan al odio o practican la violencia hacia grupos, minorías o personas por el hecho de ser, pensar o actuar de modo diferente.

Cuando **la intolerancia** se transforma en un **hecho colectivo, político o institucionalizado**, socava la convivencia, los principios democráticos y supone una amenaza sobre la Paz mundial. **Es la raíz, la matriz generadora** del nazismo y **de todo totalitarismo**, del integristismo religioso, del ultranacionalismo agresivo, entre otras formas institucionalizadas de su realidad poliédrica, las expresiones más graves que, en general, van ligadas a manifestaciones de discriminación instituida, apartheid, delitos o crímenes de odio, guerra y crímenes de lesa humanidad. **La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia** (2013) la define como *aquel acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.*



A este respecto el Tribunal Europeo ya ha realizado advertencias a través de sus Sentencias y aunque el discurso político exige un grado elevado de protección, los políticos deben evitar hacer comentarios susceptibles de fomentar la intolerancia y la calidad de parlamentario de un sujeto no puede considerarse una circunstancia atenuante de su responsabilidad. A este respecto, el Tribunal recuerda que es de crucial importancia que los políticos, en sus discursos públicos, eviten difundir palabras susceptibles de fomentar la intolerancia (STEDH Erbakan contra Turquía, de 6 julio 2006, ap. 64):

El Tribunal estima que la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo. Los ataques que se cometen contra las personas al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación, como en el caso analizado, son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso racista frente a una libertad de expresión irresponsable y que atenta contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de la población. Los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política en los Estados democráticos. [...]

El alto Tribunal señala una serie de principios generales (§ 61-65) entre los que es de destacar los siguientes:

- *“El artículo 10.2 del Convenio no deja lugar a restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso político o de cuestiones de interés general [...]. El Tribunal puntualiza que es fundamental, en una sociedad democrática, defender el libre juego del debate político. Concede la mayor importancia a la libertad de expresión en el contexto del debate político y considera que no se puede restringir el discurso político sin la existencia de razones imperiosas. Permitir amplias restricciones en tal o cual caso afectaría, sin duda alguna, al respeto de la libertad de expresión en general en el Estado en cuestión [...]. Sin embargo, la libertad de discusión política no reviste, desde luego, un carácter absoluto. Un Estado contratante puede someterla a determinadas “restricciones” o “sanciones”, pero le corresponde al Tribunal decidir en último lugar sobre su compatibilidad con la libertad de expresión tal y como la consagra el artículo 10 [...].”*

- *“La tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa), si se vela por que las “formalidades”, “condiciones”, “restricciones” o “sanciones” impuestas sean proporcionales al fin legítimo perseguido [...].”*

Pensamiento, actitud, comportamiento y conducta delictiva es la secuencia que nos puede llevar a la **discriminación** y a los **crímenes de odio** que son delitos motivados o **radicados en la intolerancia al otro, al distinto** y que son los que más **deshumanizan y cosifican a la persona** porque quienes los cometen consideran que sus víctimas carecen de valor humano a causa de su color de piel, origen étnico, lengua, religión, ideología, sexo, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o cualquier otra consideración similar. Delitos de odio que, además de fracturar la cohesión social, afectan a todo el grupo al que pertenece la víctima al que le trasladan su amenaza, enfrentan a las sociedades, las rompen, quiebran la cohesión social, diseminan incertidumbre, miedo y horror apuntando un camino del que no conocen el final del trayecto, hacia un recorrido donde la historia reciente nos ha deparado “limpiezas étnicas”, guerras, genocidios, el Holocausto. **La dinámica de la intolerancia y la espiral del odio social** sabemos cómo empiezan pero nunca alcanzamos a ver las altas cotas de barbarie en las que puede culminar por lo que resulta imprescindible **conocer sus formas y manifestaciones en todos sus ámbitos**.

3.1 Formas y/o expresiones

RACISMO: cosmovisión, actitud, conducta y manifestación que supone afirmar o reconocer la existencia de la división del mundo en razas y jerarquizarlas en superiores e inferiores. En nuestro contexto cultural, son las personas negras quienes más sufren el racismo y la **negrofobia** visibiliza y denuncia estos hechos. Teorías sobre el Coeficiente intelectual, sirvieron para justificar el colonialismo, la esclavitud, el racismo, el darwinismo social, y la eugenesia racial.



RACIALISMO. Fue una pseudociencia, desarrollada entre los siglos XVII y XX, El escritor francés Joseph Arthur de Gobineau y su libro Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas que está considerado **como** la obra inicial de la cosmovisión **racialista**. Es la práctica de clasificar individuos de diferentes fenotipos en diferentes razas. Dividir la humanidad en grupos biológicamente distintos a veces es llamado racialismo por sus defensores. El consenso actual es que la genética de poblaciones no apoya creencias racialistas o racistas, y que las razas son categorizaciones sociales y no realidades biológicas.

SUPREMACISMO étnico también aparece asociado al racismo y supone apreciar tanto la inferioridad de algunos colectivos étnicos como la superioridad del propio. Sus expresiones más criminales las podemos encontrar en el esclavismo, el apartheid o la limpieza étnica. La **etnofobia** visibiliza y denuncia estos hechos.

IDENTITARISMO: corriente de pensamiento, actitud y conducta que eleva una identidad social, política, étnica o cultural a un mito, considerándola algo sagrado e inamovible. Las ideologías identitarias dividen a la sociedad en amigos/enemigos, buenos/malos, y generan dinámicas de odio e impiden cualquier discusión racional de los problemas señalando que quién esté fuera del estereotipo de su grupo identitario sea tratado como un adversario a eliminar. En su dimensión racialista, se le viene a considerar un neo-racismo y se correlaciona habitualmente con la xenofobia, el victimismo y el inmovilismo.

XENOFOBIA: rechazo, desprecio, odio u hostilidad, hacia personas extranjeras o percibidas como tales. Es un prejuicio etnocentrista hacia la cultura, valores y tradiciones del extranjero, y se manifiesta desde el rechazo más o menos obvio, el desprecio y las amenazas, segregación, privación de derechos, hasta las agresiones y asesinatos. Puede tener entre diferentes objetivos a grupos de inmigrantes, de migrantes interiores, refugiados o turistas (**turismofobia**)

ANTIGITANISMO/ROMAFOBIA: todas las manifestaciones de rechazo, desprecio, hostilidad y odio étnico dirigidas específicamente contra el pueblo gitano. Históricamente ha sufrido, no solo estigma y discriminación, crímenes, persecuciones, esterilizaciones masivas, y genocidio.

EUGENISMO es una cosmovisión social que defiende la mejora de los rasgos hereditarios humanos mediante intervención manipulada y selección de humanos. Ha sido usada como justificación para diversas formas de discriminaciones coercitivas, como el **genoismo** (discriminación basada en **información genética**), y para otras violaciones de los derechos humanos como la esterilización forzosa por defectos genéticos, asesinatos de personas y genocidios como el programa de eugenesia nazi, al poner en práctica su ideología racial y ejecutar un programa médico denominado Aktion T4, en el que se asesinó a 300 000 personas con discapacidad y enfermos mentales y millones estimadas inferiores o subhumanas.

ANTISEMITISMO: Conforme a la Declaración del IHRA, asumida por la UE y España, el término recoge la actitud y conducta que expresa hostilidad, rechazo y odio hacia las personas judías; también manifestaciones retóricas y físicas dirigidas a judíos o no judíos asociados y / o sus propiedades, hacia instituciones de la comunidad judía e instalaciones religiosas. Incitar o justificar el asesinato de judíos en nombre de ideologías antisemitas, hacer acusaciones falsas, deshumanizadoras o demonizadoras hacia los judíos como colectivo (conspiración judía mundial, control judío de las instituciones o la economía...), incluido negar o falsear el Holocausto nazi o negar al pueblo judío su derecho a la autodeterminación, al afirmar que la existencia de un Estado de Israel es una empresa racista,

ISLAMOFOBIA: término que recoge el sentimiento y actitud de rechazo y hostilidad hacia el islam y, por extensión, a las personas musulmanas, basado en la creencia de que el islam es un bloque monolítico, estático y refractario al cambio; radicalmente distinto de otras religiones y culturas con las que no comparte valores o influencias; inferior a la “cultura occidental”; violento y hostil “per se”..

CRISTIANOFOBIA: término que recoge el sentimiento y actitud de rechazo y hostilidad hacia el cristianismo y, por extensión, a las personas cristianas. También denominada **Cristofobia**, incluye todas las manifestaciones de intolerancia contra los cristianos y su simbología religiosa. En los países donde domina algún tipo de integrismo religioso, la persecución de los cristianos se evidencia de forma cruel y en muchos casos de exterminio.

INTOLERANCIA RELIGIOSA, término que recoge el sentimiento y actitud de rechazo y hostilidad hacia las creencias o prácticas religiosas (o la falta de las mismas) distintas de otra persona.



Actitud que favorece o da poder a las personas cuyo credo está oficialmente considerado como la única interpretación auténtica de la verdad religiosa o espiritual. Se puede dirigir hacia quien tenga otra religión distinta o no la tenga y por ejemplo, adopte posiciones agnósticas o ateas de conciencia. Puede estar motivada tanto por creencias religiosas diferentes, como por otra clase de ideologías, así como por un sentimiento antirreligioso.

LGTBIFOBIA: Término que hace referencia al rechazo, desprecio, odio y hostilidad a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, que se utiliza para hacer más visibles a todas las identidades que la sufren.

HOMOFOBIA: Rechazo, desprecio, odio y hostilidad hacia las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, así como a aquellas personas que son percibidas como tales aunque no lo sean. Las lesbianas se enfrentan a una doble discriminación: por ser mujeres y por su orientación sexual y este es uno de los motivos principales por los que son menos visibles que los hombres gays.

TRANSFOBIA: Rechazo, desprecio, odio y hostilidad que sufren las personas transexuales debido a que transgreden el sistema sexo/género socialmente establecido. Estas personas son especialmente vulnerables y sufren un alto grado de marginación y violencia.

SEROFOBIA como estigmatización, rechazo y discriminación a las personas con VIH, negando cualquier relación y ayuda humanitaria.

APOROFOBIA: Es la aversión y el desprecio al pobre. Odio a las personas pobres, sin medios, desamparadas, especialmente los “sin techo”. Supone un nulo respeto a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales. Los grupos neonazis les consideran “vidas sin valor” que provocan repugnancia a las que se puede humillar y asesinar. Alcanza extremadas cotas de crueldad cuando la sociedad les desprecia y vuelve la espalda.

DISFOBIA: discriminación a las personas con las personas con diversidad funcional y su realidad social. Se presenta en varios planos: el primero sería de rechazo a lo que socialmente se califica de efecto espejo. El segundo sería de compasión, no viéndolas como personas iguales sino como alguien subalterno o que está por debajo. El tercero sería directamente el odio a las personas con discapacidad, viéndolas como un estorbo para la sociedad, lo que lleva a su deshumanización y al deseo de recluirlas o eliminarlas.

OBESOFOBIA también referida como **gordofobia**, alude tanto al miedo o desagrado exagerado a la gordura propia o la de otros. Más allá de dimensiones de salud, es un prejuicio de rechazo que deriva en actitudes implacables, discriminaciones, incluso odio y violencia hacia personas con determinada forma corporal.

MACHISMO: conjunto de actitudes y comportamientos que niegan los derechos a la libertad y la igualdad de las mujeres por el mero hecho de ser mujeres. La cultura patriarcal concedió al hombre el predominio sobre la mujer, expulsándola del espacio público y del trabajo fuera del hogar, reduciéndola a ser madre, reproductora de la fuerza de trabajo y transmisora de la cultura dominante y concibiendo a la mujer como un objeto sexual. La opresión a la mujer viene acompañada en muchos casos de asesinatos y violencia de género.

MISOGINIA es la aversión u odio a la mujer, tendencia ideológica o psicológica que consiste en despreciar a la mujer como sexo y género, con ello todo lo considerado como femenino, suponiendo pensar que el hombre debe librarse de cualquier tipo de dependencia del género femenino.

EDADISMO conjunto de actitudes y comportamientos basado en el irrespeto, rechazo y desprecio a las personas por el motivo exclusivo de la edad, **especialmente acusado por** tener una edad avanzada. Puede albergar todo tipo de conductas desde el maltrato, la discriminación al crimen.

ODIO IDEOLÓGICO: Actitud intolerante hacia las personas por su adscripción o simpatía, real o supuesta, a otra ideología. El odio político, sindical y a las ONG, suelen ir acompañados de intolerancia ideológica.

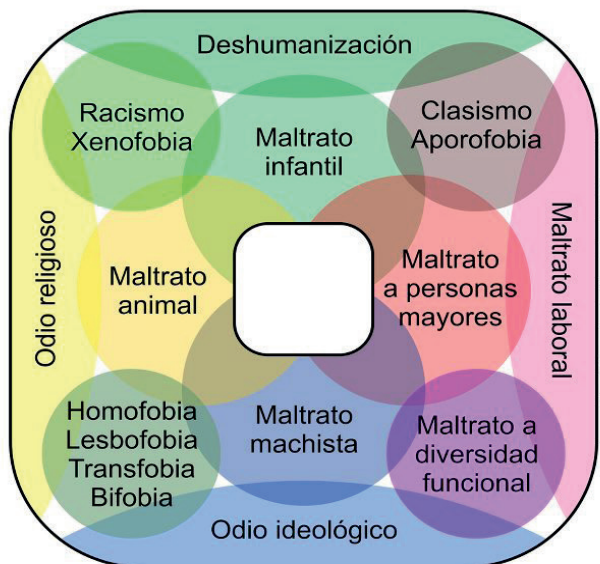
FANATISMO: adhesión rígida e idolátrica, actitud, conducta y manifestación que se desarrolla con pasión exagerada, desmedida en defensa de una idea, teoría, creencia, cultura, estilo de vida, etc., hoy muy visible en ámbitos religiosos, políticos o futbolísticos, cuya adhesión incondicional a una causa, a su verdad única o a una persona, supera toda racionalidad y que con objeto de imponer su voluntad puede ejercer cualquier acción de intolerancia, incluido el asesinato. Su negación a la diversidad, su dogmatismo y autoritarismo, va unido a su radical negativa de Libertad y Tolerancia, esenciales como valores democráticos.



RADICALIZACION EXTREMISTA: Proceso con base en actitudes de intolerancia que conlleva **evolucionar a posiciones extremas de incompatibilidad excluyente** entre lo que se defiende y lo que se quiere modificar, hasta el punto de asumir la violación de derechos fundamentales en contextos democráticos, la violencia extrema y el terrorismo. Consiste en hacer que una postura, un modo, una actitud o una conducta se vuelvan evolucionen a una mayor intransigencia o fanatismo. A medida que se produce la radicalización de un individuo o de un grupo, disminuye el diálogo o las posibilidades de alcanzar un acuerdo. Una persona radicalizada sólo estará interesada en imponer sus ideas, sin importarle las consecuencias o sin aceptar las disidencias.

OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA: la intolerancia por género, por aversión **estética**, aspecto físico, por **origen territorial** o procedencia geográfica, también **lingüística**, por el idioma o el acento, u otros factores similares, **ya sean reales o supuestos**, también pueden ser objeto de actos de intolerancia por cualquier dimensión o característica de la condición humana.

Todo está conectado



No permitas que nadie te haga de menos.
No discrimines ni permitas ninguna discriminación.
No maltrates ni permitas ningún maltrato.

Cualquier injusticia contra una sola persona,
es una amenaza contra toda la sociedad.

No odies. Conoce. Lee. Viaja. Escucha. Respeta.

3.2 Conductas y/o Manifestaciones

Las distintas formas y expresiones de intolerancia que hemos mencionado, a su vez **se proyectan, mediante conductas y manifestaciones**, al realizar actos o hechos que pueden ser delictivos o no, dependiendo de la legislación vigente en cada Estado. Las manifestaciones individuales o colectivas de intolerancia van desde el empleo de términos ofensivos, injuriosos, la intimidación, el acoso, los tópicos, las bromas pesadas sobre determinados comportamientos o prejuicios, la costumbre de encontrar víctimas propiciatorias y de echarles la culpa de los problemas sociales, la estigmatización, hasta las amenazas, crímenes y ataques a la vida humana en un marco de represión, guerra o genocidio, incluidos actos de discriminación, ostracismo, profanación y mutilación de símbolos culturales y religiosos, la exclusión de ciertos lugares de grupos sociales como son:

- **DELITO DE ODIO (HATE CRIME):** Concepto fenomenológico que hace referencia al **delito motivado por intolerancia**, es decir a cualquier infracción penal radicada en prejuicios o animadversión en atención a la condición de la víctima. La OSCE (2003) lo define como: *“toda*



*infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción **son seleccionados** a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la “raza”, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos”. Un INCIDENTE de odio es aquel que es percibido como tal por la víctima (sea delito o no).*

- **DISCRIMINACIÓN:** Según las **Directivas de la UE**, refiere a aquella conducta, acción u omisión, por la que **una persona es tratada de manera menos favorable** de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable y cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra sitúe a personas en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios. Conducta basada en el trato diferencial a partir de una injusta categorización y que conlleva privación de derechos. Las **Directivas Europeas** establece distintas clases de infracción discriminatoria: **directa, indirecta, acoso y orden de discriminar.**
- **MARGINACIÓN:** situación de los individuos o grupos de individuos que por sus condiciones de vida están apartados o en ruptura con los valores, normas y pautas. Comportamiento destinado a evitar contacto o crear distancia social a personas o grupos sociales.
- **SEGREGACIÓN:** se entiende como **imposición de la separación de personas** en base a su pertenencia a un grupo social determinado, al considerar que ese grupo social es inferior o no debe mezclarse con el resto de la población. La institucionalización de la segregación se constituye en guetos y en regímenes de apartheid.
- **ASIMILACIÓN:** proceso de sometimiento y adaptación de los grupos o culturas minoritarias a las mayoritarias o dominantes. El grupo dominante acepta al minoritario siempre que este acepte sus patrones sociales o culturales, renunciando a los propios (aculturación).
- **ESTIGMATIZACIÓN:** El estigma es una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que su portador sea incluido en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores. La estigmatización provoca su deshumanización del “otro” y su colectivo de identidad, la amenaza, aversión y su despersonalización a través de caricaturas estereotipadas.
- **ACUSAR COMO CHIVO EXPIATORIO:** Culpar de acontecimientos traumáticos o problemas sociales a determinados grupos de personas que son víctimas propiciatorias. Es una política deliberada culpar a un individuo o grupo por cosas que realmente ellos no han hecho. Son el objetivo a quienes se agrede en el trabajo y en otros momentos. Actitudes prejuiciosas y actos discriminatorios dan naturaleza a los chivos expiatorios. Así miembros de grupos mal vistos son despedidos de empleos, casas, y privados de derechos políticos o sociales. El chivo expiatorio puede sufrir violencia verbal y física e incluso la muerte.
- **DISCURSO DE ODIO (HATE SPEECH):** Concepto fenomenológico que hace referencia al conjunto de expresiones radicadas en la intolerancia al diferente. El Comité de Ministros del Consejo de Europa (1997) lo define como aquel que *“abarca todas las formas de expresión que **propaguen, inciten, promuevan o justifiquen** el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de **odio basadas en la intolerancia**, incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”.* (**CiberOdio** en Internet y Redes sociales). La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (**ECRI**), organismo especializado del Consejo de Europa, **en su recomendación nº15:**

Reafirmando la importancia esencial de la libertad de expresión y opinión, de la tolerancia y el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos en una sociedad democrática y pluralista;

Recordando no obstante, que la libertad de expresión y de opinión no constituyen derechos ilimitados y que deben ejercerse de forma que no atenten contra los derechos de los demás;

*Considerando que, a efectos de la presente **Recomendación General**, el discurso de odio debe entenderse como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la difamación, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, los insultos, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia,*



origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, orientación sexual y otras características o condición personales;

Reconociendo que el discurso de odio puede adoptar la forma de negación, trivialización, justificación o condonación pública de los delitos de genocidio, los delitos de lesa humanidad o delitos en caso de conflicto armado cuya comisión haya sido comprobada tras recaer sentencia los tribunales o el enaltecimiento de las personas condenadas por haberlos cometido;

Reconociendo asimismo que hay formas de expresión que ofenden, perturban o trastornan pero que, por sí mismas, no constituyen discurso de odio y que la lucha contra el uso del discurso de odio debe servir para proteger a las personas y grupos de personas más que a credos, ideologías y religiones en concreto; (...)

- **INCITACIÓN AL ODIOS:** Refiere a alentar, promover o difundir por cualquier medio el odio, sentimiento “humano” de antipatía y aversión, hacia alguna persona o grupo social cuyo mal se desea. La incitación al odio, motivado en cualquier forma de intolerancia, no necesita provocar un hecho. La propaganda precede a la acción difundida por internet, música y otros medios ataca la dignidad y derechos de las personas. Al respecto, la incitación por motivos de racismo, xenofobia y otras formas de intolerancia, está considerado delito.
- **PROFANACIÓN:** Práctica provocadora hacia cosas, objetos, edificios, instituciones o, incluso personas a las cuales se considera con gran valor religioso, sagradas (de valor muy significado) para una confesión. Las profanaciones de cementerios y de lugares de culto son acciones de intolerancia muy extendidas a lo largo de la historia formando parte del catálogo de acciones de odio.
- **HOSTILIDAD:** se entiende como conducta deliberada, abusiva y agresiva, contra una persona o grupo que puede reflejarse mediante acciones injuriosas o calumniosas, expresiones verbales (sutiles o groseras) o acoso directo que busca, degradar, dañar la dignidad, intimidar o amenazar a la persona hasta causarle un daño físico o psicológico, frecuentemente con intención de excluirlos de la comunidad, organización o grupo. La hostilidad ideológica impide el pluralismo político y la libertad de opinión y de conciencia.
- **VIOLENCIA:** Supone el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo contra otra persona, un grupo o comunidad, incluso contra uno mismo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. La violencia implica no solo el uso de la fuerza, conlleva además la violación de derechos fundamentales; es un modo de proceder fuera de la razón y de la justicia. La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como: “El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. La definición usada por la Organización Mundial de la Salud vincula la intención con la comisión del acto mismo, independientemente de las consecuencias que se producen. Se excluyen de la definición los incidentes no intencionales, como son la mayor parte de los accidentes de tráfico y las quemaduras”.

MAS CONDUCTAS O MANIFESTACIONES DE INTOLERANCIA

- **BURLAS:** Mofarse de otro, poniendo de relieve determinados comportamientos, atributos y características de personas para insultarlas o ridicularizarlas.
- **DIFAMAR:** Hablar mal. Crear mala fama. Infamar. Crear una opinión pública desfavorable.
- **DENIGRAR:** Utilizar un lenguaje despectivo y excluyente que desvaloriza, degrada y deshumaniza a grupos culturales, raciales, nacionales o sexuales. Negar el derecho a usar una lengua.
- **EXCLUIR:** Denegar la posibilidad de satisfacer necesidades básicas y/o de participar plenamente en la sociedad o en determinados ámbitos sociales.
- **EXPULSAR:** Denegar oficialmente o por la fuerza el derecho a acceder o a permanecer en un lugar, grupo social o profesión en el que existan actividades del grupo, particularmente cuando de eso depende.
- **INTIMIDAR:** Comportamiento por el que valiéndose de una capacidad física superior o del hecho de ser más numerosos, se humilla a otros o se les priva de sus bienes o de su situación, de su dignidad y derechos.
- **ACOSO/ESCRACHE:** violencia física, emocional y psíquica que daña la integridad de la víctima; cuando es a través de las redes sociales, se le denomina de **Ciberacoso**.



- **ACOSO ESCOLAR:** hostigamiento escolar, **matonismo** o bullying; cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado, tanto en el aula como en el entorno escolar o en las redes.
- **OSTRACISMO:** Comportarse como si el otro no estuviera presente o no existiese. Negarse a hablar o reconocer a otros o una cultura (puede llegar al mismo etnocidio).
- **VILIPENDIAR:** Despreciar con las palabras, los actos o los gestos a otra persona, tratada de forma denigrante. Es agraviar, un irrespeto que conlleva menosprecio, insulto, ofender, denostación e injuria.
- **DEGRADAR:** Deteriorar símbolos, estructuras religiosas o culturales, para desvalorizar y ridiculizar las creencias e identidades de aquellos para quienes esas estructuras o símbolos son significativos.
- **REPRIMIR:** Impedir por la fuerza de un gobierno-estado el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales.



MANIFESTACIONES MUY GRAVES DE INTOLERANCIA:

- **PERSECUCIÓN:** es el conjunto de acciones represivas o maltrato, persistentes, realizadas por un individuo o más comúnmente un grupo específico, sobre otro grupo o sobre un individuo, del cual se diferencia por la manera de pensar o por determinadas características físicas, religiosas, culturales, políticas, étnicas u otras.

POGROMO: Linchamiento multitudinario, espontáneo o premeditado, hacia un grupo particular, étnico, religioso u otro, acompañado de la destrucción o el expolio de sus bienes (casas, tiendas, centros religiosos, etcétera).

DESTRUCCIÓN: Práctica del confinamiento, de malos tratos, de la expulsión fuera del área en el que se obtiene subsistencia, de ataques armados y asesinatos (hasta el extremo del genocidio).

EXTERMINIO: consiste en la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población. Este acto deberá cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Es un crimen de lesa humanidad.

- También se debe contemplar que existen **Crímenes de Odio que pueden manifestarse como TERRORISMO, CRIMEN DE GUERRA, CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO** (ver anexo Código Penal).

3.3 Ámbitos sociales y sistemas institucionalizados de Intolerancia

Las distintas Formas (expresiones) y Conductas (manifestaciones) de intolerancia se proyectan **en cualquier ÁMBITO SOCIAL** (barrio, trabajo, ocio, deporte, ciudad, institución...) por lo que debe de abordarse desde su integralidad. Cuando la Intolerancia es la base fundamental o se transforma en naturaleza esencial e institucional de un **SISTEMA POLÍTICO**, entonces la violación de la dignidad intrínseca de las personas, de sus derechos y libertades fundamentales por cualesquiera de su condición política, étnica, religiosa, sexual, de género, cultural o cualquier condición social no aceptada por el sistema, es la pauta terrorífica del régimen, es la matriz del ser de cualquier dictadura. Esa violación



puede producirse en regímenes autoritarios o populistas, nacionalistas agresivos, integristas, totalitarios fascistas y nazis, esclavistas y de apartheid, imperialistas, incluso en Estados de Derecho mediante políticas y medidas represivas

3.4. Evitar confusiones entre conceptos

Es habitual confundir términos, transponerlos y desnaturalizar su alcance y naturaleza. Algo de ello sucede con sobre el delito de odio y la discriminación. En cuanto al **delito de odio** conviene recordar que es un concepto no jurídico que describe un hecho ilícito penal; **es un concepto de naturaleza fenomenológica** que nos acerca al problema (fenómeno) de la **intolerancia criminal**, cuya realidad histórica ha estado presente a lo largo de nuestra existencia aunque no se haya interpretado y conceptualizado como tal hasta recientemente y que ha de ser observado en una **perspectiva holística, histórica, universal y victimológica**. Al respecto surgen preguntas y se desvelan bastantes errores de concepto acerca de este término de amplio uso internacional, y algunas de ellas respondemos:

El delito de odio no es un delito de sentimiento. Una persona puede cometer un “delito común” y sentir odio hacia su víctima porque colisionan por vecindad o por controversias laborales, por relación afectiva o por cualquier otra situación generada en el contexto del enfrentamiento donde emergen sentimientos de odio, ira o rabia, y no por ello es un delito de odio; este delito refiere a una característica fenomenológica objetivable, aunque tiene elementos subjetivos (prejuicios, ideologías, doctrinas, anomia moral..) en los que radica esa actitud heterófoba. Quien lo comete, además de dañar a la víctima aporta un **plus delictivo** al enviar un mensaje de **amenaza a personas semejantes a la víctima** o a su colectivo de referencia, un mensaje de que también les puede suceder lo mismo, además de impedirles ser parte de la comunidad en que se insertan, así como al conjunto de la sociedad a la que **dividen y enfrentan**. La definición tipificada de delito de odio, de momento, no debe buscarse en el código penal respectivo, al igual que tampoco se encuentra el término “delito común” y otras expresiones terminológicas ausentes, como sucede con el polémico “discriminación”.

El delito de odio no se debe confundir con discriminación. El tratamiento de la discriminación se sitúa, esencialmente en el orden civil, social y administrativo, y contempla diferencias jurídicas con el orden penal donde *no es posible la inversión de la carga de la prueba* planteada en las Directivas europeas. Estas directivas y la Decisión Marco de Derecho Penal lo distinguen claramente, señalando el odio y la violencia como elementos diferenciados de la discriminación. No obstante nuestro CP, como otros países confusos, incorpora determinadas discriminaciones como delito que por tanto serían a su vez delito de odio, lo que facilita cometer la confusión y el error de identificar delito de odio y discriminación, en contradicción con las directivas, no teniendo en cuenta el principio de causalidad y planteando que el delito de odio está causado o motivado por la discriminación. No es así, la discriminación es otra consecuencia-efecto, otra **conducta de intolerancia**, como también son, estén tipificadas o no, entre otras, la estigmatización, la segregación, la marginación, el hostigamiento, el homicidio e incluso, los crímenes de lesa humanidad. **Las directivas europeas** son muy explícitas y definen **discriminación**, como: *“toda aquella acción u omisión por la que una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable y cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios”*. Es decir, refiere a la negación del principio de igualdad ante la ley, igualdad de trato o igualdad de oportunidades, lo que es diferente a la naturaleza del delito de odio que refiere a la protección de la igual dignidad (valor) de la persona y universalidad de los derechos humanos.

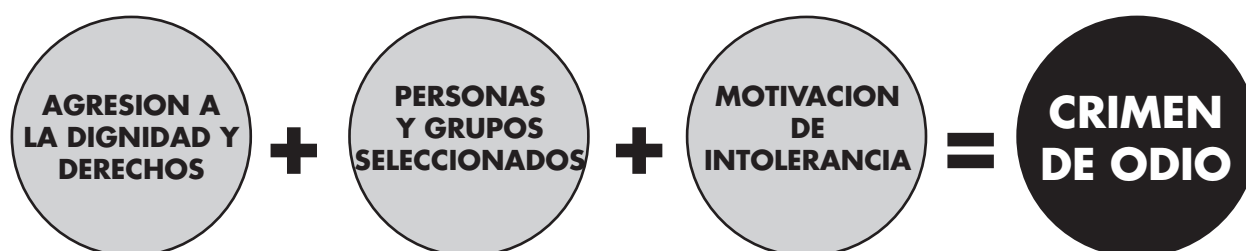
Tampoco se debe confundir con violencia de género. A este respecto la ley española es explícita y entiende por violencia de género *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”* que se ejerce sobre las mujeres *“por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*. En cambio, el delito de odio si tendría que ver con una infracción penal por razón de sexo, **misoginia** (odio o aversión a las mujeres por su condición de mujer) y con el **feminicidio** (asesinato de mujeres), aunque hay quien opina que es más plausible mantener intervenciones y tratamientos jurídico-sociales diferenciados.

Los delitos de odio o delitos motivados por intolerancia al diferente, ya sean por prejuicios o sesgos de intolerancia de diferente raíz, ya sea ideológica, doctrinaria, cosmovisiones religiosas, creencias,



conocimientos defectuosos, anomia moral... que alimentan la actitud base de la conducta de intolerancia y refieren a la *negación delictiva* de la **igual dignidad** intrínseca de la persona, a la **universalidad de derechos humanos** en base al rechazo de nuestra diversidad, hacia personas o grupos a los que, desde profunda intolerancia, se puede llegar a concebir como subalternos e incluso “prescindibles”, como nos mostraron el Holocausto y otros genocidios; estas infracciones delictivas suponen la quiebra del principio de tolerancia, en tanto este conlleva respeto, aceptación y aprecio a la diversidad humana, tal y como define la Declaración de la UNESCO; un delito que suspenden la libertad e igualdad a las víctimas, a personas vulnerables, quiebra la cohesión social y enfrenta a la sociedad. Sustancialmente, en la región OSCE, tienen dos elementos: uno, que deben ser una infracción penal según el ordenamiento jurídico del país; y dos, que sus víctimas han de ser seleccionadas por su pertenencia o relación con un grupo humano diferenciado, y no siempre protegido, por la legislación contra los delitos de odio. Esta es la formulación de referencia de lo que se viene a denominar “**selección model**” para determinar si hay delito de odio, aunque hoy se utiliza la interpretación “**animus model**” que enfatiza en la motivación del agresor. Nuestra interpretación es que ambas deben confluir pues señalan los aspectos objetivo y subjetivo de una misma acción criminal basada en el **sesgo de intolerancia**.

Entender los Delitos o Crímenes de Odio, es entender el Holocausto y su raíz, la Intolerancia.



3.5 Tareas pendientes contra la discriminación y los delitos de odio

La lucha democrática en España contra la discriminación y delitos de odio (término surgido con posterioridad), en colaboración con las instituciones, se debe de situar en las campañas iniciadas en 1991, fundamentadas en combatir **la discriminación y el odio radicado en la “intolerancia al diferente”**, siguiendo el impulso europeo, extendiéndose durante varios años que darían lugar a iniciativas diversas con posterioridad en el ámbito de la legislación, política criminal, educación para la prevención basada en la tolerancia y los derechos humanos, la ética de la responsabilidad cívica y el deber de solidaridad, la protección de la libertad y la igual dignidad y derechos de la persona...y otros ámbitos que poliédricamente afectan a la intolerancia, la discriminación, el discurso y delitos de odio.

Las Reformas del Código Penal de 1995 y 2015 al respecto, las legislaciones por la igualdad de trato y la creación de instrumentos **Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio, Plan de Acción, Protocolo para fuerzas de seguridad, Fiscalías especializadas**, junto al fortalecimiento de Programas institucionales y de ONG que inciden y asumen abordar el problema, tienen por delante la consecución de importantes objetivos para seguir avanzando en la convivencia y protección universal, de todas las personas.

Resulta necesaria y urgente, una **Ley Integral contra los delitos de odio y un Plan de intervención** de la misma naturaleza que aborde el desarrollo de la prevención, erradicación y atención a la víctima, desde la educación hasta la judicialización, introduciendo perspectivas transversales, globales, fenomenológicas y multidisciplinarias que venga a consolidar lo realizado y profundice incorporando líneas estratégicas de intervención contra esta lacra de la humanidad.

También resulta necesario una **Ley General para la igualdad de trato y no discriminación** que complemente las leyes antidiscriminatorias autonómicas y sectoriales (mujer, lgtbi, discapacidad...) y que permita intervenir en todos los ámbitos (laborales, sociales, administrativos...) donde este tipo de hechos se producen y no tienen una dimensión sancionadora penal.

Ambas legislaciones que den tener un **carácter universal**, es decir que debe proteger a todas las personas. Este es un camino que nos llevará hacia una sociedad democrática que excluya toda forma y conducta de intolerancia, donde se respete, acepte y aplique los derechos humanos, haciendo real, como afirma la Constitución española, que no pueda prevalecer odio o discriminación alguna, por ninguna condición o circunstancia personal o social. En este sentido y con carácter general se debe avanzar en:

- **Análisis de todas las Formas y Manifestaciones de los delitos de odio.** Naturaleza, tipología y alcance. (Todas la formas y/o expresiones: racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, LGTBIfobia,



supremacismo, aporofobia..., así como las conductas y/o manifestaciones delictivas: incitación al odio, discriminación, hostilidad, violencia, terrorismo, lesa humanidad)

- **Monitorización y mejora del Registro de Incidentes y delitos de odio.** Naturaleza, Indicadores y simbología de esta criminalidad y especialmente su monitorización interpretativa. Análisis de la simbología de odio, signos y detección precoz de delitos de odio. Entornos y factores de criminalidad

- **Mejorar la sensibilización y formación específica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.** Adecuación y aplicación del Protocolo de Intervención para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Ajuste del papel y actuación de Policías Locales y Seguridad Privada. Mejorar la Investigación, atestados e instrucción específicos de los delitos de odio. Desarrollo de la interlocución social y confianza en las FF. CC. De seguridad del Estado.

- **Aplicación de una política de criminalidad preventiva de delitos de odio.** Dimensión internacional y conexiones de la criminalidad de odio. Prospectiva e interpretación estratégica en un contexto europeo de globalización. Coordinación en el ámbito nacional, europeo e internacional para la intervención

- **Mejorar la formación de las Fiscalías de Delitos de Odio, de Jueces** y todos los operadores jurídicos y la Colaboración con las organizaciones sociales

- **Propiciar una Víctimología** de la discriminación y delitos de odio en aplicación del Estatuto de la Víctima. Así como crear un Consejo General para la Igualdad de Trato y la No discriminación y apoyar al Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y a las ONG de la sociedad civil que intervienen.

- **Impulsar la Educación en los Derechos Humanos, Tolerancia y Diversidad.**

➤ **Reformular en el Código Penal**, las características incluidas en la circunstancia agravante y en los tipos relativos a la discriminación y delitos de odio, en congruencia con el mandato constitucional para la **protección universal de la víctima**, de forma que se recoja la expresión **“o cualquier otra condición y circunstancia personal o social”** y se visibilicen características, a efectos de legislación futura, asumiendo esta formulación demandada por entidades de víctimas y de derechos humanos (*a propósito de lege ferenda*):

22.4. *Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la etnia, fenotipo, aspecto físico, genotipo, nación a la que pertenezca la víctima o su origen migratorio, origen territorial, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, de nacimiento, su condición socioeconómica, la enfermedad que padezca o su discapacidad, su situación de persona sin hogar, edad, opinión política, sindical, profesión, uso lingüístico, identidad cultural y deportiva, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ya sea real, supuesta o asociada.*





Declaración de Principios sobre la Tolerancia

16 de Noviembre de 1995

Artículo 1. Significado de la Tolerancia

1.1 **La Tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos.** La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3 La Tolerancia es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

1.4 Conforme al respeto de los derechos humanos, **practicar la tolerancia no significa tolerar la injusticia social** ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

Artículo 2. La función del Estado

2.1 En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación. La exclusión y la marginación pueden conducir a la frustración, la hostilidad y el fanatismo.

2.2 A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales existentes en materia de derechos humanos y, cuando sea necesario, elaborar una nueva legislación, que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos de la sociedad.

2.3 Para que reine la armonía internacional, es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.

2.4 **La intolerancia** puede revestir la forma de la marginación de grupos vulnerables y de su exclusión de la participación social y política, así como de la violencia y la discriminación contra ellos. Como confirma el Artículo 1.2 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes".



4.- Perspectiva de la víctima: un enfoque universal e integral en la lucha contra la intolerancia, discriminación y delitos de odio

Durante 2020, entidades relacionadas en el marco de la plataforma “Convivencia y Constitución”, impulsada por Movimiento contra la Intolerancia y Consejo de Víctimas de Delitos de Odio y Discriminación, ponían en marcha un proceso de confluencia apoyada en estas reflexiones:

La intolerancia, la discriminación y los crímenes de odio entendidos y asumidos desde una **perspectiva histórica**, azotan a la humanidad desde sus raíces. La respuesta a estas conductas que alimentan la opresión desde los poderes y de la explotación humana, incluida la depredación de la naturaleza, que siempre acompañaron a la dinámica de acumulación de capital y de poder, tras un largo tránsito de lucha y rebelión contra lo injusto, culminó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su Preámbulo no dejaba lugar a dudas y señalaba:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

*Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la **libertad de palabra** y de la libertad de **creencias**,*

*Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un **régimen de Derecho**, a fin de que el hombre no se vea **compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión**, (...)*

Desde el comienzo, la Declaración en su artº1, afirmó: “*Todos los seres humanos **nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.* Y en su último artículo, el nº 30, advertía : “*Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere **derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión** de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.*”

La lucha contra intolerancia, la discriminación y los delitos de odio deben ser entendidos como una aplicación directa del combate en defensa de la Universalidad de los Derechos Humanos. Y en este camino, los avances se sitúan en las reivindicaciones sociales incesantes contra toda acción de naturaleza:

- 1.- Racista, xenófoba, supremacista, antigitana, negrófoba, incluida la intolerancia etnocéntrica, y hacia el origen étnico, “racial”, territorial o nacional, hacia el color de piel, linaje, condición de migrante o refugiado.
- 2.- Misógina y sexista, LGTBIfóbica y de intolerancia por razón de sexo, orientación, identidad sexual o por razón de género,



- 3.- De intolerancia por motivo de convicciones religiosas e ideológicas, de opinión política, sindical o de otra índole como el antisemitismo, la islamofobia y la cristianofobia,
- 4.- De intolerancia por motivo de la edad, su profesión, condición de nacimiento, persona sin hogar o posición socio-económica o condición social,
- 5.- De intolerancia por motivo de la lengua, identidad cultural y deportiva, su aspecto físico, necesidad y cultura alimentaria, características genéticas, discapacidad intelectual o física, enfermedad o estado serológico
- 6.- Y toda acción discriminatoria, de odio e intolerancia por **motivo alguno que radique en cualquier otro factor de significación de las diferentes manifestaciones de la condición humana que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales** en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública, así como en la privada.

El Estado, los gobiernos autonómicos y locales, las instituciones públicas y privadas, los partidos, sindicatos y ONG, las empresas, las personas, los grupos sociales y el conjunto de la sociedad, **deben condenar, rechazar y avanzar** en la **prohibición de toda propaganda y toda organización**, cualquiera que sea su forma o razón, que realice, fomente, divulgue, promueva, justifique o incite a la comisión de acciones discriminatorias, de odio e intolerancia, declarándolas rechazables, en su caso, ilegales y punibles, adoptando las medidas a su alcance, inmediatas y positivas, dentro de la legalidad democrática constitucional, destinadas a eliminar cualquier escenario de indiferencia, permisividad e impunidad, no permitiendo que ni autoridades, ni instituciones públicas y privadas, empresas, los grupos sociales o personas, promuevan o realicen este tipo de hechos,

El Estado, gobiernos autonómicos y locales, las instituciones públicas y privadas, los partidos, sindicatos y ong, las empresas, las personas, los grupos sociales y todas las personas, se comprometen a seguir comportamientos y a adoptar medidas legales en todos los niveles de la sociedad encaminada a eliminar la intolerancia, el odio y la discriminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las personas y grupos sociales con sus múltiples y diversas identidades, así como a no fomentar, ni incurrir en ningún acto o práctica de intolerancia, odio y discriminación contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales, autonómicas y locales, actúen en conformidad con esta obligación.

El Estado, gobiernos autonómicos y locales, instituciones públicas y privadas, los partidos, sindicatos y ONG, empresas, las personas, grupos sociales y el conjunto de la sociedad, **deben hacer efectivo su compromiso** contra todo acto de discriminación, odio e intolerancia que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño del que puedan ser víctimas como consecuencia de tales hechos; reclamaran, impulsaran y , en caso de autoridad legal y democrática, adoptaran medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios, el conocimiento defectuoso y el adoctrinamiento que conduzcan al desarrollo de actitudes y conductas de discriminación, odio e intolerancia, así como **para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos sociales**, y también para propagar los propósitos y principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Los hechos de Intolerancia, Discriminación y los Delitos de Odio se entenderán conforme a las declaraciones e instrumentos internacionales que España contempla y que refleja en el art 10 de la Constitución:

- 1.- *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*
- 2.- *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*



El Estado, los gobiernos autonómicos y locales, tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos sociales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos sociales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

No se interpretará como discriminación las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga el Estado entre ciudadanos y no ciudadanos, sobre la base del respeto a la universalidad de los Derechos Humanos y no podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

La Acción Afirmativa, entendida como medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos sociales o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, no se considerarán como medidas de discriminación, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos sociales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

El Estado, gobiernos autonómicos y locales, instituciones públicas y privadas, deberán comprometerse a apoyar, cuando fuere el caso, **a organizaciones y movimientos integradores en la unidad de la convivencia desde la diversidad, desde el respeto a la legalidad democrática constitucional**, y a sus acciones encaminados a eliminar las barreras y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división y el enfrentamiento basado en la intolerancia, el odio y la discriminación, así como a **estimular** a su nivel, a las empresas, las personas, grupos sociales y el conjunto de la sociedad, en **este compromiso**.

Fundamentos Básicos para la Convivencia Democrática

1. Defensa de la igual Dignidad de las personas y de la universalidad de Derechos Humanos.
2. Erradicación social, cultural y política de la Intolerancia, en todas sus formas, sea racismo y xenofobia, machismo y misoginia, supremacismo, lgtbifobia, antisemitismo e islamofobia, disforia, antigitanismo, edadismo y aporofobia u otras expresiones fanáticas, extremistas y sus manifestaciones de estigmatización, hostilidad, discriminación, discurso y delitos de odio hacia las distintas manifestaciones de la condición humana.
3. Rechazo de todo despotismo, opresión, ideología y praxis totalitaria e identitaria excluyente.
4. Eliminación integral de toda expresión y manifestación de violencia, terrorismo y belicismo.
5. Reconocimiento, memoria y defensa universal de los derechos de la Víctima del Crimen de Odio.
6. Desarrollo de una cultura no sexista y de convivencia humanista para la concordia y la Paz.
7. Compromiso por una ética cívica para la Libertad, Igualdad, Solidaridad, Justicia y Tolerancia.
8. Desarrollo y profundización de la Democracia representativa y participativa.
9. Eliminación de la pobreza en la Humanidad y apuesta por la redistribución de la riqueza
10. Defensa de una sociedad intercultural y de un desarrollo humano en armonía con la Naturaleza



ESTRATEGIA DE DEFENSA DE LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA

1. **Defender la igual Dignidad de la persona, la universalidad de los Derechos Humanos y la convivencia democrática en el marco de la Constitución Española, garante del respeto a nuestra diversidad y concordia.**
2. Impulsar el **compromiso ético-cívico por la Libertad, Igualdad, Solidaridad, Justicia y Tolerancia**, así como una praxis basada en el respeto y apoyo mutuo desde la diversidad, el pensamiento múltiple y criterio autónomo, buscando el acuerdo, el dialogo constructivo y la sociedad libre, pluralista e intercultural.
3. Conseguir una **Ley General de Igualdad de Trato y No Discriminación** y una **Ley Integral contra los Delitos de Odio**, junto a la **Legislación específica** relativa a las **diferentes formas de intolerancia** para la protección de las personas y la diversidad humana, así como aquella complementaria, como la reforma del **Código Penal que universalice la protección** mediante “**numerus**”**apertus**” en todos los tipos penales afectos a los Delitos de Odio y Discriminación.
4. Promover **la erradicación integral de la intolerancia**, en todas sus **formas** sean de racismo, xenofobia, supremacismo, identitarismo excluyente, misoginia, lgtbifobia, antisemitismo, islamofobia, antigitanismo, disfobia, edadismo y aporofobia, entre otras, y sus **expresiones** de fanatismo, barbarie, integrismo, radicalización autoritaria, extremismo populista, ultranacionalismo, neofascismo o cualquier otra praxis y proyección ideológica totalitaria, en cualquier ámbito de la sociedad.
5. **Rechazar, condenar y denunciar** donde proceda, **toda conducta o acto** de estigmatización, opresión, ostracismo, marginación, exclusión, segregación, despotismo denigración, acoso, discurso de odio, discriminación, hostilidad y violencia hacia las diversas manifestaciones de la condición humana, así como **toda manifestación** infractora o delinencial de incitación, directa o indirecta, al odio, violencia, terrorismo, criminalidad, belicismo, incluida la indiferencia omisiva ante ello,
6. Ejercer el reconocimiento, solidaridad y la defensa universal de los derechos de las **Víctimas de Delitos de Odio, de Discriminación e Intolerancia**, así como asumir su **Memoria**, incluido el Holocausto y los crímenes de lesa humanidad, confrontando y erradicando su negación y banalización.
7. **Profundizar la Democracia representativa** y la participación autónoma de la sociedad civil. Extender la asunción y aplicación de los principios y valores de la Constitución Española, de la Unión Europea, de la Carta de Naciones Unidas y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que conlleva nuestra realidad de nación de ciudadanos y ciudadanas libres e iguales.
8. Impulsar **una educación cívica responsable y comprometida con los principios y valores constitucionales, la tolerancia y los derechos humanos** así como una **comunicación**, en medios y redes de internet, que rechace la **desinformación, el engaño, la manipulación del lenguaje**, el acoso y la difamación, defendiendo la libertad de comunicación e información veraz. Respetar los **derechos lingüísticos** de la ciudadanía, en especial en la Escuela.
9. Promover medidas concretas institucionales de intervención y programas para el **movimiento asociativo democrático, apoyando su autonomía e independencia**, que desarrollen un compromiso ético-cívico, **en defensa de los derechos humanos y de la constitución española**, y que sean **eficaces** en la lucha contra toda forma y manifestación de intolerancia.
10. Desarrollar una **cultura y convivencia humanista** para la concordia, la igualdad entre mujeres y hombres, la equidad, la igual dignidad y derechos de todas las personas, el pluralismo, la tolerancia y la paz, promoviendo actitudes y comportamientos cívicos de respeto a la legalidad democrática, compromiso por el bienestar de los miembros de la sociedad frente a toda pobreza y miseria y por un desarrollo humano sostenible y en armonía con la Naturaleza, de alcance universal.

Y aquellos otros objetivos y acciones que la **Convención por la Convivencia democrática y la Constitución** española se vaya dando a sí misma en sus acuerdos para **intervenir en apoyo mutuo** y solidaridad, desde un fundamento holístico de interés común y lucha colectiva siempre con **criterio no sustitutivo** y de subsidiaridad de las entidades que son miembros de la misma.



5.- Artículos y comunicados relacionados

5.1 Discurso de odio: bienvenido el necesario debate

La reciente presentación, en forma de PNL de Unidos Podemos, de una declaración de intenciones sobre la “Prevención de la Propagación de Discursos de Odio en el Espacio Digital”, aprobada por la Comisión de Interior del Congreso, tiene un gran aroma de desenfoque por extemporánea, confusa y digamos, nada oportuna. Sea bien llegado si la dicha es buena, en este caso, si pudiera iniciarse un debate al respecto, con rigor, como venimos reclamando desde hace mas de 20 años y que, con el tiempo, Internet y las Redes sociales, entre otros, han ayudado a expandir. En algún momento se ha de abordar seriamente y no está de más evidenciar la preocupación que genera un anuncio inadecuado, que puede confundir por cuanto es tangencial con la libertad de expresión, recordando que los **“mensajes odiosos”** también están protegidos por las libertades y derechos fundamentales constitucionales y por los derechos humanos comprometidos por las instituciones europeas, como nos recuerdan en tratado, leyes y resoluciones.

La cuestionada iniciativa sobre “discursos de odio” se sitúa de manera extemporánea porque no contempla que este debate en Europa ya es largo en el tiempo y que en nuestro país también existe un Convenio Marco de Colaboración suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, y diferentes Ministerios al que asistimos ONGs especializadas en materia de delitos de odio donde se analizan entre otros temas, la aplicación del **Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en Internet** que las empresas de las TIC se comprometen en su aplicación. Confusa la PNL porque no precisa que es o que pauta referencia toman del discurso de odio, posibilitando todo tipo de especulaciones sobre el fondo del asunto y que generan un comprensible “miedo a la censura”. Y desde luego, muy poco oportuna la iniciativa dado que, el 20 de octubre, el Parlamento Europeo acaba de aprobar una **Resolución sobre la Ley de Servicios digitales y las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales** que plantea referirse únicamente a los contenidos ilícitos en Internet y las redes. Por consiguiente esto es serio y no va de gestos de intención dado que afecta a derechos fundamentales que tanto esfuerzo ha supuesto su obtención.

Que es el Discurso de Odio

Con este término fenomenológico las instituciones europeas y la sociedad civil democrática viene a referir un contenido concreto con la intención de que los legisladores de los diferentes países confluyan en un tratamiento que evite discursos de intolerancia extrema que horrorizaron en Europa y que fueron preludio de guerras, genocidios diversos, incluido el Holocausto. Convencidos de que “el discurso precede a la acción” y preocupados por el avance de los extremismos, el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su resolución (20) de 1997 definiendo que *“abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”*. Concepto complementado por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del mismo organismo (marzo de 2016) en su Recomendación nº 15 donde reitera que debe entenderse *“como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personal”*.

Esto no se quedaría en una mera declaración de intenciones y siendo acompañado por el Tribunal



Europeo de Derechos Humanos que emitiría diversas sentencias donde explicaban que **“la tolerancia y el respeto por la igual dignidad** de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. En estas condiciones, en determinadas sociedades democráticas puede considerarse necesario **sancionar o incluso impedir todas las formas de expresión que difundan, incitan, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia.**” (Sent. *Erbakan v. Turquía*. 6 julio 2006, § 56). Y también advertía sobre estos límites, manifestando que **“La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones básicas para su progreso y su desarrollo. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10 [de la Convención Europea de Derechos Humanos], es aplicable no sólo a las “informaciones” o “ideas” que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, resultan chocantes o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”. Esto implica, entre otras cosas, que toda “formalidad, “condición”, “restricción” o “sanción” impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo perseguido.**” (Sent. *Handyside v. UK* 7 diciembre de 1976 § 49).

Los autores del Convenio Europeo de Derechos Humanos buscaron establecer un marco institucional basado en valores democráticos para superar el extremismo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha identificado varias formas de expresión que deben considerarse ofensivas y contrarias a la Convención, incluido el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, el nacionalismo agresivo y la discriminación contra las minorías y los inmigrantes. Sin embargo, el TEDH también tiene cuidado de hacer una distinción en sus conclusiones entre, por una parte, la **incitación genuina y grave al extremismo** y, por otra, el derecho de los individuos (incluidos los periodistas y los políticos) a **expresar libremente sus opiniones** que pueden “ofender, sacudir o molestar” a otros. En verdad, no existe una definición universalmente aceptada de la expresión “discurso de odio”. La jurisprudencia del TEDH ha establecido determinados parámetros que permiten caracterizar el “discurso de odio” para excluirlo de la protección conferida a la libertad de expresión (artículo 10 del Convenio).

Sobre el discurso de odio en España

En nuestro país la lucha contra el discurso de odio se remonta a 1995, tras introducir el art.510 que nos situaba en esa línea requerida a nivel europeo. Posteriormente la reforma del C:P. de 2015, amplió el artículo 510 contemplando la difusión de estos discursos y su difusión por todo tipo de medios de comunicación lo que incluía Internet y las redes, sin obviar que las libertades de expresión y opinión, protegidas por el **artº 20.4 de la Constitución Española**, al afirmar que *“estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*. En efecto, **“libertad de expresión, no es libertad de agresión”**, como así es el lema de nuestras organizaciones de derechos humanos que luchamos contra los crímenes de odio, incluido el terrorismo y los crímenes de lesa humanidad.

El discurso de odio en España, su ilícito penal, quedó bien reflejado, como requiere la Decisión Marco relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal de la Unión Europea, el Convenio contra la Ciber-delincuencia racista y xenófoba y las Resoluciones relativas a los insultos religiosos y discurso de odio contra las personas (2007), al modificar ampliamente el art. 510 y siguientes del CP (2015) que en su primer inciso, precisa sancionar a **“Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.”**

En consecuencia, incitar al **odio, hostilidad, discriminación o violencia** contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona, es lo que ya está sancionado y que en nuestro país entendemos por discurso de odio ilícito penalmente, lo que no evita que esté exento de crítica dado que el universo que protege lo hace con un “*numerus clausus*” que no alcanza a quienes lo padecen por su origen territorial, su aspecto físico, su edad, condición de pobreza, su lengua, cultura y otros factores que la Constitución si ampara en un “*numerus apertus*” que concreta su artº14, con su expresión **“o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”**, lo que también expresa el Código de Justicia Militar en la sanción discriminatoria, sin que nadie alegue el principio de taxatividad o inseguridad jurídica.

Lo que es ilegal fuera de la Red, también lo es en Internet

El debate sobre el discurso de odio en las Redes e Internet ha de ser abordado y ya hay bastantes quejas sobre lo que las plataformas retiran o mantienen. La lucha contra el discurso de odio en línea no puede olvidar, que estas plataformas no son jueces y obran según sus propios criterios, con independencia de que las empresas y plataformas, según la última estimación del 22 de junio, evalúen el 90 % de los contenidos señalados en un plazo de 24 horas y retiren el 71 % de los que consideran constitutivos de incitación ilegal al odio, en comparación con el 40 % y el 28 % cuando el Código se puso en marcha (2016). Esto permite considerar que es posible la existencia de situaciones arbitrarias y por tanto de actos limitativos de derechos fundamentales que deciden estas empresas privadas.

La propia Resolución sobre la Ley de Servicios digitales y las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la eliminación de contenidos debe realizarse a raíz de una orden judicial de un Estado miembro; que los proveedores de alojamiento de datos pueden recurrir a herramientas y tecnologías de búsqueda automatizadas para detectar y eliminar contenidos equivalentes a otros declarados ilícitos previamente, pero no han de estar obligados a realizar una supervisión general de la información que almacenan ni a buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, como se establece en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE;

El Parlamento europeo señala que las plataformas de internet siguen siendo un lugar estratégico para las actividades terroristas y se utilizan como instrumentos de diseminación y propaganda, además de para captación y promoción de actividades; estima necesario hacer frente a toda forma de delincuencia, de explotación sexual; que la privacidad ha de ser protegida y que las actividades en línea permiten conocer a fondo la personalidad y hacen posible su manipulación general e indiscriminada de datos personales relativos a cada uso de un servicio digital; que la publicidad política engañosa u opaca es una especial amenaza, junto a las prácticas desinformativas facilitadas por el uso de estos medios. Sin olvidar que lo ilícito que aquí señalamos debe de ser comunicado a la autoridad competente, lo que en España se puede y debe traducir en la **Fiscalía de delitos de odio**, evitando equivocarlo con los “mensajes odiosos” que muchos confunden y no aguantan; y todo sin olvidar la pertenencia, en su caso, de las quejas al **Defensor del Pueblo**.

Conviene dejar avanzar a la Unión Europea al respecto de esta Ley, no precipitarse y debatir, eso sí, sin oportunismo político alguno, evitar sesgos ideológicos o religiosos y tener muy presente esto de la tolerancia y aquello del primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice: *“Todos los seres humanos **nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

5.2 Crímenes de odio por motivo ideológico

El juicio del crimen de odio en Zaragoza, el mal denominado juicio del “crimen de los tirantes”, se sustanció con un veredicto donde el jurado consideró, por mayoría de ocho a uno a Rodrigo Lanza, culpable del asesinato de Víctor Laínez en diciembre de 2017 en un bar de Zaragoza, y ha determinado que la agresión se produjo sin que la víctima pudiera defenderse y que fue por motivos ideológicos, aceptando la versión de la fiscalía y de las acusaciones y rechazando la del acusado que manifestó que actuó movido por el pánico. La significación de los tirantes, con los colores de la bandera española que portaba la víctima, junto a algún comentario calificándolo de “facha”, se interpretan como el origen de un suceso que protagonizó un agresor al que por otras significaciones se identifica como “antifa”. **La agresión se produce motivada por lo que el atacante presupone es la ideología de la víctima.**

Los jurados populares sobre el crimen, tanto en el primer juicio anulado como en el segundo juicio, tras los veredictos, confirmaron el motivo ideológico del asesinato, evidencian la respuesta a diversas objeciones que limitan la interpretación del alcance y la naturaleza del delito de odio. A saber. ¿Es un delito que solo cabe interpretar en defensa de “colectivos históricamente vulnerables” o su comisión es hacia personas por la condición de la víctima? y como plantea el precepto penal a efectos de aplicación de agravante, ¿solo es la ideología de la víctima (que presupone el agresor) o estamos ante una dialéctica de contrarios que patentizan un conflicto? De nuevo surgen incongruencias, a veces por malas redacciones del precepto y otras motivadas por interpretaciones ideológicas que obedecen más a miradas **identitarias** que a la protección **universal de la dignidad humana** y de las libertades y derechos fundamentales. recogidas en la Carta Internacional de Derechos Humanos y la Constitución Española.



Un concepto fenomenológico

Más que un concepto jurídico, el delito o crimen de odio (**Hate Crimes**), es un término acordado para describir un tipo de hechos delictivos cuya comisión y su existencia se reconocen posibles y con elementos comunes en cualquier parte del planeta, incluso a lo largo de la historia; un **concepto fenomenológico**, no exento de controversia jurídica, que hace referencia al **delito motivado por intolerancia al diferente**, es decir, por prejuicio o animadversión en atención a la condición de la víctima. Con una voluntad de aunar esfuerzos frente a esta lacra que se expande planetariamente, la OSCE (2003) llegó a definirle como: *“toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la “raza”, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos”*. Un concepto no exento de críticas y contradicciones, como el de dejar fuera de su definición a crímenes en determinados países que, amparados en su legalidad no democrática, los cometen hacia víctimas ya sea por distinta orientación sexual, religiosa u otras manifestaciones de la condición humana perseguidas fuera de la región OSCE.

Sin embargo, interesa lo subyacente del término que más que un sentimiento (odio) apunta a **la selección por intolerancia hacia la condición de la víctima**, ya sea real o supuesta, pues la agresión viene motivada por una manifestación de “diferencia” que el agresor, desde su ideología o pensamiento excluyente, niega al sujeto pasivo del crimen, por lo que se debe apuntar hacia un concepto universal de la víctima del delito de odio. Un **odio basado en la intolerancia “al otro diferente”** que llega hasta la comisión del crimen; una animadversión extrema alimentada por múltiples factores que construyen conductas autoritarias y agresivas que niegan el valor humano (dignidad) del prójimo, lo que se ha comprobado en los crímenes y matanzas totalitarias de diversa orientación ideológica. Situaciones alimentadas por procesos de creación de clima antidemocrático donde el discurso de odio tiene un papel central, como ya supo ver el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que ha quedado recogido en diversas sentencias como la de . -Erbakan v. Turquía. (6 julio 2006, § 56) con mandato implícito: *“la tolerancia y el respeto por la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. En estas condiciones, en determinadas sociedades democráticas puede considerarse necesario sancionar o incluso impedir todas las formas de expresión que difundan, incitan, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia.”*

En España, cuando hablamos de delitos de odio, en relación con nuestro ordenamiento jurídico, refiere a varios tipos penales como el conocido 510 y siguientes del Capítulo IV, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, y muchos otros diseminados entre el articulado del Código Penal. Un delito colindante con otros, como los crímenes de lesa humanidad, siempre que sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella. Crimen de lesa humanidad que puede ser cometido por razón de pertenencia (real o supuesta) de la víctima *“a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional”*, como explica nuestro Código Penal. Aunque a efectos de este debate, lo que señalamos es el alcance de la circunstancia agravante del 22.4, aplicable a cualquier infracción penal que la convierte, lógicamente, en delito de odio. No es esta circunstancia aplicable a colectivos que precise protección o no. Su redacción expresa como agravante: *cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad*. Observemos que en su redacción **no existe la condición de “colectivo históricamente vulnerable”**, es el acto y su intención lo que conlleva la aplicación del agravante.

Desde una perspectiva victimológica, el crimen de odio por motivos de ideología no tiene porque limitar la victimización a polarizaciones políticas enfrentadas, como es el caso de las simplificaciones “fachas-antifas”, “rojos-azules”, etc. Es obvio que se evidencian delitos por motivos ideológicos hacia víctimas diversas por su adhesión a ideas constitucionalistas o a ideas independentistas, por su pertenencia o profesión vinculadas a instituciones del estado de derecho que desde la insurgencia se niega, por convicciones y cosmovisiones ecosistémicas o de otra naturaleza y a tantas otras como se rechacen mediante delitos cuyo objeto es negar la presencia de la “otra” persona, sus ideas o praxis por “contraria”, a la que se le desprecia, se deshumaniza, se niega dignidad y se le suspenden derechos de libertad, incluso se llega a quebrar su integridad física o quitarle la vida. Y además, el signo de la ideología de la víctima no es separable de la ideología del agresor, por ser esta una percepción excluyente que deriva en antagonismo. El crimen de odio por motivos de ideología también recoge violencias interactivas entre



animalistas y cazadores, veganistas y cárnicos, nucleares y antinucleares u otras identidades en contradicción y conflicto, aunque hasta ahora no se haya reparado en ello.

El motivo ideológico está muy presente en los delitos de odio como muestra el **Informe del Ministerio del Interior de 2019**, que lo señala como el motivo más prevalente de estos delitos, datos que amplía el Informe Raxen de Movimiento contra la Intolerancia que lo eleva a más del doble. El Ministerio señala que de los 1706 delitos de odio, 596 son por motivos ideológicos (de naturaleza política), provocan al menos 576 víctimas, con 164 detenidos de los 249 hechos esclarecidos. El segundo motivo señalado en el Informe del Ministerio, es el de Racismo y Xenofobia con 515 hechos, datos que superan a los años anteriores y que apuntan a su incremento constante.

Alcance y naturaleza del odio ideológico

Se suele afirmar que las ideologías son representaciones de la realidad de cuya interpretación conllevan implícitamente programas de acción. Son compartidas por un conjunto de personas, más o menos articuladas en su intervención que puede ser pluridimensional. Sin embargo también se procede a reducir, erróneamente, la expresión ideología a una parte de su contenido, a un subgénero como es la **ideología política**. Pero cuando hablamos de conflictos ideológicos estamos abarcando no solo lo político sino todo aquel derivado de confrontaciones de ideas, creencias o cosmovisiones que representan una realidad y predisponen a la acción. Más allá del alcance de un término que sobrepasa la política, lo ideológico nos sitúa con ideas o acciones que refieren a la relación humana entre la persona y su externo, sea con creencias y convicciones espirituales, identidades musicales, con la naturaleza y el medio ambiente, con los animales, con la forma de alimentarse, o vestirse, con la creación cultural, en fin con la relación del ser humano con lo que le es exterior y viene representado semióticamente en signos de comunicación, estéticos, lingüísticos o de otra naturaleza, que pueden ser compartidos por semejantes. Y **ahí está el grupo** potencialmente estigmatizable.

Sin embargo lo que se sanciona no es tener miradas ideológicas contrarias sino la conducta ilícita derivada de una estigmatización o intolerancia, concretada en una acción hacia “el otro” y que amenaza de extensión a “sus semejantes” por compartir una característica objeto de ataque, negando su libertad e igualdad en dignidad y derechos, su pensamiento, conciencia, opinión y expresión, su honra y reputación, su seguridad e integridad física, psíquica y moral., incluso su derecho a la vida. **Es la actitud de intolerancia hacia el otro y sus semejantes en coincidir en una característica que se niega**; actitud que concreta en conducta o acción de rechazo, desprecio, irrespeto, animadversión hacia quien se considera un opuesto, contrario o enemigo, al que hay que combatir, incluso con una conducta ilícita. Esto es lo que se ha de reconocer como delito de odio por motivos ideológicos dado que existe un sujeto pasivo “**seleccionado**” por un signo ideológico perceptible, sea en su significante o significado, por el sujeto activo del delito, ya sea desde perspectivas maniqueistas, excluyentes, integristas o totalitarias y que ve en los “signos del otro”, su enemigo, los motivos no solo para agredir y vulnerar derechos de una persona, sino para amenazar a sus semejantes de signo, con el riesgo de repetir la acción hacia cualquiera de ellos, incluso nuevamente hacia la víctima atacada, así como de romper la convivencia y concordia y de fracturar la sociedad. Ahí está el **plus de la circunstancia agravante**.

Conmoción por el terrorismo racista

Una gran conmoción europea sobrevenía en julio de 2011 con la matanza de 77 personas a manos de Anders Breivik un neofascista que quería anticipar, según sus criterios, la citada y difundida guerra europea civil, racial y religiosa. Estamos ante un crimen del odio en su más bárbara expresión terrorista, realizado por un fanático ultraderechista que hace del rechazo a los progresistas, a la democracia que acoge a la inmigración y a la tolerancia que integra la diversidad cultural y religiosa, el motivo de su crimen masivo. No es obra de un loco, puede que sea un psicópata profundo a partir de su fanatismo y odio, pero actúa cerebralmente para ejecutar su matanza, se alimenta del discurso de intolerancia a la diversidad, discurso que también proyectan partidos y organizaciones de una nueva extrema derecha que hace de la xenofobia, el racismo, el odio al Islam y la criminalización de la democracia, especialmente a los progresistas, el “chivo expiatorio” de su “arianizada” visión.

Hay precedentes, no es la primera vez. El atentado cometido por el ultraderechista Timothy McVeigh en Oklahoma, tras explotar un camión de explosivos y asesinar a 168 personas, dejó un terrorífico mensaje de sangre: podemos actuar como “**lobos solitarios**”. Elevado al santuario del yihadismo nazi, McVeigh ha sido emulado por otros asesinos masivos, como muestran numerosos sucesos, algunos en



centros escolares de Alemania, Finlandia y Norteamérica. Sin embargo los olvidamos con asombrosa rapidez, como el perpetrado en Tucson (Arizona) en enero de 2011, donde el neonazi Lougher realizó una matanza (6 muertos y 14 heridos) al objeto de asesinar a la congresista militante antirracista y demócrata Gabrielle Giffords, quien anteriormente había sido señalada por Sara Palin (Tea Party), en su discurso de odio por los valores que representaba.

Existe una comunidad virtual criminal de alcance transnacional, alimentada a través de internet, que busca su razón de existir en el discurso de la intolerancia, que accede a una logística de fácil acceso a las armas y explosivos en múltiples escenarios, especialmente en la red, y que comete crímenes de odio, incluso en su expresión terrorista. La base de su autosatisfacción es el miedo y el horror que provocan en la sociedad democrática y humanista que quieren destruir, además de su protagonismo personal cuyo ego es aumentado por el impacto mediático y la atracción de su malignidad hacia otras personas de similar catadura. Esa comunidad virtual tiene proyección global y se hace visible en Europa, también en España. No son locos, son fanáticos antidemocráticos, contrarios a la realidad multicultural, que se han construido, formado en la intolerancia y que han bebido de estrategias como la **“Resistencia sin líder”** ideada en los años 60 por el coronel norteamericano y anticomunista, Julius Amos, ahora muy utilizada por el yihadismo y los neonazis.

El “lobo solitario” es un aspirante a genocida y funciona en esa comunidad virtual del ciberOdio que se alimenta de la biblia ultra: “Los Diarios de Turner”, escrita por el nazi William Pierci, cuyo consumo mundial ha superado los cinco millones de ejemplares. El relato del horror de esta novela puede ser una realidad que se expanda, solo necesitan gente que lo asuma con determinación cuya recompensa será la fama por aterrorizar al mundo. Inspirados en este manual del horror, como en otros manuales neonazis tipo “resistencia sin líder”, los criminales sin organización pueden causar tragedias de miles de víctimas y por extensión del conjunto de la sociedad. Y como lo saben, lo hacen.

Ejemplos recientes de actuaciones en clave de “resistencia sin líder” fueron conocidos por la detención de una clandestina célula neonazi en Alemania con gran cantidad de armas y explosivos. Durante 10 años de crímenes de odio, asesinaron a ocho comerciantes turcos y uno griego, protagonizaron atracos a bancos y atentados con bombas a inmigrantes, 22 de ellos con gravedad. La misma matriz delictiva, de acción individual (que no aislada), la protagonizó un neofascista italiano de la ultra Casa Pound, Gianluca Cassieri, que asesinó a tiros el pasado mes de diciembre en Florencia a dos vendedores ambulantes senegaleses e hirió de gravedad a tres más. Y también lo practica el terrorismo alqaedista, la otra cara de la moneda de destrucción democrática, como reitera el atentado en Tolouse.

Sin embargo vuelve a sorprender la nula detección del problema por las fuerzas de seguridad. Ancladas en los viejos clichés de las organizaciones terroristas y del antiguo fascismo no acaban de comprender las claves de la nueva ultraderecha y de su intolerancia criminal en un mundo globalizado de interconexión sin límites a través de internet. Sobradamente advertidos por quienes conocemos la tragedia por sus efectos hay pistas que deben llevarles a entender con urgencia porqué matan de esta manera.

Del guerracivilismo identitario al crimen de odio, vía radicalización y fanatismo

El crimen de odio ideológico no es nuevo en la historia de España, tampoco en Europa y se ha cometido en todo el planeta. Nada actual, salvo su denominación, reconocimiento y sanción, recogidos en los ordenamientos penales de diferentes países democráticos. Esta circunstancia agravante fue introducida en la reforma del Código Penal, en 1995, junto a tipos penales relativos a otros delitos de odio.. Fue producto de la reivindicación social de quienes en aquella época ya estábamos luchando contra el racismo, el antisemitismo y otras formas de intolerancia, en especial de la Federación de Comunidades Judías en España y de Movimiento contra la Intolerancia que denunciaban numerosos hechos al respecto y asistían a las víctimas.; también gracias a las campañas europeas que se prodigaron ante la eclosión neonazi y extremista, y por supuesto, de la reclamación de la ONU hacia todos los países con motivo del Año de la Tolerancia.

Hay muchos precedentes, en España, hay que recordar el asesinato de **Carlos Palomino (2007)**, apuñalado por el neonazi, **Josué Estébanez**, por el que grupos ultraderechistas realizaron una importante campaña invocando que la condena era injusta y que cometió el crimen por “defender su vida”. Precisamente un mensaje similar y campaña de grupos extremos en apoyo al ultraizquierdista **Rodrigo Lanza**, sentenciado por el asesinato de **Víctor Laínez (2017)**. Además de estos dos crímenes, a los que habría que sumar otros, han existido numerosos hechos muy graves, como el asalto a un acto de políticos en la librería de **Blanquerna**, o como la agresión a dos guardias civiles y sus parejas en un bar de **Alsasua**, o también agresiones a ONG de derechos humanos, sedes sociales y a muchas personas por su signifi-



cación política, social o cultural. Todos revelan que los crímenes de odio por motivos ideológicos están muy presentes en nuestra realidad actual. También en nuestra historia reciente, durante la república, la dictadura y la transición se cometieron crímenes de odio ideológico aunque la legalidad vigente en esos tiempos, no los reconociera como tal. La organización terrorista ETA lo práctico a gran escala al asumir la estrategia de la “socialización del sufrimiento”. Fuera de nuestro país, la matanza de *Utoya-Noruega* (2011) de jóvenes que defendían la Europa intercultural, o la masacre del semanario *Charlie Hebdo en Francia* (2015), conmocionaron nuestras conciencias que ya en paralelo contemplaban masacres de la misma naturaleza en EE.UU. y otras partes del mundo.

Pero si antaño fueron identidades de “clase” o identidades “nacionalistas” o “raciales”, hoy los conflictos tienen un mayor alcance transversal, El **identitarismo** en todas sus formas se extiende, las sociedades se fragmentan y a los viejos conflictos territoriales hoy se suman muchos otros de diversa naturaleza que son vividos de manera muy disruptiva y agresiva, generando un elevado clima de intolerancia donde anidan los delitos de odio. Se eleva la identidad a mito, considerándola algo sagrado e inamovible y se aparea con victimismo e inmovilismo, teorizados a veces como nacionalismo redentor o como extremismo salvífico. Transitamos por un **guerra-civilismo identitario** que muestra sus consecuencias en términos de delitos de odio. En las cifras oficiales del Informe del Ministerio del Interior de 2019, el motivo ideológico está muy presente en los delitos de odio dado que lo señala como el motivo más prevalente de estos delitos, datos que amplía el Informe Raxen de Movimiento contra la Intolerancia que lo eleva a más del doble. El Ministerio señala que de los **1706 delitos de odio**, 596 son por motivos ideológicos (de naturaleza política), provocan al menos 576 víctimas, con 164 detenidos de los 249 hechos esclarecidos. El segundo motivo señalado en el Informe del Ministerio, es el de Racismo y Xenofobia con 515 hechos, datos que superan a los años anteriores y que apuntan a su incremento constante. a ellos hay que sumarle los incidentes de odio recogidos que están basados en antisemitismo, aporofobia, por creencias o prácticas religiosas, hacia persona con discapacidad, por orientación sexual e identidad de género, discriminación por sexo/género, por discriminación generacional, por discriminación, por razón de enfermedad y antigitanismo que suman cerca de 600 mas. La **Agencia de Derechos Fundamentales de la UE** habla de una cifra sumergida de dos tercios, por lo que corresponde multiplicar por tres las cifras oficiales. Es un grave problema que crece.

En cuanto a la **tipología delictiva**, son las amenazas, lesiones y daños los más numerosos y la discriminación, injurias, otros contra la Constitución, trato degradante, actos de intolerancia deporte, y las coacciones configuran un mosaico de incidentes delictivos que no se agota en lo reflejado en el Informe. No obstante hay que señalar, una vez más, que desde la discriminación hasta el genocidio, pasando por todos los tipo penales contemplados al respecto, en sus formas y manifestaciones, tienen la misma matriz generadora que es el odio basado en la intolerancia hacia el diferente hacia el que se le niega dignidad, libertades y derechos fundamentales.

El **odio** (animadversión extrema) y la **discriminación** (trato menos favorable), ambos por motivo de **intolerancia hacia la víctima**, debe contemplar lo “ideológico” desde una concepción amplia, no solo política, y adoptar una perspectiva de universalidad de la víctima, no limitándolo al “*numerus clausus*” establecido hoy en nuestro Código Penal, o cayendo en imprecisiones como “colectivos históricamente vulnerables”, con riesgo cierto de cometer flagrante discriminación hacia otras personas que sufren de situaciones similares. Nuestra Constitución y el Código de Justicia Militar lo resuelven correctamente prohibiendo con carácter general la discriminación donde se afirma que: ***“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”***. No hay por tanto argumento alguno para despreciar la universalidad de la víctima contra toda forma y manifestación de odio y discriminación, tal y como plantea la Constitución Española y los Tratados Internacionales.

5.3 Contra el Racismo, el coronavirus y el discurso y los delitos de odio

La lucha contra el Racismo y la Intolerancia deben afrontar nuevos retos y esta vez lo hacemos en un contexto muy difícil y marcado por la tragedia y la brutal agresión del Coronavirus. Conscientes de la vulnerabilidad de la condición humana, debemos de razonar y tener conciencia de que juntos podremos vencer a todos los virus, sea el pandémico, el del racismo o los del odio basados en la intolerancia. El problema no son las personas de un determinado país u otro, no lo son por tener una religión o no tenerla, por ser de una ciudad u otra, tampoco lo son por tener una determinada edad o un diferente color de piel.

El problema hoy es un virus que lleva adosado febrículas de **inhumanidad y egoísmo**, con una reali-



dad poliédrica que para vencer a su múltiple malignidad, tenemos que desplegar las mejores armas que hayamos construido a lo largo de la historia del ser humano. A lo largo de estos meses hemos detectado en Redes Sociales como se ha reaccionado contra personas de origen o rasgos orientales, como se ha acusado a los judíos de la pandemia, como se ha señalado a gitanos como peligro latente, como se ha despreciado a personas mayores y a discapacitados, ... en fin la misma intolerancia de siempre

Y claro que tenemos armas para librar esta lucha por la dignidad humana!!

Si todos actuamos con responsabilidad, unidad y solidaridad, si valoramos comportarnos con actitud de tolerancia para proteger la diversa condición de las personas, si defendemos y aplicamos la Carta Universal de los Derechos Humanos, recogida en todas las constituciones democráticas, entonces tendremos la esperanza de vencer a todos los virus y fortalecer la dignidad que presupone nuestra condición de seres humanos.

Contra el Discurso de Odio On-Line

El discurso de odio se refiere a todo mensaje difundido de manera oral, escrita, en soporte visual, papel o audio, en los medios de comunicación, o internet, u otros medios de difusión social, incluidos cartelera, pancartas u otros medios que concreten y alienten conductas que niegan dignidad e iguales derechos a personas, de colectivos minoritarios o mayoritarios, a grupos vulnerables y gentes en riesgo por ser diferentes, pudiendo adoptar diversas formas de intolerancia como racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, cristianofobia, LGTBIfobia, antigitanismo y gitanofobia, misoginia y sexismo, aporofobia, etnonacionalismo y cualquier otra que implique rechazo, desprecio e irrespeto al prójimo y a sus inalienables derechos humanos, así como todo tipo de acción o incitación a cometer sus manifestaciones.

Estos discursos no deben tener cabida en los medios de comunicación, en Internet y en redes sociales, debido a su impacto dañino, lugares que hoy son campos de batalla donde se libra la lucha por la hegemonía cultural, en una guerra que la intolerancia ha emprendido contra la democracia. Los profesionales de la información, conforme a la ética profesional, deben evitar dar voz al discurso de odio y a las organizaciones que lo promueven. Los medios no deben convertirse en plataformas de propaganda del odio, de la discriminación y la intolerancia, aunque algunos lo son y otros lo consienten en sus foros mal administrados. Discurso que según su gravedad debe ser penalizado, sancionado, repudiado o enviado al ostracismo.

Libertad de expresión, no es libertad de agresión

El Discurso de Odio (Hate Speech, así denominado internacionalmente), no debe ser confundido con el libre ejercicio del pensamiento, opinión, expresión y libertad de información que son Derechos Humanos y están recogidos en la **Constitución española** que los protege.

Así lo entendió el Comité de Ministros del **Consejo de Europa** en su resolución (20) de 1997 definiendo que *“abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”*. Concepto complementado por la **Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia** del mismo organismo (marzo de 2016) en su Recomendación nº 15 donde reitera que debe entenderse *“como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza” (1), color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales”*.

Contra el Abuso de Derecho

Personas y grupos de Movimientos Totalitarios de todo tipo, que promueven el odio basado en la intolerancia, obvian el **artº 20.4 de la Constitución Española** que afirma: *“estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de*



la infancia". Diversas sentencias del **Tribunal Constitucional** insisten que *"La libertad de expresión no es, en suma, un derecho fundamental absoluto e ilimitado, sino que tiene lógicamente, como todos los demás, sus límites, de manera que cualquier expresión no merece, por el simple hecho de serlo, protección constitucional, toda vez que el art. 20.1 a) CE **"no reconoce un pretendido derecho al insulto"** (SSTC 29/2009, de 26 de enero; 77/2009, de 23 de marzo, y 50/2010, de 4 de octubre). En consecuencia, este Tribunal ha declarado repetidamente que quedan fuera de la protección constitucional del art. 20.1 a) CE "las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas". Es decir, las que, "en las concretas circunstancias del caso sean ofensivas u oprobiosas". Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que "[l]a tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, **sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia**" (STEDH de 16 de julio de 2009, caso Féret c. Bélgica, § 64), del mismo modo que la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios".*

Denunciar el Discurso de Odio On-Line

La Decisión Marco de Derecho Penal de la Unión Europea y el Convenio contra la Ciber-delincuencia racista y xenófoba, son normas de referencia internacional y están bien reflejadas en el art. 510 del Código Penal, suponen una respuesta efectiva a este problema. También conviene recordar la petición de la **Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)**, en su Recomendación nº15 del 21 de marzo de 2016:

- 1. Ratifiquen el Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia** relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, el Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales y el Protocolo nº 12 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, si aún no lo han hecho;
- 2. Retiren cualquier reserva** formulada al art. 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y al artículo 20 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, (...)
- 3. Procuren determinar las condiciones** que fomentan el uso del discurso de odio como fenómeno y sus distintas formas, (...)
- 4. Adopten un planteamiento firme** no sólo para concienciar a los ciudadanos sobre la importancia de respetar el pluralismo y los peligros que supone el discurso de odio (...)
- 5. Apoyen a las víctimas del discurso de odio**, tanto individual como colectivamente(...)
- 6. Apoyen la autorregulación de instituciones públicas o privadas** (incluidos órganos elegidos, partidos políticos, centros educativos y organizaciones culturales y deportivas) como medio de combatir el uso del discurso de odio (...)
- 7. Empleen sus facultades reguladoras** en relación con los medios de comunicación (incluidos prestadores de servicios de internet, intermediarios on line y redes sociales) para promover la lucha contra el discurso de odio (...)
- 8. Aclaren el alcance y la aplicabilidad de la responsabilidad en Derecho civil o administrativo** (...)
 - e). legitimen a las víctimas del discurso de odio, a los organismos encargados de velar por la igualdad, a las instituciones nacionales de derechos humanos y a las organizaciones no gubernamentales interesadas para iniciar actuaciones legales.
- 9. Retiren todo apoyo económico o de otra índole** a organizaciones que usen el discurso de odio(...)
- 10. Actúen de forma adecuada y decidida contra discurso de odio** (...)

(1) El término Raza no se reconoce como científico por la Unión Europea, ni la UNESCO.

**¡¡ POR SOLIDARIDAD QUEDATE EN CASA
Y COMBATE EL RACISMO Y LOS DELITOS DE ODIO !!**



5.4 Llamamiento a denunciar la hispanofobia en la fiscalía delitos de odio

Crece el discurso y **delitos de odio por razón ideológica** hacia periodistas, políticos, profesores, estudiantes, policías y sus familias, militantes constitucionalistas y ciudadanos que rechazan el independentismo en Cataluña, defienden la Constitución y la convivencia pacífica en libertad.

Si las conductas racistas y xenófobas existen, se combaten y han de erradicarse, de igual manera **la hispanofobia y el supremacismo identitario** que alientan posiciones independentistas excluyentes y antidemocráticas y que igualmente **provocan conductas de estigmatización, hostilidad, discriminación y delitos de odio**, son rechazables, y deben denunciarse para hacer prevalecer los principios de legalidad y tutela judicial efectiva que inspiran toda democracia. Más allá de las legítimas posiciones políticas de cada cual, **están los hechos que puedan ser delitos de odio** y que nunca pueden tener justificación en la razón ideológica, ni disfrutar de permisividad alguna porque nadie puede estar desamparado en la protección de su dignidad, libertades y derechos fundamentales.

Los hechos que venimos denunciando como las amenazas y agresiones a **periodistas, a miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad y a sus familias, a militantes de partidos constitucionalistas** y sus entornos, las coacciones y golpes a **profesores y estudiantes** que no aceptan imposiciones políticas, **la quiebra de libertad deambulatoria a ciudadanos** en determinadas situaciones, **el espionaje y la humillación a escolares** y en definitiva, la suspensión de libertades y derechos por la fuerza, que nunca será "pacífica" por más eufemísticamente que lo diga su propaganda justificadora, a lo que hay que añadir ataques a personas, a instalaciones, sedes de partidos y empresas, quema y destrucción de mobiliario urbano, incluso acciones relacionadas con terrorismo, sin olvidar todas las manifestaciones de **discurso de odio en internet y redes sociales** evidencian que estamos ante una **eclosión de infracciones a la seguridad ciudadana y delitos de odio por motivo ideológico**.

Hace unos meses **el Observatorio de la Violencia política en Cataluña**, sostenido por las entidades, **Impulso Ciudadano y Movimiento contra la Intolerancia**, hacíamos público un informe que recogía 189 hechos en los 6 primeros meses del año, de los cuales **el 92 % eran agresiones desde del extremismo independentista hacia personas y entidades con identidad constitucionalista**. También los **Informes de Delitos de Odio del Ministerio del Interior** confirman desde hace unos años su crecimiento sostenido. Estos datos que eran reconocidos por la Oficina de Drets Civil de Catalunya, han sido superados por la realidad que ha deparado la reciente **semana dantesca de violencia y su continuidad hasta el día de hoy** observando la cantidad hechos recogidos desde el verano y su extensión, **vía de otros independentismos y grupos antisistema, a otras ciudades de España**.

La **Hispanofobia** va muy lejos, alienta una **"nueva leyenda negra regresiva"** y ataca en su extensión a ámbitos como a las instituciones democráticas, incluidas las de su mayor rango, a la cultura, a la economía, a la historia, a la lengua, a los símbolos deportivos, **a todo lo que tenga como referencia España** y además, ataca a las **personas en lo laboral** provocando situaciones de acoso, humillaciones vejaciones e incluso hechos más graves a quien muestre su sentimiento de adhesión a la **"identidad española"**, obviando que ejercen la libertad de opinión, pensamiento y sus derechos fundamentales, entre ellos el **derecho a no negar la realidad de España y mostrar su adhesión a los principios y valores constitucionales**.

Es grave que **en Cataluña y en otros lugares de España**, desde actitudes de radical intolerancia reñieran expresiones como **"botifler", "charnego", "maketo", "txakurra", "puta España", "lengua de las bestias", "asco de españoles"** y otros estigmas o difamaciones que apuntan a la **deshumanización y a la cosificación** de la persona o mensajes atacando la dignidad que fundamenta los derechos humanos. Precisamente, la Comisión contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa ya alertó frente al discurso de odio y pidió combatir a quienes propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el **odio racial, el agresivo nacionalismo y el etnocentrismo** y lo interpretó como *"fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, difamación, humillación o menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, los insultos, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones"*. **La Hispanofobia es una grave expresión de Intolerancia y puede ser un delito de odio-**

Nos afirmamos en que **libertad de expresión, no es libertad de agresión** y en consecuencia, **Movimiento contra la Intolerancia llama a denunciar el discurso y los delitos de odio por Hispanofobia** que sufran personas o entidades, **en la Fiscalía** a efecto de proceder a iniciar las acciones legales en el ámbito judicial que protegen las libertades y derechos de todos los ciudadanos españoles.

5.5 La sentencia de Alsasua y la circunstancia agravante por razón de odio ideológico

La Sentencia del Tribunal Supremo sobre un recurso de casación en torno a los sucesos conocidos mediáticamente que pivotaron en una grave agresión a unas personas guardias civiles y a sus mujeres acompañantes en un bar de la localidad de Alsasua, entra en un debate sobre la aplicación de la circunstancia agravante del 22.4 por razón ideológica, debate que con anterioridad ya era objeto en muchos foros dada la importancia de su alcance y de las situaciones análogas que se pueden producir o están produciéndose en otros lugares de España. Vaya por delante mi absoluto respeto a los magistrados, a la sentencia y al voto particular formulado, al principio de legalidad democrática y a quienes disienten de nuestra posición, emitida desde una lógica de organización de derechos humanos y de defensa de las víctimas de delito de odio que además sigue criterios recogidos en acuerdos internacionales y sentencias del TEDH.

La sentencia mayoritaria se produce tras estimar la oposición de los recurrentes de la aplicación indebida de la agravante de actuar por motivos ideológicos en el hecho probado, donde ya resultaron condenados por delitos de lesiones y atentado, vulnerando el “non bis in idem” al estimar el principio de inherencia que interpreta de aplicación por ser agentes de la autoridad, en el delito de atentado y obviamente no a sus novias que no lo eran pero que si fueron atacadas durante el suceso, no por simple acontecimiento de “pelea de bar” como algunos califican, sino por unos hechos de discriminación asociada que merece la pena no perder de vista, observando similitudes de situaciones que sufren las familias de agentes de fuerzas y cuerpos de seguridad en otros lugares de España en escenarios de conflicto político.

Nuestra oposición coincide plenamente con la expresada en el voto particular por dos magistrados de la sala, los Excmos. Señores D. Vicente Magro y D. Antonio del Moral, y difiere con el magistrado ponente del Fundamento de Derecho Quinto, el Excmo Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, aunque queremos significar que en el penúltimo párrafo del citado fundamento nos sosiega al explicitar, literalmente: *“... la agravación va más allá de su consideración de agente de la autoridad, y no es incompatible, con la pertenencia a un cuerpo policial y el respeto que debe generar como depositario del principio de autoridad, pero sería preciso que en el hecho probado resultara patente una situación de discriminación y demás requisitos de agravación”*.

Sin embargo el voto particular, con quien compartimos razonamiento, contesta que el tribunal de instancia y el posterior de apelación estiman meridianamente claro que *“la posición ideológica parte de una postura de radicalización, de animadversión y de intolerancia hacia determinados estamentos, bien sean políticos o de otra clase”*. Desde nuestra lógica de combatir los delitos de odio y defender a las víctimas, debemos señalar, dicho con todo el respeto, que la sentencia mayoritaria y los recurrentes a quienes da razón, caen en una serie de tópicos que se difunden mediáticamente o en redes y no se ajustan a la realidad vivida, como interpreto desde a través de mi experiencia desde 1990 en esta causa impulsando reformas legislativas, políticas y en especial, defendiendo a las víctimas que ha conllevado avances lentos pero progresivos.

Uno de estos tópicos es interpretar “la voluntad del legislador” que parte de la explicación contextual en cuanto a la emergencia de ataques neonazis a refugiados e inmigrantes durante los años 90. Pues bien, nuestra organización, Movimiento contra la Intolerancia (antes denominada Jóvenes contra la Intolerancia) junto a la Federación de Comunidades Judías en España, nos entrevistamos con grupos políticos parlamentarios y con el Ministro de Justicia, les propusimos abordar estos tipos penales de forma congruente con lo que estaba sucediendo en las calles e insistimos en incorporar a la circunstancia agravante el motivo ideológico, planteando nuestro ánimo de universalidad antidiscriminatoria en un contexto donde habían sido asesinados jóvenes antifascistas como Susana Ruiz, Guillem Agulló o Ricardo Rodríguez y se habían cometido numerosas agresiones de carácter ideológico, también algunas en sentido ideológico contrario desde planteamientos extremistas en numerosas ciudades españolas.

Otro tópico es hablar de limitar la norma a “colectivos vulnerables” y “personas desvalidas”, olvidando que las personas son las vulnerables en relación con su pertenencia a un colectivo, su identidad y alguna circunstancia o condición que, según contexto, aprecie o motive al agresor, con interpretación cierta o errónea, de lo que supone -es- la víctima. En mi tarea asociativa de atención a la víctima de delitos de odio, la mayor parte de las agresiones por razón ideológica no está vinculadas a colectivos vulnerables o personas desvalidas; el odio, la hostilidad, la discriminación y la violencia radicada en la intolerancia hacia estas personas, a sus acompañantes y el mensaje hacia sus semejantes, lo es por diversas condiciones o circunstancias personales o sociales como dicen los artº 10 y 14 de la Constitución Española. Y desde aquí llegamos a la deficiente redacción del art.22.4 y otros, como el 510 y siguientes, al caer en la



paradoja de ser tipos penales que sancionan la discriminación pero cuya formulación es discriminatoria. Toda una limitación que contradice la universalidad de los Derechos Humanos.

A los hechos nos remitimos. Aitor Zabaleta, víctima de asesinato por ataque de neonazis a los seguidores de la Real Sociedad al grito de “a por los vascos”, sentencia que no pudo contemplar la discriminación por origen territorial al no estar contemplada en el 22.4. Rosario Endrinal que dormía en un cajero en Barcelona, Antonio Micol dormía en un garaje en Madrid y muchas otras “personas sin hogar” víctimas de asesinatos en ataque similares, de imposible aplicación de la agravante por no figurar en el “*numerus clausus*” de la misma. Y una fotografía, desde los asesinatos de Sonia Palmer, transexual que dormía en el parque de la Ciudadela, Lucrecia Pérez que cenaba a la luz de una vela en una discoteca abandonada de Aravaca, y Jesús Sánchez, hippie que tranquilamente estaba sentado en la plaza de las Comendadoras, se han producido más de un centenar de “crímenes de odio”, término con el que se conoce fenomenológicamente a nivel internacional a esta tipología de agresiones, así como miles de agresiones de esta naturaleza, incluidas las que sufren personas que no pertenecen a ningún colectivo. La falta de universalidad antidiscriminatoria de estos tipos penales nunca será bien vista por las víctimas y sus organizaciones.

No puedo dejar de señalar otro tópico difundido y propagado ampliamente que afirma que las fuerzas y cuerpos de seguridad son “neutrales ideológicamente”. Y no dice eso la Ley que las regula, lo que explicita en su art 5.1.b, es que deberán: *Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.* Habla de neutralidad política de su actuación y la ideología y la política, hay que reparar en ello, son realidades distintas. De hecho existen muchas controversias y conflictos ideológicos en la vida cotidiana, dado afortunadamente, la pluralidad de cosmovisiones en nuestras sociedades democráticas; conflictos que no están exentos de derivar en enfrentamientos que presuntamente serían “delitos de odio”. Ideologías sobre el animalismo y sus contrarias, sindicalistas y sus contrarias, libertarias y contrarias y muchas otras más que permiten visibilizar un mosaico de ideologías cuyas contradicciones opináticas y posicionales, amparadas por nuestra Constitución, no deberían derivar en infracciones delictivas. La ideología “política” sencillamente es un subgénero de la motivación ideológica a la que refiere la norma que nunca debe ser reducible, como a veces ocurre, a interpretarla como sesgos político-partidistas y que, a su vez, también estarían incluidas en el término “ideológico”. Las víctimas de la intolerancia criminal por razón ideológica significan su evidencia.

El conflicto ideológico entre el Secesionismo, sea independentista sin más o nacionalista, excluyente por naturaleza, y el Constitucionalismo democrático es una realidad en distintos lugares de España. Otra muestra de lo comentado precisamente son las personas de fuerzas y cuerpos de seguridad que representan el mandato constitucional del art. 104, acompañados de sus familiares o amigos han sufrido y sufren estigmatización social, escraches, negativas a prestación de servicio, hostilidades, intimidaciones, segregación, discriminaciones y violencias, estando “fuera de servicio”, o sea no “en ejercicio de funciones propias de su cargo o con ocasión de ellas”, como dice el art.550 del C.P. relativo a los atentados contra la autoridad. Y más aún cuando alcanza a sus esposas, hijos, padres, novias y acompañantes o amistades que han sufrido directamente ese plus antijurídico a través de mensajes de odio como “que se vayan” y otros peores en una radical amenaza y exclusión que contrasta en casos análogos con otros agentes de seguridad como policías forales, ertzainas, mossos, policías urbanos que comparten perímetros urbanos de actuación. Esta objetividad confirma el concepto defendido por la Unión Europea en sus directivas de igualdad de trato que interpreta por discriminación cuando “*una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable*”.

No quiero finalizar este análisis breve y de valoración rápida sin insistir en que la protección universal de la libertad de las personas, la igual dignidad y derechos, la igualdad ante la ley, entre otros mandatos constitucionales y de derechos humanos, requieren de interpretación y mejora del redactado del 22.4 y otros relacionados, aportando por nuestra parte, a efectos de “**lege ferenda**”, una fórmula a la que refiere el TEDH y sus sentencias que a su vez rescata del Consejo de Europa en 1997, quien al respecto habla de “**odio basado en la intolerancia**” y que debiera concretarse en la agravante visibilizando y siguiendo la estela de las distintas manifestaciones de la condición humana, mediante una formulación de la circunstancia que avanzamos:

22. 4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra forma de odio o discriminación basado en la intolerancia hacia la víctima por razón de ideología, religión o creencias, la etnia, fenotipo, aspecto físico, genotipo, nación a la que pertenezca o su origen migratorio, origen



territorial, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, de nacimiento, su condición socioeconómica, la enfermedad que padezca o su discapacidad, su situación de persona sin hogar, edad, opinión política, sindical, profesión, uso lingüístico, identidad cultural y deportiva, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ya sea real, asociada o supuesta.

En un contexto donde crecen los discursos y delitos de odio y exclusión perpetrados contra personas y colectivos étnicos, religiosos y sociales, refugiados, inmigrantes, gitanos, afrodescendientes, minorías nacionales vulnerables en sí o por su contexto en la sociedad, todos los actos de intolerancia constituyen amenazas para la convivencia democrática, la consolidación de la paz en diferentes ámbitos y graves obstáculos para el libre desarrollo de la persona. Frente a la **mundialización de intolerancia, la normalización del odio identitario y la presencia de este tipo de hechos criminales**, directamente observables en medios de comunicación, internet y redes sociales, hay que defender el avance en la calidad democrática de un Estado de derecho, donde nadie sea excluido; no es posible aceptar la desigualdad de trato hacia personas que están al servicio de la seguridad ciudadana, la convivencia democrática, la libertad y los derechos fundamentales de todos, la unidad de España y los principios y valores constitucionales, y tampoco, desde luego, hacia sus entornos familiares, de amistad y semejantes.

5.6 Desinformación y odio por intolerancia en las redes sociales e internet

Inmersos en una gran e impredecible mutación global y personal que alcanza a todos los seres humanos y su relación entre ellos, así como al Planeta, sus ecosistemas e interacción humana, sin desdeñar lo que nos depara en otros confines del Universo galáctico, los tiempos que transitamos son como una tormenta sin fin en donde quienes nos conducen, poderes financieros insuficientemente visibles, luchan entre sí mientras se confunde al personal con zozobras apocalípticas y confusión instrumental basada en nuevas tecnologías, aparentemente liberadoras, en busca de una individuación sostenida en un nihilismo iliberal que posibilite el retroceso del progreso ético, político y social situándonos en una senda de mayor sometimiento de los miles de millones de seres que pueblan el planeta. Nuestra capacidad de atención y reflexión se ve mermada pese a tanto wifi, datos móviles y conexiones de alta velocidad. La ilusión informativa impide ver la realidad desinformante. Hoy vivimos escenarios de guerra, golpes de estado, revoluciones de “colores”, terrorismos “solitarios”, narcisismos violentos, agresiones múltiples, campañas de acoso y escraches, pornovenganzas y manadas, movilizaciones y mareas, flujos migratorios descontrolados, operaciones humanitarias y tráfico de seres humanos, flujos migratorios descontrolados, nuevas formas de esclavitud,.... cualquiera que se asome a los medios digitales o a las redes sociales de internet, ya sean caja de resonancia o puntos de producción informativa o desinformantes, se encontrará desbordado por un gran ruido de mensajes, amplificados en chats inflamados y redes sociales que impide fijar una mirada global, nos sitúa en parcialidades sin contexto, y en el mejor de los casos, nos lleva a mirar “**un árbol que nos impide interpretar el bosque**” de la realidad.

Son tiempos de nuevas **guerras de última generación**, la 5ª suelen decir, donde se persigue demoler la fuerza intelectual del oponente para obligar a un compromiso, porque no se trata de ganar o perder entre oponentes, donde “vale todo” y puede no necesitar incluso del uso de armamentos, sino que persigue una manipulación directa del ser humano, su manipulación mental, neurológica y combate psicológico, un conflicto de desorden total mediante la aplicación sistemática del “todos contra todos” mediante el dominio de la mente, usando los medios de comunicación y electrónicos más potentes jamás vistos o imaginados, más allá de las guerras asimétricas o de 4 generación con unidad nacional de recursos publico-privados en un mismo fin y diversidad táctica foquista y multidimensional, o de la guerra fría y la II guerra mundial por la supremacía de un modelo político-ideológico, con ataques masivos a la población civil y destrucción de la infraestructura industrial, que serían referente de la denominadas guerras de 3ª generación, y de las confrontaciones basadas en el poder de fuego como la guerra de 1914-18 de las potencias imperiales con fuerte proyección colonialista que sirve como referencia a las de 2ª generación, y a las guerras anteriores que buscaban soberanía de territorios, y recursos con ejércitos profesionales.

Como sintetizó el magnate financiero **Waren Buffett** en una terrible frase: “estamos en una guerra de clases y la estamos ganando los ricos”, un ciudadano con una fortuna personal que supera los 60.000 millones de dólares y que la revista Forbes lo designó como la persona más rica del mundo en 2008, aunque hay mas y mas sumergidos, y es una guerra que se apoya en el darwinismo social, que fulmina todo y donde los acontecimientos suceden tan deprisa que en palabras de **Zygmunt Bauman** “no hay esperanza alguna de darles alcance”, poniendo así límites epistemológicos. Un turbo-sistema de acu-



mulación de capital y poder que nos deja crisis financieras sorprendentes y destructivas, que esclaviza con la deuda, que recurre a la guerra militar si es preciso para acabar con Estados molestos, que liquida clases medias y abre brechas infinitas de desigualdad, que mata la libertad disfrazándose de ella pero que busca el dominio planetario del ser humano del que no sabe qué hacer con él, cuando ya se superan los 7.000 millones de personas. Es una guerra, no una batalla, que conlleva la destrucción del orden ético basado en la universalidad de los derechos humanos, la destrucción de construcciones regionales como la Unión Europea, de los Estados democráticos y sus constituciones mediante su deslegitimación, fragmentación o disolución, de la sociedad del bienestar, de todo lo que se relacione con el orden emanado durante el desarrollo de la segunda mitad del siglo XX, y la nueva tecnología de la información y comunicación es su instrumento y en sus espacios se juega la partida.

Vivimos una explosión de identidades incesante, alentadas desde las **redes sociales e internet** que no excluye la instrumentalización de movimientos sociales humanitarios y ong artificializadas o correas de transmisión de un IDENTITARISMO que eleva las identidades de todo tipo a mitos, considerándolas como esenciales, sagradas e inamovibles, respuestas a preguntas sobre ¿Quién soy? O ¿quienes somos? desde donde se alienta un victimismo legitimador y se promueve la alter-diferencia que rechaza el mestizaje y la práctica intercultural. Todo mediante comportamientos fanáticos contruidos con adhesiones rígidas e idolátricas, con actitudes y conductas de intolerancia que se desarrollan con pasión exagerada, sentimientos desmedidos en defensa de una idea, teoría, creencia, cultura, estilo de vida, etc., que fundamentan una preestablecida identidad hacia la que se alienta la adhesión incondicional a su causa, a su verdad única o peor, hacia una persona, superando toda racionalidad y que con objeto de imponer su voluntad puede ejercer cualquier acción de intolerancia criminal. Su negación de la diversidad o su falsa aceptación desde la homogeneidad del pensamiento y la conducta, su dogmatismo y construcción de la personalidad autoritaria, sus proyecciones totalitarias van unidas a su radical negativa a valorar la dignidad humana y su axiología de Libertad, Igualdad y Tolerancia, como valores esenciales y democráticos, eliminando a su vez, el pluralismo, la solidaridad, el sentido de justicia universal, y otros atributos que deben configurar la axiología de la personalidad humana como el rechazo a la violencia, la afirmación de la concordia, la interculturalidad y la integración, la empatía y la autoestima, la asertividad y la resiliencia, la soltería y sobre todo la valentía cívica que como diría Heller (1989), es la virtud de alzar la voz por una causa, por las víctimas de la injusticia, por una opinión que creemos que es correcta e incluso en situaciones de abrumadora desventaja. En fin reconocer la construcción de una personalidad maligna requiere entender que tras numerosos conflictos sociales, crímenes de odio, actos de terrorismo, masacres, limpiezas étnicas y guerras se halla la intolerancia de muchos fanáticos.

En la última fase de desarrollo digital llegaron las plataformas y las redes (Facebook, Twitter, Instagram, Wasp..) que nos ponen en comunicación y que contribuyen a construir **afinidades identitarias** de cualquier cosa, mediante un individualismo potenciado con una tecnología que llega a alcanzar un calibre inimaginable hace pocos años y que cabe en un pequeño móvil menor que una mano. Para bien y para mal, sus consecuencias están por definir pero las alarmas ya han saltado al observar la capacidad de autodestrucción y destrucción ajena que pueden poner en marcha. Y con la expansión digital llegó el “troleo” las “fake news” la depredación del lenguaje, los significantes vacíos y los signos indescifrables, y más anglicismos que nos advierten que más que estar ante personas capaces de conocimiento en positivo, lo que estamos es ante rebaños de tontos cultos o a veces de muchos listos incultos, que son los más. Mientras tanto nos falta construir seres humanos inteligentes y cultos, que no renuncien a la esencia ética construida a lo largo de la Humanidad frente a la avalancha de la “civilización digital” y la colonización tecnológica que quiere producir una nueva élite que además de enterrar el pasado analógico instaure una posrealidad, posverdad, posexperiencia, posmodernidad ... pero sobre todos un pospoder, sea micro o macro y que aunque se quiera ocultar siempre será PODER, al servicio de las élites financieras que se han cansado o ven superado el antiguo orden de los Estados Nación, sus acuerdos internacionales y la universalidad de los Derechos Humanos, queriendo poner en marcha una nueva relación individuando al máximo a la persona con ficciones sociales de amistad de miles de amigos/as a los que no se conoce pero con los que se comparte el “perfil”, con ficciones democráticas tras pulsar botones del “me gusta” y “compartir” y muchos otros elementos que acompañan a la nueva “civilización digital” entre otros el entretenimiento a través de los juegos online, incluidos los de guerra, que provocan ausencia de relaciones humanas agravadas por el uso de la mensajería de móviles que aíslan, absorben y conllevan adicciones que quiebran el autodomínio de la persona.

La nueva tecnología de la información y comunicación con la que algunos “macluhanianos” sienten confirmado aquello de que **“el medio es el mensaje”** juega su gran papel, no es neutral. Otros como **Alessandro Barrico (The Game)** van más lejos y tras describir a la “civilización digital” que dice arran-



ca casi del hipismo y su Woodstock suponemos, declara de manera irreversible la muerte de las reglas de la Ilustración, en esta mutación que está cambiándolas herramientas y a partir de ellas, nuestras formas de vida, tanto en el pensamiento y la acción, como en la cultura. Hay quienes lo ven como una insurrección contra las élites y liderazgos políticos “antiguos”, contrala modernidad ilustrada, con nulo color ideológico y donde la crisis ética evidencia la quiebra de valores y creencias que viene a destruirlo o fusionarse con ese mundo pasado que es un nicho funerario. Pero todo ello es mucho decir. El fuego, la imprenta, la máquina de vapor, la electricidad, la energía nuclear... cambiaron al ser humano, su hacer y su contexto, pero nunca impidieron sus deseos y luchas por la libertad, igualdad o justicia a lo largo de su historia o lo que es lo mismo, en conflicto con toda relación de poder sea de opresión, explotación, sumisión, subalternidad, dominación o cualquier otra que emerja y que impida la formulación, felizmente concretada, en el artº1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*. La intoxicación digital que padecemos, construida desde algoritmos que provocan afinidades y que alimentan el móvil-autismo y la introspección tienden a quebrar la relación humana próxima y la comunic-acción interpersonal. Quizás hay que trabajar por una deontología de las redes sociales con límites punitivos, evitar tecnologías de la dependencia y buscar una unidad cultural civilizatoria.

Vivimos el riesgo de construir **sociedades totalitarias**, superando lo que así se conoce de las ideologías y los regímenes políticos donde la libertad está seriamente restringida y el Estado ejerce todo el poder sin divisiones ni restricciones. Su forma de organizar el poder a partir de lo IDENTITARIO es no democrático y se caracteriza, al igual que el autoritarismo, por la falta de reconocimiento de la libertad y derechos humanos que elimina la dignidad intrínseca de la persona y considerando la Identidad como un fin en sí mismo, y por tanto maximizándolo y abarcando todo, o se está en la identidad o se está fuera de ella y hay que atenerse a las consecuencias. Mussolini (que usó por primera vez el término “totalitarismo”) referido a su tiempo y el Estado, lo expresó en el eslogan *“todo en el estado, todo para el estado, nada fuera del estado, nada contra el estado”*. No es el Estado para las personas, sino que las personas son para el Estado, negándolas como sujetos individuales que poseen libertades y derechos. De la misma naturaleza totalitaria fueron los regímenes comunistas de Stalin, el maoísmo de los “Jemer Rojos” camboyanos y otros. Arendt vinculaba nazismo y estalinismo bajo este concepto que implica supresión por parte del poder de los derechos políticos y ciudadanos, despreciando y reduciendo a las personas a meros objetos prescindibles. Hoy, fragmentada la sociedad en identidades enfrentadas, se puede vivir una realidad semejante impulsada por quienes buscan **poder identitario**.

En un contexto donde la deontología en las redes brilla por su ausencia como muestran los **escra-ches digitales**, muy denigrantes en Twitter, la difamación, la **estigmatización**, o los relatos falsos, solo refrenados por el reproche judicial, todo parece ir a la contra de que los individuos puedan construir una personalidad social ética y autónoma. Si **Camus, Mounier, Harendt** u otros nos dirigieran su mirada, no dudarían de advertirnos del peligro totalitario de esta civilización digital que dice hacernos libres e iguales pero que nos somete, banaliza nuestra existencia y nos conduce socialmente como masa acrítica y seguidista de consignas que nos difunden desde redes y medios digitales que satelizan al resto de los medios, en especial televisiones, que actúan de cajas de resonancia y confirmativas de la conducción social oportuna. Debemos encontrar una praxis neoilustrada que concrete el humanismo progresista desde los valores que hemos sabido construir a partir de nuestros orígenes, sea desde Atapuerca y la prehistoria a nuestros días, y concebir al ser humano intrínsecamente digno como nuestro fin, nuestro medio y nuestro origen, desterrar toda forma de intolerancia, en especial la xenofobia que hoy nos ahoga, sin caer en demagogias humanitaristas y **desterrar todo identitarismo** que excluye y alimenta el odio frente al prójimo para caminar en una confluencia humana que nos permita ver con satisfacción, salidas de **“civilización humanizada”** ante horizontes tan inciertos como los actuales.

Hoy la dinámica de acumulación de capital es irrelevante frente a la dinámica de acumulación de poder, como muestra la estrategia de dominación de nuevo cuño que se cierne en el marco de esa “civilización digital, aparentemente nueva pero muy vieja por ser la misma relación maligna de dominación que acompaña desde los tiempos a la Humanidad. La vieja lucha aún presente, entre lo público y lo privado (izquierda/derecha), no debe ocultar el actual y nuevo combate entre la universalidad humana y el gregarismo identitario, este último al servicio, aunque sea indirecto, de las élites financieras de la “civilización digital” y aquí hay que situar los mecanismos desinformativos que siempre acompañaron a las relaciones de poder y de lucha, la construcción de comportamientos de intolerancia, actitudes y conductas, que siempre hicieron posible el enfrentamiento de las gentes entre sí, mediante “el todos contra todos” y “el vale todo”, y como no, de uno de sus detritus más depredadores como es el discurso de odio



que nos sitúa y avanza por el camino de la múltiple intolerancia criminal. La lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, la islamofobia, la homo y transfobia, la misoginia y el sexismo, la disfobia, la aporofobia y toda forma, manifestación, expresión, conducta o institucionalización de la intolerancia se revela transcendental frente a los peligros que se ciernen en nuestras sociedades democráticas. Y este combate hay que realizarlo junto a las Instituciones del Estado democrático, social y de derecho que pese a los defectos, errores y limitaciones no podemos perderlo, defendiendo la Constitución frente a quienes **buscan dividir y enfrentar al país**, ya sea desde posiciones nacionalistas, populistas o antisistema, y alimentan el discurso y las conductas de **odio basada en la intolerancia**, ya sea ideológica, racial, étnica, xenófoba, sexista, de género o de cualquier otra característica de semejanza en las manifestaciones de la condición humana.

5.7 En apoyo a la circular de la fiscalía sobre la interpretación de los delitos de odio.

La reciente Circular de la Fiscalía General del Estado (7/2019) sobre las pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el art. 510 del C. Penal, que extiende a la circunstancia agravante del 22.4, ha generado algunos **titulares y comentarios** en algún medio de comunicación, inconcebibles jurídicamente y que se avienen a confundir con objetivos políticos con que traslucen sus manifestaciones.

Nos vemos interpelados a intervenir al respecto, desde la acreditada trayectoria de **Movimiento contra la Intolerancia** de lucha contra ilícitos penales protagonizados por organizaciones que exhiben su nazismo y desde nuestro compromiso de más de 25 años de presencia en los Tribunales ejerciendo la acción popular contra crímenes racistas, antisemitas u otras manifestaciones de odio basadas en la intolerancia. Desde esta legitimidad indubitada de ser la entidad que más ha combatido al neonazismo y sus acciones en España, nos vemos obligados a exponer nuestra valoración al respecto de las precitadas manifestaciones mediáticas, más políticas que jurídicas.

De entrada agradecemos el esfuerzo de la Fiscalía por emitir la Circular objeto de polémica, mas allá de aciertos expresivos; por abordar un tema que ha propiciado posicionamientos dispares de jueces y fiscales desde 1995, cuando se incorporó al Código Penal de la democracia, la circunstancia agravante 22.4, el 510 y otros tipos penales recogidos en la sección: *“De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”* y que vienen a ser conocidos como **“delitos de odio”**.

Señala el tipo penal la punibilidad de *“quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología (...)”*.

Resulta chocante que algunos juristas y periodistas, entrando en las críticas vertidas hacia la Circular de la Fiscalía, se equivoquen y confundan a la opinión pública con una **expresión sacada del contexto** de un párrafo inserto en un epígrafe sobre el sujeto pasivo del 510 y del 22.4 del C.P. que hace referencia a la motivación de esos ilícitos y señala que por **“razón de ideología”** de la persona o grupo de personas que recibe la agresión, debe contemplarse, con independencia del valor ético de la ideología del sujeto pasivo, su inclusión en este tipo de ilícitos.

Acierta la Fiscalía porque el **bien jurídico que se protege** con los denominados **“delitos de odio”** es la **universalidad** de la **dignidad intrínseca** de la personas y los derechos humanos que les son inherentes, y esto está por encima de la “ideología del sujeto pasivo”. Es decir, una ideología aunque sea la más nefasta de la historia albergada por la humanidad, no excluye a una persona de esta protección universal, lo que no evita la persecución de aquellos actos y conductas que se realicen “con justificación” en esa ideología. Esto es ser congruente con el art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Se equivocan los polémicos críticos al sostener frente a la Circular de la Fiscalía, al decir que **los delitos de odio “surgieron para defender solo a colectivos vulnerables”**. Falso. Está recogido en nuestro ordenamiento antes de 1995, antes de su popularización con esta denominación concreta. **Surgieron para defender a personas vulnerables** frente a unos hechos de **intolerancia criminal** cometidos por sujetos que los realizan al **significar en las víctimas una característica que rechazan, que porta esa persona y sus semejantes**. Cuando se mata o agrede a una persona por su color de piel, ser inmigrante, su religión, orientación sexual, identidad de género o su ideología, entre otros factores señalados por este ilícito penal, el crimen de odio tiene la misma naturaleza y alcance en cualquiera de las acciones que se sancionan y que con buen criterio están ubicadas, en su mayoría, en la sección *“De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”*.



Otra cuestión diferente es que el Código Penal aun **necesita ampliar el campo de protección de las víctimas del delito de odio**, alcanzando a muchas otras que debido a la diversidad humana y a la mutación global de nuestro mundo, y al error del legislador, han sido olvidadas, como las identidades lingüísticas, deportivas, culturales, origen territorial, fobias al pobre y aspectos económicos, a aspectos físicos u otras que sería correcto incluirlas o mejor aún, que el legislador establezca el “**numerus apertus**”, como establece nuestra Constitución, y UNIVERSALICE el delito de odio con el fin de no incurrir en flagrante contradicción discriminatoria y proteger mejor los valores democráticos.

No obstante, sería aconsejable evitar contradicciones expresivas o terminológicas en la Circular para facilitar la comprensión del problema a abordar, sin que esto signifique dar razón a lo que manifiestan algunos polemistas; para nosotros la Circular esta ajustada a derecho y es correcta en su fondo, lo que agradecemos, como también es revelador por la polémica que aún, 25 años después de su inserción en el Código Penal, **los delitos de odio siguen sin ser entendidos y por consiguiente, mal combatidos**. Y además....

Movimiento contra la Intolerancia reclama a la Delegación de Gobierno y al Ayuntamiento de Madrid que intervengan con urgencia y eficacia frente a la violencia urbana y juvenil. (Cobeña, Aluche, Vallecas, Lavapiés, Hortaleza, Carabanchel, ...y los bajos de Orense en noche madrileña.)

En el pasado mes demayo unos días fallecía **un joven que fue apuñalado en Cobeña** en una reyerta que sumó tres heridos mas donde todos tenían entre 18 y 21 años; con anterioridad moría un joven tiroteado en el interior de una discoteca en **Aluche**; conocimos que un menor en **Vallecas** casi pierde un ojo tras brutal agresión cometida por un grupo de jóvenes y adolescentes que tienen aterrizado a todo un barrio; en **Lavapiés** se denuncian recientes agresiones nocturnas realizadas de manera inopinada por jóvenes delincuentes; en Hortaleza un MENA apuñala a otro y en **Carabanchel**, se resuelve una disputa comercial a navajazos; sin olvidar los incidentes violentos en la noche de los **bajos de Orense**, los cometidos por grupos **ultras del futbol** y los de carácter **racista y homófobo**, entre otros.

Los sucesos violentos protagonizados por **grupos de jóvenes o de bandas urbanas** están generando daños directos en numerosas víctimas y sus familiares, así como incrementando una gran alarma social dado el riesgo que la ciudadanía siente respecto a la **noche en Madrid**, donde la mayoría de las **agresiones se cometen con puñales y otras armas blancas, incluso han aparecido pistolas y otras armas prohibidas**.

No se trata de hacer estadísticas y discursos retóricos o planes rimbombantes al respecto. Lo que se necesita son medidas efectivas y eficaces, como las que se dispusieron en otros períodos de la noche madrileña, como las **Operaciones Buho y Luna** a finales de los 90 y comienzo del 2000, que erradicaron un promedio de 2.500 armas blancas al año, además de identificar a aquellas personas que salían armadas para un malentendido “ocio nocturno”. Estas medidas de intervención junto a campañas de sensibilización contra las armas y de educación para el respeto, tolerancia y no violencia dieron sus frutos disfrutando Madrid de **noches más seguras y tranquilas**.

En verdad que los tiempos han cambiado y hay un factor novedoso como es el consumo de violencia a través de las **Redes sociales e Internet**, facilitado por la difusión de crímenes, palizas, humillaciones y otra ciber-delincuencia que se complementa con la emergencia de grupos que hacen del odio, la hostilidad y la violencia su práctica diaria y por consiguiente, conviene recordar **lo que tuvo éxito en el pasado reciente** y ver como acometer las novedades del presente, procediendo a un análisis concreto de situaciones concretas, diseñando actuaciones por zonas de riesgo e interviniendo socialmente, en especial con la educación, para desactivar corrientes legitimadoras de violencia.

En cualquier caso, urge poner fin a este crecimiento de situaciones de violencia en Madrid y a:

- 1.- Portar y circular con armas blancas prohibidas en el ámbitos urbanos y especialmente en zonas de ocio y nocturnas de la comunidad de Madrid, aplicando las sanciones previstas en la legislación.
- 2.- A la existencia de grupos urbanos violentos que cometen agresiones, vulneran derechos y libertades fundamentales **a la vida, integridad y seguridad** que garantiza nuestra **democracia constitucional**.
- 3.-Abordar la erradicación de la **promoción de la violencia y el odio en Internet**, en todos sus espacios, mediante una intervención que **no permita la impunidad de su difusión**.
- 4.-Impulsar, con **entidades especializadas en la deslegitimación de la violencia**, el trabajo en todo



espacio social y en especial en el educativo, la promoción de **valores de respeto al prójimo, Tolerancia y Derechos Humanos**.

Ninguna de estas medias se está aplicando a fondo, con efectividad y eficacia frente a la **violencia urbana y juvenil**, por lo que reclamamos a la **Delegación de Gobierno y al Ayuntamiento de Madrid** una reacción con urgencia al respecto.

5.8 La matanza de las mezquitas: del discurso de odio al crimen de odio terrorista

Brenton Tarrant, australiano de 28 años, no era un indocumentado como se observa en su manifiesto de 74 páginas que titula **“El gran reemplazo”**, donde sostiene la justificación de su “venganza” porque los “pueblos europeos” son “reemplazados” por poblaciones no europeas de inmigrantes, plasmando su ideología racista y pidiendo reaccionar contra la decadencia con mensajes tipo: **“Debemos acabar con la inmigración y deportar a los invasores que habitan en nuestra tierra. No es cuestión de prosperidad, es de supervivencia”**.

El autor de esta masacre de 50 muertos y decenas de heridos, en dos mezquitas de **Christchurch**, se define como “hombre común, blanco y racista” que odia a los musulmanes, admira a diversos referentes extremistas e “identitarios” que defienden la raza “blanca”. Rinde honores a **Anders Breivick** y se siente continuador del autor de la matanza de **Utoya-Oslo** que acabó con la vida de 77 personas por motivos similares, como explica en su texto de 1.500 páginas titulado **“2.083, Una declaración de independencia europea”**.

La simbología que el terrorista exhibe en sus fotografías (sol negro de nazismo, cruz cética..) y **acrónimos que utiliza (14 palabras)**, así como sus referencias a Breivick, lo sitúan en aquellas corrientes neonazis o supremacistas blancos que llaman a la guerra racial (RAHOWA) y que demuestran su extrema peligrosidad, por atentados realizado con células durmientes o con “lobos solitarios” que suelen tener conexiones.

El fanático terrorista que en su texto y acción posterior cuida todos los detalles incluso para hacer viral su crimen en las plataformas digitales generando **propaganda por su acción**, manifiesta que su inspiración **racial-identitaria** se radicalizó hacia el extremismo violento en su viaje a Europa en 2017, elemento central de su decisión criminal, y sitúa a Francia, **España** y Portugal como países que visitó y en donde se debe deducir que presumiblemente podría haber contactado con personas que pudieran compartir su ideario racista criminal.

La justificación ideológica de su acto criminal ha sido reconocida y propagada por personas en las redes sociales mediante comentarios que entienden o valoran su proceder, alimentando el **discurso de odio islamófobo y xenófobo** en torno a esta brutal matanza humana. En consecuencia, y ante la necesidad de Prevención y Prospectiva de este **terrorismo neonazi**:

Movimiento contra la Intolerancia ha pedido al Gobierno que **investigue la estancia en España del terrorista neonazi autor de la masacre en Nueva Zelanda Brenton Tarrant** y que la **Fiscalía de Delitos de Odio actúe contra quienes apoyen y enaltezcan** la matanza de musulmanes en las redes sociales y **reclame a las plataformas digitales** los datos que procedan conforme a la legalidad vigente.

5.9 “Libertad de expresión, no es libertad de agresión”

Hay voces extremistas, de todo tipo de orientación, defienden eliminar los límites impuestos por nuestra legislación democrática a la incitación y al discurso de odio. Los extremistas, ya sean **de-rechistas, izquierdistas o independentistas**, reclaman un alcance ilimitado de sus manifestaciones de intolerancia sabiendo que dañan mortalmente la convivencia democrática.

Nuestra Constitución y los Tratados Europeos no lo permiten y el mismo Consejo de Europa, desde 1997, pide luchar contra el discurso de odio que *“abarca todas las formas de expresión que **propaguen, inciten, promuevan o justifiquen** el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de **odio basadas en la intolerancia**, incluida la intolerancia expresada por **agresivo nacionalismo** y el **etnocentrismo**, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”*.

Llamamos la atención sobre lo sucedido en la **Universidad Autónoma de Barcelona** cuando un grupo de extremistas, usando la fuerza, **sabotearon** libertades fundamentales en un acto organizado por la **asociación de jóvenes S’HA ACABAT!**, donde la hostilidad, el acoso, los insultos y el uso de



la fuerza acompañaron a la difusión de estereotipos negativos **hispanófobos** y la estigmatización junto con amenazas por motivos ideológicos hacia personas de asociaciones y partidos constitucionalistas, recordando que : **“Libertad de expresión, no es libertad de agresión”**.

Pedimos a la Fiscalía General que sea más proactiva, recordando que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Supremo hicieron suyo que : *“la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia, del mismo modo que la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios”*. (STEDH de 16 de julio de 2009, caso *Féret c. Bélgica*).

Señalamos que **“el discurso de odio precede a la acción”**, por lo que aquellos grupos extremistas que piden la supresión de **“Leyes Mordaza”**, al querer acabar con los límites de la legislación democrática a sus abusos, evidencian un camino peligroso al poner en peligro a personas, sectores de población en riesgo y a la misma **convivencia democrática**.

Movimiento contra la Intolerancia pide a los partidos políticos democráticos un compromiso efectivo CONTRA EL DISCURSO DE ODIO y los hechos de fanatismo, hostilidad y violencia que desata, requiriéndoles un refuerzo de la **legislación y la extensión de las sanciones de manera efectiva** contra toda incitación y acciones que promuevan el **odio basado en la intolerancia al diferente**.

Reclamamos los partidos políticos reforzar la legislación y extender las sanciones contra la Incitación al Odio ante el avance del extremismo de todo tipo y a la Fiscalía que sea más proactiva frente al discurso de odio y pide su intervención frente a la intolerancia agresiva que se produjo en la **Universidad Autónoma de Barcelona**.

5.10 Compromiso efectivo para proteger a todas las víctimas de odio identitario

Ni el Estatuto de la Víctima del Delito, en cuanto necesidades especiales de protección, ni el Código Penal en su agravante, incluyen la **Edad, origen territorial, identidad política, profesión, situación sin hogar, exclusión, aspecto físico, ni “cualquier otra condición o circunstancia personal o social”**, como plantea la Constitución. Se han cometido numerosos delitos de odio por estos factores no protegidos que están excluidos, discriminados, en la legislación penal. Además, la Educación para la Tolerancia y los Derechos Humanos brilla por su ausencia.

Nuestra legislación contra los delitos de odio se queda corta, es insuficiente y discrimina a personas que **sufren el odio identitario por diferentes condiciones o circunstancias de la condición humana**, tal y como imperativamente previene nuestra Constitución. La mejora de los últimos años del **Código Penal** y de la legislación relativa a la igualdad de trato, revela que aún existen circunstancias no contempladas de **actos de intolerancia agresiva** que quiebran de facto la igualdad ante la ley, en la protección de dignidad humana, de las libertades y derechos. **El Estatuto de la Víctima del Delito**, en cuanto a necesidades especiales de protección, también olvida a estas personas.

Aunque en 1995 se avanzó en una mayor protección de personas y sectores vulnerables de la población mediante la introducción de la **circunstancia agravante** (22.4) y **tipos penales específicos** (510, 511 y siguientes) de protección de libertades y derechos fundamentales; aunque devino en mejora progresiva, incluida la reforma de 2015 y la incorporación de la orientación e identidad sexual o la razón de género, hoy día **amplios sectores de la población** sufren **odio, discriminación, hostilidad y violencia**, sin que la respuesta democrática, en términos sancionadores y de protección a la víctima, evidencien una **perspectiva universal** como la que proclama la Constitución Española.

Este es el caso del **odio y discriminación por edad** que todo el mundo puede constatar ante los numerosos casos de desprecio a la dignidad humana de las personas mayores, o incluso de aquellas que por razón de edad sufren situaciones de escándalo laboral, sin olvidar los malos tratos.

El origen territorial es otro caso grave y más cuando donde crecen fobias y fanatismos que alimentan el odio identitario espolcados por extremismos ultranacionalistas y de todo tipo, que debería ser reflejado explícitamente en las legislaciones que sancionan conductas de intolerancia y discriminación. De igual manera **la identidad deportiva, cultural y lingüística** que nos evidencia la violencia ultra en el fútbol y numerosos actos.

Los ataques a personas, sedes y actos en relación con **la orientación política**, son casos de inquietante gravedad y revelan el extremismo violento de quienes lo realizan, ante los que nadie se puede



poner de perfil, ni justificar, al contrario, desde valores democráticos deben ser condenados éticamente y sancionados con un agravante por intolerancia política y discriminación por afectar a los semejantes y quebrar la cohesión social.

De igual manera sucede con los casos de agresiones, escraches, acosos, coacciones realizadas a personas **por un ejercicio profesional determinado** que incluso sufren sus familiares y amigos, incluyendo situaciones sin ninguna relación con su actividad laboral. Este es el caso de agresiones a periodistas, agentes de seguridad, médicos, árbitros, operadores jurídicos y otras personas que lo sufren por ejercer libremente su profesión.

Los casos de agresiones a **personas sin hogar, en exclusión o por su aspecto físico** también han sido un irracional motivo de fanáticos y grupos de odio **que les seleccionan** por vivir en la calle o llevar una estética determinada (punk, hippy, pijo...) y de manera más general, les discriminan por ser gordas o tras sufrir cualquier estigma por ser **sectores de población vulnerable, según un contexto determinado**. La intolerancia, en su manifestación discriminatoria o violenta, mediante **ataques inopinados** hacia estas personas, ha dejado un rastro homicida en nuestro país.

La persona y las distintas manifestaciones de la condición humana están protegidas constitucionalmente, pero no así en el Código Penal que a través del "*numerus clausus*" se impone una redacción restrictiva sobre los delitos de odio, dando la espalda a una **interpretación universal y humanista**, en términos de "*numerus apertus*", como los artículos **10, 13.1 y 14** de nuestra Carta Magna, sin olvidar que también reclaman y mandatan, junto a los Tratados Internacionales y Europeos, una **Educación para la Tolerancia y los Derechos Humanos** que tanta falta hace en nuestro país, a la vista de los despropósitos que se cometen.

¡Tras el VOTO solicitado, quedamos en espera del COMPROMISO de los Partidos políticos!!

5.11 De la eclosión de la intolerancia a la mundialización del odio

La presencia electoral y social del populismo en nuestro país ha desatado alarmas tras su demostración de fuerza al comprobar autocumplida la profecía de emergencia política de una presumible extrema derecha cuya existencia, sociológicamente, todos constataban. Solo había que hablar con la gente y comprobar que existen mensajes radicalizados que fluyen hacia un extremismo de posiciones en temas como el separatismo en Cataluña o País Vasco, la inmigración y refugio, los derechos de la mujer y de personas LGTBI, la corrupción y el descrédito de los políticos, la intolerancia religiosa y otros desde donde se alienta una polarización que quiebra valores democráticos. A su vez esto interactúa con una radicalización en sentido contrario, de carácter izquierdista que se suma a la que se alimenta desde el independentismo rupturista del Estado democrático constitucional español. Todo configura un ecosistema que alimenta el odio.

Ha sido necesario un contexto internacional favorable a la expansión de un clima de intolerancia facilitado por las redes sociales e internet y alentado por algunos medios convencionales que colaron en nuestras casas, por distintas vías, mensajes de las nuevas estrellas de la pantalla, "inconformistas" extremos, como los Trump, Bolsonaro, Salvini, Orban, LePen, Wilder o los "disidentes" ultras de Amanecer Dorado griego, AfD alemán, Jobbik húngaro y otros que prometen resolver problemas desde principios de autoridad populista, eso sí, alejados de las viejas formulas de los fascismos de uniforme y correa que todavía usan algunos.

Lo que está sucediendo en el mundo, ante el fracaso y desorden de una globalización financiera desbocada y sin derechos humanos, es el síntoma de una eclosión de intolerancia que puede acabar en un tsunami donde el "todos contra todos" esté garantizado por la gran mutación que vivimos y por no poner sensatez en nuestro presente. La emergencia de una nueva extrema derecha mundial es el síntoma de una profunda crisis de múltiples cabezas entre las que sobresale, **la sistémica** de naturaleza deshumanizante como evidencia las guerras, **la redistributiva** que apunta al final del estado del bienestar y quiebra de la solidaridad, **la de proyecto progresista**, al abdicar de su responsabilidad de conducción frente graves problemas planetarios, regionales, nacionales y locales que golpean desde los grandes objetivos que estableció la Carta de Naciones Unidas de Paz y Tolerancia, hasta los retos de emancipación



social, de lucha contra la opresión y defensa de la libertad e igualdad, y los muy graves problemas de medio ambiente y desarmonía ecológica.

La cuestión es cómo abordar la situación desde una perspectiva democrática humanista y neoilustrada que se enfrente al desorden y a la plutocracia que lo genera, que no caiga en nacionalismos rancios o recientes, no pierda principios y valores que configuran la axiología de la dignidad humana y de paso, cierre la puerta a polarizaciones que se alimentan interactivamente promoviendo identitarismos y totalitarismos de nuevo cuño que aunque aparecen como “blandos” y “democráticos”, liquidan las conquistas históricas de la humanidad en términos de libertad, igualdad y progreso que situaron a la persona, su dignidad y derechos, por encima de Estados y grupos identitarios como hizo, ahora hace 70 años, la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Se debe ir a la causa de los problemas e incidir, con realismo pragmático, en avanzar en su resolución, conociendo que a veces son globales como la dinámica de acumulación de capital y la generación de pobreza o el sarpullido de guerras y conflictos geopolíticos, la galopante dinámica desinformativa mundial que incluye asesinatos de periodistas y fake news, pero otras veces son de ámbito regional como la deficitaria política de inmigración y refugio europea o su indolencia ante el crecimiento del racismo y la xenofobia; también y de ámbito nacional, como la no resuelta modificación del Título VIII de la Constitución Española y otros de tipo municipal, como la suciedad, los agujeros en las calles y el clientelismo político. Y para abordarlo falta calidad democrática, solidaridad y tolerancia ante la diversidad humana, desprendimiento de intereses personales o de tribu y vocación de servir, no de trincar poder y riqueza.

Para encarar el problema del extremismo y radicalización en la zona derecha del espectro político lo primero, como diría Umberto Eco, es alcanzar cierta unidad lexicológica para entenderse. Lo que unos llaman derecha extrema, otros lo llaman extrema derecha y otros, ultraderecha. En fin, es un escenario de estigmatizaciones que de entrada conduce al fracaso porque crea fronteras cerebrales e impide el diálogo razonable, lo que no quita realizar críticas abiertas y firmes a todo aquello que vulnere los derechos humanos. Recordemos cuando en los años 30 el comunismo bolchevique llamaba “socialfascista” a todo socialista democrático que denunciaba la deriva dictatorial del régimen soviético, iniciándose la destrucción de la izquierda democrática precisamente por la izquierda totalitaria. Y por otra parte también, resulta necesario impedir el desarrollo de un **populismo totalitario izquierdista** como corolario de la situación creada.

No obstante tan acostumbrados estamos los humanos a clasificar que tendremos la oportunidad en las elecciones europeas porque se agruparán los protagonistas, no a partir de campañas de estigmatización, sino por sí mismos. Centrándonos en el escenario de radicalización derechista se debería observar su ubicación ideológica señalando rasgos significativos de **derecha extrema**, a partidos conocidos por su euroescepticismo o eurofobia, con un discurso anti-élites, y con propuestas políticas de inmigración muy restrictivas o excluyentes, siempre en un espacio diferenciado y cuasi tangente, de los partidos de derecha convencional; también y como **extrema derecha** se puede situar a partidos claramente xenófobos, anti inmigración, con frecuencia anti-islámicos y discriminatorios, aunque niegan cualquier acusación de racismo y pueden evitar, de momento, el antisemitismo; y finalmente, como **ultraderecha** a partidos con claras tendencias racistas y antisemitas, en ocasiones relacionados con delitos de odio y con el negacionismo del Holocausto, incluso algunos defienden abiertamente los ideales y símbolos del nazismo. En general tenemos xenofobia en diverso grado, pese a sus diferencias claras, pero se debería evitar un uso estigmatizador de los calificativos pues daña la comunicación con votantes recuperables hacia valores democráticos, algo imposible con discursos tipo “totum revolutum” que busca el crecimiento del **populismo izquierdista** y para no contribuir a la profecía de mejora electoral en las próximas europeas, en un contexto donde la mundialización del odio trae al presente la vigencia del mensaje volteriano de cuidado y prudencia porque **“la Intolerancia, ha sembrado el planeta de matanzas”**.

5.12 Día europeo de las Víctimas del Totalitarismo

En 2008 el Parlamento Europeo aprobó una Declaración que proclamaba **el 23 de agosto** como Día Europeo Conmemorativo de las Víctimas del Estalinismo y el Nazismo. Lo hacía desde la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad, desde la Protección de los Derechos Humanos y una Resolución del Consejo de Europa.

El Parlamento consideró que el Pacto Molotov-Ribbentrop de 23 de agosto de 1939 entre la Unión Soviética y Alemania dividió Europa en dos esferas de intereses con protocolos secretos adicionales y que su derivada en términos de deportaciones, asesinatos y esclavización perpetrados en el contexto de los actos de agresión del estalinismo y el nazismo entran en la categoría de crímenes de guerra y contra la humanidad, crímenes que carecen de prescripción.



Los historiadores afirman que el horror nazi, en especial el Holocausto, superó los 15 millones de exterminados, en su mayoría judíos, y que durante el régimen estalinista millón y medio de personas fueron fusiladas por motivos políticos, a lo que hay que sumar otros millones de personas que murieron deportados o en campos de concentración. Un horror que transitó por Europa, sin olvidar las dictaduras mussoliniana y franquista y muchos otros regímenes del este en todas sus variantes totalitarias.

Este día pone en primer plano a las Víctimas, no entra en juzgar ideologías deleznable, pero sí actos de esos regímenes que tenían en común acabar con los valores democráticos sometiendo a Europa a los episodios más duros de su Historia, acompañados en otros lugares del mundo, por otros también terroríficos, como el que protagonizó el Jemer rojo camboyano o la destrucción realizada por las bombas atómicas en Hiroshima y Nagasaki

El Parlamento Europeo defiende la “Memoria histórica activa de Europa” para prevenir que se repitieran los crímenes del totalitarismo, mediante el legítimo acto de *“preservar la memoria de las víctimas de deportaciones y exterminios”* y reforzar *“la paz y la estabilidad”* en el continente europeo y en todo el planeta, mediante el compromiso con los Derechos Humanos, en la tarea común de asegurarse que los horrores no vuelvan a repetirse “nunca más” como dijeron los sobrevivientes.

Su significación política en momentos como los actuales es de transcendencia democrática. Vivimos tiempos de crecimiento de la xenofobia, de extremismos, de polarizaciones y radicalismos, en el mismo escenario de la Europa ilustrada que vivió dos Guerras Mundiales sin igual; vuelven a emerger **discursos totalitarios y de fanatización**, a veces de nuevo cuño, otras veces descaradamente antiguos, unos propugnando totalitarismos blandos otros, la vuelta a las dictaduras, sin olvidar integristas de toda índole, que quieren quebrar la universalidad de los Derechos Humanos arrancados del sufrimiento y el horror padecido.

Así pues, tenemos el deber recordar por las víctimas y porque sin memoria, decía Elie Wiesel, nobel de la Paz y sobreviviente de Auschwitz, perdemos nuestra humanidad, y añadido, debiendo interiorizar cada uno que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. (art. 1 Derechos Humanos)

5.13 Fanatismo, Estigma, Adoctrinamiento y Radicalización

Sin embargo se ha reflexionado poco sobre unos de los comportamientos que derivan de la matriz poliédrica y multiforme de la intolerancia como es el caso del Fanatismo. Se suele entender como tal comportamiento, una adhesión rígida e idolátrica, que se desarrolla con pasión exagerada, desmedida en defensa de una idea, teoría, creencia, cultura, estilo de vida, equipo deportivo, etc., al día de hoy muy visible en ámbitos religiosos, políticos o futbolísticos, cuya adhesión incondicional a una causa, a su verdad única o a una persona, supera toda racionalidad y que con objeto de imponer su voluntad puede ejercer cualquier acción de intolerancia, incluido el crimen. Tiende a negar la diversidad y su dogmatismo junto a la praxis autoritaria va unido a una negación bastante radical de Libertad y Tolerancia que son valores democráticos esenciales. Acercándonos al sujeto activo de numerosos conflictos sociales, crímenes de odio, actos de terrorismo, masacres, limpiezas étnicas y guerras podremos encontrar la intolerancia de muchos fanáticos. Y estos no surgen de la nada, surgen de una dinámica de fanatización progresiva, un proceso que necesita estigmatizar y que requiere de enemigo odiado y de adoctrinamiento.

La personalidad intolerante no ha de ser necesariamente fanática, pero el fanático si es demostración de comportamiento de intolerancia. Una de las características de todo fanatismo es aquello de “el fin justifica los medios”; para los fanáticos, las personas y su vida no son un fin en sí mismas sino mas bien medios para alcanzar sus objetivos. El fanático rechaza y desprecia, no respeta, no dialoga, discute para someter, trata al discrepante como enemigo y al que cambia como traidor, construye chivos expiatorios, discrimina e incita al odio, abomina de la tolerancia, alimenta el miedo y la inseguridad, destruye la libertad del prójimo y puede admitir el recurso a la violencia, el crimen de odio, por fanatismo e intolerancia, o justificarlo porque su objetivo y obligación ideológica-doctrinaria es erradicar lo que ellos interpretan que es “el mal”. Entiende y puede promover la muerte “higiénica” del otro, del diferente, incluso su propia muerte ante la que muchos se fascinan y apuntan a ser lobos solitarios y comandos suicidas. El fanático renuncia a su individualidad, necesita de anomía moral en la sociedad porque solo vale la suya que prefigura la sociedad para “salvarnos”, como también necesita etiquetar a las “personalidades del mal” para lo que recurre a estigmatizarlas desarrollando un pensamiento maniqueo, rígido del bien y del mal. **Ahí nace el estigma.** Este no es un estereotipo, ni un prejuicio, va más allá, es una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que su portador sea incluido en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como socialmente inaceptables o inferiores. Se estigmatiza a judíos, musulmanes, a seropositivos, a gitanos, a negros, a los de un país u



otro..., se estigmatiza a quien se quiere vencer y dominar, excluir, eliminar e incluso exterminar. La estigmatización provoca la deshumanización del “otro” y de su colectivo de semejantes, traslada amenaza, se victimiza desde su identidad enfrentada, provoca aversión y conlleva despersonalización y cosificación a través de caricaturas estereotipadas en marcas imborrables a hierro incandescente, como explica etimológicamente el signo de la estigmatización.

El Estigma es base de violación de derechos humanos; el acto de estigmatizar es un acto de intolerancia y aunque no se refleje en las legislaciones como infracción, no deja de ser parte del discurso de intolerancia y de odio; es el frontispicio de conductas muy graves que pueden alcanzar todo tipo de crímenes, incluidos los de lesa humanidad y genocidio. El estigma se convierte en arma arrojadiza y bandera para la recluta de los extremismo ideológicos e identitarios; el estigma se amplifica con el adoctrinamiento que lo refuerza y usa pseudo-racionalmente para mostrar la validez del relato del fanático para quien el estigmatizado va provisto de una condición, cuasi de nacimiento o devenida, de adscripción al mal por infiel, por disoluto, por desordenado sexual, por su ideología, por su raza o etnia, por identidad enfrentada o más sencillo aún, por su condición humana cualquiera, a la que niega tras un proceso de devaluación de la persona para, posiblemente, desde ahí llegar a la violencia que reafirma a muchos fanático, tal como expresaba un jefe skin neonazi en Barcelona quien decía que “la violencia te convierte en persona puesto que al comprobar el miedo del otro, afirmas tu existencia”. ¿Qué tienen en común el racista Breivick autor de la matanza de **Utoya**, con los autores de la matanza de **Barcelona-Cambrils** o con los autores de las masacres de **Florida** y otros centros escolares? La primera respuesta es que son locos pero no es así, luego llegan las matizaciones, son sicópatas o sociópatas, pero en verdad lo que cuesta es reconocer lo sustancial, que son fanáticos y que nuestro mundo produce fanatismo. **Violencia, intolerancia y victimización** acompañan a un sujeto que se transfigura en fanático y que hoy observamos su presencia en quemas de mezquitas, sinagogas e iglesias, ataques centros políticos, sindicales o sociales, a centros de refugiados, a clínicas de interrupción del embarazo y a un sinnúmero de crímenes de odio de toda naturaleza.

El **Adoctrinamiento**, cuando acompaña a la estigmatización, es un proceso peligroso de formación y de propaganda que la refuerza pues inculca formas de pensar en los sujetos a quien se dirige en una clara estrategia que precede a la acción del fanático y si bien el adoctrinamiento ha sido promovido por las *élites* dominantes como medio de control social, hoy día, y gracias a internet y las redes sociales, también se usa a gran escala por grupos religiosos e ideológicos extremistas contrarios a los valores democráticos. De ahí el peligro de “balcanización de las ideas o mentalidades” que nos puede conducir a un autodestructivo “todos contra todos”. La banalización de esta realidad que día a día se vive en las redes sociales y nos destruye en silencio, impulsa la falsa información, la posverdad, el pensamiento dogmático y el conocimiento defectuoso, concluye en un maniqueísmo autoritario y configura personalidades obsesivo-compulsivas que están acabando con el vigor de los valores democráticos. El adoctrinamiento construye intransigencia y esto no es educación porque no pretende construir personas como individuos autónomos, con libre pensamiento, con sus propios elementos de juicio, al revés, el adoctrinamiento se caracteriza por la fe ciega y la ausencia de pensamiento crítico que pueden ir acompañados de técnicas de lavado de cerebro.

En el proceso de radicalización que se acompaña al adoctrinamiento, el **Discurso de Odio** juega un papel estratégico central, un discurso detectado y definido por el Consejo de Europa (1997) como aquel que “*abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante*” Comité de Ministros R(97) 20. Este concepto se aprobó en consonancia con la Declaración de Viena y la Declaración sobre los medios de comunicación en una sociedad democrática, adoptada en la 4ª Conferencia Ministerial Europea sobre Política de Medios de Comunicación (Praga, 7 y 8 de diciembre 1994) que condenaba **todas las formas de expresión que incitan al odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y todas las formas de Intolerancia, puesto que socavan la seguridad democrática, la cohesión cultural y el pluralismo**; En la misma resolución se reclamaba “*potenciar las posibilidades de combatir la incitación al odio a través del derecho civil, permitiendo, por ejemplo, a las organizaciones no gubernamentales interesadas interponer acciones de derecho civil, indemnizar a las víctimas del odio y prever la posibilidad de dictar órdenes judiciales que permitan a las víctimas un derecho de respuesta u ordenar retracción*” haciendo efectivo nuestra máxima que señala que- la libertad de expresión, no es impunidad de agresión-.

Prevenir la radicalización mediante la Educación para la Tolerancia y en valores democráticos.

El Consejo de la Unión Europea y los representantes de los gobiernos de los estados miembros, a



finales de 2016, abordaron la **prevención de la radicalización que conduce al extremismo violento**, recordaban los antecedentes políticos de este asunto y, en particular, la declaración sobre la promoción de la ciudadanía y de los valores comunes de **libertad, tolerancia y no discriminación mediante de la educación** (Declaración de París) y reconocían los desafíos a Europa que representan los recientes actos de terrorismo que ponen de relieve la necesidad urgente de impedir y combatir la radicalización que conduce al extremismo violento, donde muchos sospechosos de terrorismo eran nacionales de la unión europea radicalizados, a menudo subvertidos por influencias ideológicas impulsadas desde el extranjero, mediante el empleo de medios tecnológicos de reclutamiento e inducción poderosos y ágiles, además de métodos presenciales; también significaban las condiciones humanas y sociales que facilitan un terreno fértil para la radicalización y, en particular, la que afecta a los jóvenes, que siendo complejas y plurifactoriales, entre ellas se pueden incluir : *un profundo sentimiento de alienación personal o cultural, agravios reales o percibidos como tales, xenofobia y discriminación, unas oportunidades de educación, formación o empleo limitadas, marginación social, degradación urbana y rural, intereses geopolíticos, creencias ideológicas y religiosas distorsionadas, lazos familiares desestructurados, traumas personales o problemas de salud mental.*

En esta reunión concordaban sobre el **papel preventivo de la educación y del trabajo en el ámbito de la juventud**, incluidos el aprendizaje formal, no formal e informal, como medios poderosos de fomentar valores comunes, a través de la educación cívica y en materia de derechos humanos, de programas educativos centrados en aprender del pasado y de un entorno de aprendizaje inclusivo, que fomente la participación, la movilidad y la inclusión social, sentando de este modo unas bases más sólidas para la vida social y democrática, siendo eficaces para llegar a los jóvenes que están expuestos al riesgo de radicalización y que debido a la diversidad de sus circunstancias, resulta esencial adoptar un planteamiento adaptado a cada caso. Destacaron que es fundamental detectar comportamientos alarmantes y actuar en relación con los primeros síntomas de radicalización, consiguiendo que todos los actores pertinentes se comuniquen y colaboren estrechamente con los padres, los compañeros, y otros familiares, y que, si bien las capacidades cognitivas siguen siendo esenciales, las competencias sociales, cívicas e interculturales, las habilidades comunicativas y de resolución de conflictos, la empatía, la responsabilidad, el pensamiento crítico y la alfabetización mediática deben desarrollarse igualmente en el proceso de aprendizaje. señalaron la importancia de la **lucha contra la propaganda terrorista y el discurso del odio en internet** y en la necesidad de implicar a los proveedores de servicios y cooperar con ellos en la lucha contra el delito de incitación al odio en internet, respetando plenamente la libertad expresión, a la vista de la función de las redes sociales como vehículo principal para detectar, captar e incitar a los radicales potenciales para que cometan actos violentos, considerando que las iniciativas en internet o fuera de ella que presenten **relatos alternativos**, positivos y moderados, pueden ser fundamentales para promover el respeto mutuo y prevenir la radicalización.

Insistieron en los retos que supone **mitigar las vulnerabilidades subyacentes a la radicalización** e identificar y desactivar los desencadenantes ideológicos del extremismo violento, retos que requieren una alianza que cubra transversalmente diferentes ámbitos de actuación, siendo fundamental hacer frente a todas las formas de radicalización que conducen al extremismo violento, independientemente de la ideología política o religiosa que lo sustente. En sus conclusiones **invitan a los estados a** “estimular la cooperación entre los centros educativos y de formación, las comunidades locales, las administraciones locales y regionales, los padres, los demás familiares, los actores en materia de juventud, los voluntarios y la sociedad civil para impulsar la inclusión y reforzar el sentido de pertenencia y de identidad positiva”; a “ampliar las competencias de los profesores, los educadores y demás personal docente para que puedan reconocer los primeros signos de comportamientos radicalizados y mantener «conversaciones difíciles», que abran un diálogo con los estudiantes y otros jóvenes sobre temas sensibles relacionados con opiniones personales, principios y convicciones”; a “promover la educación global y cívica, así como el voluntariado, para aumentar las competencias sociales, cívicas e interculturales”; a “fomentar una educación integradora para todos los niños y jóvenes, a la vez que se lucha contra el racismo, la xenofobia, el acoso y la discriminación por cualquier motivo” e **invitaron a la comisión a** “proseguir los trabajos, en estrecha cooperación con los estados miembros, sobre un instrumento específico basado en las prácticas idóneas destinado a los animadores socioculturales de juventud, para que **ayuden a los jóvenes a desarrollar su capacidad de resistencia democrática, alfabetización mediática, tolerancia, pensamiento crítico y destrezas de resolución de conflictos**” y a “fomentar y respaldar la investigación y el aprendizaje entre iguales de los profesores, educadores y demás personal docente, expertos, responsables políticos e investigadores, para poder permitir la puesta en común de las prácticas idóneas y adquirir una mejor comprensión del problema de la radicalización, también mediante la elaboración de un marco político y un compendio de buenas prácticas on-line .



5.14 Comunicado. EN EL DÍA EUROPEO DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CRÍMENES DE ODIO.

Movimiento contra la Intolerancia pide reforzar la legislación Penal, un Plan de Acción y una Ley Integral contra los Delitos de Odio. 22.7.2019

En este día 22 de julio, de Memoria y de acción, instituido por el **Consejo de Europa**, que nos hace recordar la **masacre de odio en Oslo y Utoya (Noruega)**, en el que 77 personas, en su mayoría adolescentes, fueron asesinadas por el fanático neonazi Breivick, y que nos recuerda a todas las personas que han sufrido y son víctimas de delitos de odio, **Movimiento contra la Intolerancia** reclama una acción firme contra esta lacra reforzando la legislación Penal, un Plan de Acción y una Ley Integral contra los Delitos de Odio

El ataque en el 2011 que origina este Día de Memoria, perpetrado por el fanático neonazi motivado por el odio del autor hacia sus víctimas por apoyar la inmigración y a los homosexuales, fue un **ataque a la dignidad de la persona y a la universalidad de los derechos humanos**. Sin embargo, no ha sido un episodio único, pues hechos criminales de esta índole y otros recientes como los crímenes de odio terroristas en los atentados de **Paris, Orlando, Barcelona o en Nueva Zelanda**, entre otros, nos reiteran que la intolerancia criminal llevada a cabo por fanáticos antisemitas, yihadistas o ultras, basada en el rechazo hacia el diferente o a la diversidad humana **se mundializa y recrudece**.

Con ocasión del **Día Europeo de las Víctimas de los Crímenes de Odio** queremos recordar que estos delitos basados en la **intolerancia al diferente** son una trágica realidad confirmada en un contexto de crecimiento de la xenofobia, el racismo, el antisemitismo, la misoginia, la homofobia, el ultranacionalismo, el fanatismo ideológico o la islamofobia, entre otras manifestaciones, que niegan el valor de la dignidad humana y sus libertades y derechos a millones de personas por su diversidad. Parece como si la historia volviera hacia atrás y **nos situara en los trágicos y horrendos años 30 del pasado siglo**. Un peligroso momento que requiere del compromiso de todas las personas para formar un muro humano que impida el avance de ese **tsunami de intolerancia que nos amenaza** con volver a las persecuciones, asesinatos, guerras, genocidios y exterminio como el Holocausto, símbolo de la negación de la humanidad.

En España y ante un posible comienzo de legislatura, pedimos a nuestros representantes que **refuercen la legislación penal y universalicen el delito de odio**, dado que hay personas excluidas de esta protección, legalmente discriminadas de facto, como las personas sin hogar, por razón de edad, aspecto físico, quienes sufren agresiones por motivo de identidad cultural, deportivo o lingüístico y de cualquier otra manifestación de la condición humana o circunstancia personal, conforme protege nuestra Constitución española. Al futuro **Gobierno** le reivindicamos **un Plan de Acción que prevenga** y actúe contra esta lacra en todos los ámbitos donde proyecte su actividad delictiva, **incluido el Discurso de Odio** que envenena las Redes Sociales y estimula el **enfrentamiento identitario**. Al nuevo **Parlamento** le requerimos que apruebe sin demora una LEY INTEGRAL CONTRA LOS DELITOS DE ODIO que tenga capacidad jurídica para intervenir con eficacia en todos los ámbitos, dimensiones y circunstancias, así como para apoyar y proteger a las víctimas. Y mientras tanto, hasta que todo esto sea posible, llamamos a la ciudadanía a no bajar la vigilancia, sostener el compromiso y **mantener la Memoria y la solidaridad con las víctimas**.

5.15 Comunicado. INCIDENTES DE ODIO EN LA SEMANA DEL ORGULLO GAY

Movimiento contra la Intolerancia condena los incidentes de odio agresivos cometidos por minorías radicalizadas contra Ciudadanos, durante la semana del Orgullo, y pide la erradicación de estas conductas. 7.7.2019

En un contexto de plausible y gran movilización social por las reivindicaciones plenas de los **derechos de las personas LGTBI+ y de reconocimiento a los pioneros y mayores** que sufrieron opresión y represión hacia su libre orientación afectivo-sexual e identidad de género, hemos podido ver y comprobar directamente como **grupos de personas, desde su radicalización extrema, impedían el ejercicio de libertades públicas y derechos fundamentales a los manifestantes del partido Ciudadanos en diferentes ciudades españolas**.

Los extremistas en **Barcelona** impidieron circular su autobús, lo pintaron con insultos e infamias y les obligaron a retirarse bajo amenaza de quemarlo, incluidas las personas que estuvieran dentro; en **Sevilla** se injurió y atacó con pintura a los manifestantes de este partido, alcanzando a la Consejera de Igualdad de la Junta de Andalucía y obligándoles a retirarse; en **Valencia** los insultos y ataques con



pintura también les impidieron la libre participación en la manifestación. Finalmente en **Madrid**, la infamia, el lanzamiento de objetos y el bloqueo de su marcha en la manifestación, también obligó a que realizaran su retirada, escoltados por las fuerzas de seguridad. **Vergonzoso.**

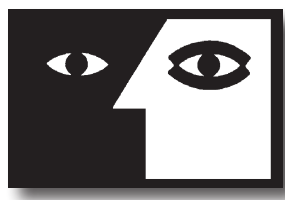
En todos los casos, **estos incidentes de odio**, fueron dirigidos a impedir la legítima presencia y participación de Ciudadanos en las manifestaciones y fueron **protagonizados por minorías radicalizadas** -nunca por el conjunto de los manifestantes- e incurrieron, a nuestro juicio, en la infracción del **514.4 del C. Penal**, destinado a sancionar a quien impide el derecho de manifestación o la perturba gravemente. Es decir, esos grupos radicalizados **cometieron presuntamente delitos de odio por motivos ideológicos**, e intentaron ampararse en la multitud de manifestantes que habíamos acudidos convocados por unos lemas por los que hemos luchado y seguiremos luchando hasta conseguirlos plenamente, no solo en España, sino a nivel universal donde encontramos a 70 países que castigan penalmente las relaciones entre personas del mismo sexo, y que en 11 de ellos podría suponer la pena de muerte.

Estas **conductas agresivas de odio e intolerancia**, nos recuerdan a otras recientes que hemos conocido y sufrido, como aquellas de los “ultra-borrokas” que lanzaban huevos y tornillos, escupían e insultaban a los pacifistas que nos manifestábamos en contra de la violencia y del terrorismo; nos recuerdan a los “ultras-fascistas” cuando nos hostigan y agreden a quienes defendemos los derechos de las personas vulnerables, entre ellas las LGTB+; y también nos recuerdan a los “ultra-secesionistas” cuando atacan a manifestantes constitucionalistas que reivindican sus derechos. Sin embargo, los movimientos sociales democráticos ni pueden aceptar esto, ni guardar silencio cómplice, ni entrar en dobles raseros y demonizaciones. **Hay que ir a los hechos, sin que nos manipule nadie y con criterio propio.**

No hay “peros”, ni justificaciones “políticas”, **no existe el “contraderecho”** de suspender derechos de libertad y manifestación, como muchos de nuestros pioneros veteranos contra la dictadura, contra la represión, la opresión y las agresiones homófobas, nos lo recuerdan de manera insistente, como también advierten del peligro de que la **intolerancia penetre en los movimientos sociales**, dañándonos por ser contraria a la libertad, a la igualdad, tolerancia y solidaridad que van implícitas en estas nuestras movilizaciones LGTB+, en las que ya participamos desde 1977.

El Orgullo siempre ha sido expresión de Tolerancia, transversal e incluyente, y aunque es lícito criticar, disentir, manifestar opinión, incluso gritando, no lo es dañar dignidad y derechos porque entra en el terreno de lo ilícito que debemos impedir en todos los campos sociales. Y a quienes jalean, justifican o predicán el “vale todo” o el “fin justifica los medios”, les volvemos a recordar que **“la libertad de expresión no es libertad de agresión”**, por eso siempre defenderemos el Estado de derecho y social, así como las movilizaciones democráticas LGTB+, recordando que lo que **sobra es la conducta extremista**, totalitaria y excluyente en todos los ámbitos de reivindicación social.

**Sólo una raza,
la raza humana**



Movimiento contra la Intolerancia



ANEXO I

LOS DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

La legislación en España contra el odio y la discriminación, radicada en la intolerancia al diferente, ha sido muy deficitaria hasta bien entrada la democracia, y no cumplía con las obligaciones internacionales. La Ley Orgánica 4/1995, de 11 de mayo, incorpora la agravante genérica antidiscriminatoria en nuestro ordenamiento (art.10.17 del CP 1973), precedente del **actual art. 22.4 CP** , meses antes de entrar en vigor el actual CP, coincidiendo con el Año Internacional de la Lucha contra la Intolerancia. Con la **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre**, entra en vigor nuestro actual código penal y la **circunstancia agravante del art. 22.4 del CP**, que ha sido modificado posteriormente por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, para incluir entre los motivos discriminatorios la **“orientación o identidad sexual”**, y su última reforma se produjo por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, para incluir en dicho catálogo las **“razones de género”**. El precepto no limita, como su antecesor, su aplicación a los delitos “contra personas o el patrimonio”, lo que conlleva que en principio pueda ser aplicada en cualquier delito sin limitaciones, salvo por razones de inherencia.

Además, junto con la agravante se introducen numerosos tipos penales antidiscriminatorios, que se encuentran diseminados por el CP, que en caso de concurrir, no permiten que la agravante sea aplicada, en virtud de principio de **“non bis in idem”**, y esto es así porque el art. 67 del CP establece que *“Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”*, en referencia al artículo anterior, en la Sección de las Reglas generales para la aplicación de las penas. En esa diseminación a lo largo del Código Penal se encuentran:

La circunstancia agravante genérica del **art. 22.4 del CP** para todo delito al que sea de aplicación; El delito del **art. 159** relativo a la manipulación genética y el delito del **art. 160.3** de selección genética de la “raza”; el **art. 170.1** del CP recoge el delito de amenazas dirigidas “a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas”; **art. 174.1** torturas por discriminación; el **art. 197.5 CP** , el de descubrimiento y revelación de secretos; el **art. 314 CP**, el delito de discriminación en el ámbito laboral y el Art 318 si es responsable una persona jurídica; el **art. 510** , el delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación y el delito de difusión de un servicio público o por el funcionario público y el **art. 510 bis CP** si es persona jurídica; el **art. 511 CP**, el delito de denegación de prestaciones por un particular encargado de un servicio público o por un funcionario y el **art. 512 CP** en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales; el **art. 515.4 CP** el delito de asociación ilícita para promover el odio, la violencia o la discriminación; los **art. 522 a 525 CP** . los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos; los **art. 607 y 607 bis CP**, los delitos de genocidio y lesa humanidad; el **art. 611.6 CP** . o el delito de prácticas de segregación racial con ocasión de conflicto armado;

Es de gran interés llamar la atención a las **incongruencias de redacción** en el Código Penal de los artículos relativos a los que podremos denominar del **“área de los delitos de odio”**, sus **tautologías expresivas** (discriminación por motivos discriminatorios ¿?) y no solo por el establecimiento de un **numerus clausus discriminatorio**, sino porque las características o motivos incorporados en muchos de ellos, no se incorporan en otros y generan no solo desconcierto sino discriminación. Véase para ello la redacción de los **Art. 22.4, 510, 515.4, 607.1, 607 bis y 611.6 del CP**.

También resulta importante la referencia al **Código Penal Militar** (CPM) que refiere en su ArT. 47 el delito de abuso de autoridad mediante actos de discriminación y el delito de actos de discriminación del art. 50 del CPM., ambos en sintonía con la Constitución que establece un **“numerus apertus”** en los motivos de discriminación y por tanto universaliza la protección de la víctima, en sintonía con algún país que ya lo establece de manera universal.

Para la aplicación de esta circunstancia agravante será necesario probar no solo el hecho delictivo de que



se trate y la participación del acusado, sino también la **condición de la víctima y la intencionalidad del autor**, siendo esto un juicio de valor que debe ser motivado (art. 120,3 Constitución española), conforme establece la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS 1145/2006 de 23 de noviembre), es decir que para su aplicación se requiere la evidencia de que el hecho delictivo obedece a razones contrarias a los principios de igualdad, dignidad personal y tolerancia que exige la convivencia social. La agravante genérica del art. 22.4 CP por motivos de discriminación aumenta el injusto del hecho realizado por dar a la víctima un trato completamente arbitrario que niega su dignidad, libertades y derechos por su mera relación o pertenencia a un determinado colectivo de los referidos en el precepto. Es un trato que persigue la exclusión y aislamiento social de la víctima, por lo que la sitúa en una posición desventajosa y menos favorable con respecto al resto de ciudadanos.

PRECEPTOS DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON LOS DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

TÍTULO PRIMERO De la infracción penal

CAPÍTULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 22

Son circunstancias agravantes:

- 1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.
- 2.^a Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad ...
- 3.^a Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.
- 4.^a **Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.**

TÍTULO V

Delitos relativos a la manipulación genética

Artículo 159

1. Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta **a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves**, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.
2. Si la alteración del genotipo fuere realizada por imprudencia grave, la pena será de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años.

Artículo 160

1. La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será castigada con la pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a 10 años.
2. Serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a 10 años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.
3. **Con la misma pena se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.**



TÍTULO VI

Delitos contra la libertad

CAPÍTULO II

De las amenazas

Artículo 170

1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.
2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.

TÍTULO VII

De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

Artículo 173

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Artículo 175

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

TÍTULO X

Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

CAPÍTULO PRIMERO

Del descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 197

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.
3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que,



con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

- a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o
- b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. **Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.**

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

TÍTULO XV

De los delitos contra los derechos de los trabajadores

Artículo 314

Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 318

Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

TÍTULO XXI

Delitos contra la Constitución

CAPÍTULO

IV

De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas

SECCIÓN 1

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución

Artículo 510

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses



- **a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia** contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
 - **b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material** o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
 - **c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores**, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.
2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:
- **a) Quienes lesionen la dignidad de las personas** mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.
 - **b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos** que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.
- Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.
3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.
4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.
5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.



6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

Artículo 510 bis

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.

Artículo 511

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.
4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

Artículo 512

Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

Artículo 513

Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:

- 1.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.
- 2.º Aquéllas a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

Artículo 514

1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1.º del artículo anterior y los que, en relación con el número 2.º del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.
2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.
3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.
4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren



gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo. Número 4 del artículo 514 redactado por el apartado centésimo quincuagésimo del artículo único de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre). *Vigencia: 1 octubre 2004*

5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes.

Artículo 515

Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

- 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
- 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
- 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.
- 4.º **Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.**

Artículo 517

En los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515 se impondrán las siguientes penas: Párrafo introductorio del artículo 517 redactado por L.O. 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de

- 1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.
- 2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo 518

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515, incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años. Artículo 518 redactado por L.O. 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 enero). *Vigencia: 1 febrero 2000*

Artículo 519

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 520

Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código.

Artículo 521

En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años.

SECCIÓN 2

De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos

Artículo 522

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

- 1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.
- 2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos,



o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Artículo 523

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

Artículo 524

El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 525

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.
2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Artículo 526

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterar o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

CAPÍTULO VII

De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo

SECCIÓN 2

De los delitos de terrorismo

Artículo 573

1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, **cuando se lleven a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:**
 - 1.^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
 - 2.^a Alterar gravemente la paz pública.
 - 3.^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
 - 4.^a **Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.**
2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior. (...)

TÍTULO XXIV

Delitos contra la Comunidad Internacional

CAPÍTULO II

Delitos de genocidio

Artículo 607

1. Los que, con propósito de **destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes**, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:



- 1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.
 - 2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente(...)
 - 3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida (...)
 - 4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo (...)
 - 5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión (...)
2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, (...)

CAPÍTULO II bis

De los delitos de lesa humanidad

Artículo 607 bis

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente **como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.**

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

- 1.º **Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.**
 - 2.º **En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.**
2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados
- 1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.
 - 2º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.
 - 3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, (...)
 - 4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, (...)
 - 5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, (...)
 - 6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, (...)
 - 7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.

Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.

- 8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas(...)
 - 9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución (...)se cometan sobre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se impondrán las penas superiores en grado.
 - 10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud (...)
3. En todos los casos previstos en el apartado anterior se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre (...)

CAPÍTULO III

De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado

Artículo 611

Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

- 1.º Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla.
- 2.º Destruya o dañe, violando las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, (...)
- 3.º Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas



- Armadas de la Parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.
- 4.º Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga o confine ilegalmente a cualquier persona protegida (...)
 - 5.º Traslade y asiente, directa o indirectamente, en territorio ocupado a población de la parte ocupante, para que resida en él de modo permanente.
 - 6.º Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.
 - 7.º Impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.
 - 8.º Declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un Juez o Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa.
 - 9.º Atente contra la libertad sexual de una persona protegida cometiendo actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de agresión sexual.



COMPROMISO POR LA TOLERANCIA



Movimiento contra la Intolerancia



ANEXO II

ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. (Ley 4/2015, de 27 de abril)

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1 Ámbito

Artículo 2 Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima

Artículo 3 Derechos de las víctimas

TÍTULO I. Derechos básicos

Artículo 4 Derecho a entender y ser entendida

Artículo 5 Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes

Artículo 6 Derechos de la víctima como denunciante

Artículo 7 Derecho a recibir información sobre la causa penal

Artículo 8 Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima

Artículo 9 Derecho a la traducción e interpretación

Artículo 10 Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

TÍTULO II. Participación de la víctima en el proceso penal

Artículo 11 Participación activa en el proceso penal

Artículo 12 Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima

Artículo 13 Participación de la víctima en la ejecución

Artículo 14 Reembolso de gastos

Artículo 15 Servicios de justicia restaurativa

Artículo 16 Justicia gratuita

Artículo 17 Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea

Artículo 18 Devolución de bienes

TÍTULO III. Protección de las víctimas

Artículo 19 Derecho de las víctimas a la protección

Artículo 20 Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor

Artículo 21 Protección de la víctima durante la investigación penal

Artículo 22 Derecho a la protección de la intimidad

Artículo 23 Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

Artículo 24 Competencia y procedimiento de evaluación

Artículo 25 Medidas de protección

Artículo 26 Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección

TÍTULO IV. Disposiciones comunes

CAPÍTULO I. Oficinas de Asistencia a las Víctimas

Artículo 27 Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

Artículo 28 Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

Artículo 29 Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal

CAPÍTULO II. Formación

Artículo 30 Formación en los principios de protección de las víctimas



Artículo 31 Protocolos de actuación

CAPÍTULO III. Cooperación y buenas prácticas

Artículo 32 Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas

Artículo 33 Cooperación internacional

Artículo 34 Sensibilización

CAPÍTULO IV. Obligación de reembolso

Artículo 35 Obligación de reembolso

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera Evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito en España

Disposición adicional segunda Medios

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única Aplicación temporal

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

Disposición final segunda Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Disposición final tercera Título competencial

Disposición final cuarta Habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario

Disposición final quinta Adaptación de los Estatutos Generales de la Abogacía y de la Procuraduría

Disposición final sexta Entrada en vigor

FELIPE VI REY DE ESPAÑA

PREÁMBULO

I

La finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal.

Por ello, el presente Estatuto, en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, pretende, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad.

Con este Estatuto, España aglutinará en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española.

II

Los antecedentes y fundamentos remotos del presente Estatuto de la víctima del delito se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, y que fue el primer proyecto profundo del legislador



européo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior.

El grado de cumplimiento de dicha Decisión Marco fue objeto del Informe de la Comisión Europea de abril de 2009, que puso de relieve que ningún Estado miembro había aprobado un texto legal único que recogiera, sistemáticamente, los derechos de la víctima y destacó la necesidad de un desarrollo general y efectivo de algunos aspectos del mencionado Estatuto.

Respecto de España, este Informe destaca la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima, aunque gran parte de esos derechos son exclusivamente procesales o se centran en algunos tipos muy concretos de víctimas de acuerdo con su normativa particular, esto es, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada «Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea», reitera el examen de los aspectos de la protección existente hasta la fecha que conviene reforzar y la necesidad de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

En este contexto, se ha producido la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Procede, por tanto, transponer al derecho interno, no sólo las cuestiones que traslucía el informe de la Comisión de 2009 respecto al grado de transposición de la Decisión Marco 2001/220/JAI, sino también las cuestiones pendientes de transponer con arreglo a las Directivas especiales y los nuevos derechos y exigencias que recoge la nueva Directiva de 2012.

Así pues, el presente texto legislativo no sólo responde a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo con el texto finalmente aprobado en la citada Directiva 2012/29/UE, sino que trata de ser más ambicioso, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado.

Efectivamente, con ese foco de atención se ha podido advertir, y así lo traslada nuestra sociedad con sus demandas, una cierta postración de los derechos y especiales necesidades de las víctimas del delito que, en atención al valor superior de justicia que informa nuestro orden constitucional, es necesario abordar, siendo oportuno hacerlo precisamente con motivo de dicha transposición.

El horizonte temporal marcado por dicha Directiva para proceder a su incorporación al derecho interno se extiende hasta el 16 de noviembre de 2015, pero como quiera que esta norma europea, de carácter general, está precedida de otras especiales que requieren una transposición en fechas más cercanas, se ha optado por abordar esta tarea en el presente texto y añadir al catálogo general de derechos de las víctimas otras normas de aplicación particular para algunas categorías de éstas.

Asimismo, se considera oportuno, dado que uno de los efectos de la presente Ley es la de ofrecer un concepto unitario de víctima de delito, más allá de su consideración procesal, incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea, pero sí por otras normas internacionales, como la Convención de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

III

El presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. Es por ello una obligación que, cuando se trate de menores, el interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación a un menor víctima de un delito durante el proceso penal. En este sentido, la adopción de las medidas de protección del Título III, y especialmente la no adopción de las mismas, deben estar fundamentadas en el interés superior del menor.

Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del



perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados.

Por otro lado, la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocésal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la **segunda victimización**, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas.

Las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas.

Como ya se ha indicado, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral.

Por otra parte, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima se otorga atendiendo, a su vez, a las especialidades de las víctimas que no residen habitualmente en nuestro país.

La efectividad de estos derechos hace necesaria la máxima colaboración institucional e implica no sólo a las distintas Administraciones Públicas, al Poder Judicial y a colectivos de profesionales y víctimas, sino también a las personas concretas que, desde su puesto de trabajo, tienen contacto y se relacionan con las víctimas y, en último término, al conjunto de la sociedad. Por ello, es tan necesario dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, como también el fomento de oficinas especializadas, de la formación técnica, inicial y continuada del personal, y de la sensibilización que el trato a la víctima comporta, sin olvidar la participación de asociaciones y colectivos.

No obstante la vocación unificadora del Estatuto y las remisiones a la normativa especial de ciertos colectivos de víctimas, que verían ampliada su asistencia y protección con el catálogo general de derechos de la víctima, ante la ausencia de una regulación específica para ciertos colectivos de víctimas con especial vulnerabilidad, se pretende otorgarles una protección especial en este texto mediante la transposición de otras dos Directivas recientes: la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, así como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

IV

En cuanto al contenido y estructura de la Ley, se inicia mediante un Título preliminar, dedicado a las disposiciones generales, que viene a establecer un concepto de víctima omnicompreensivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito.

También se reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria.

Los derechos que recoge la Ley serán de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disfrutaban o no de residencia legal.

Así, el Título preliminar recoge un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, que se va desarrollando posteriormente a lo largo del articulado y que se refiere tanto a los servicios de apoyo como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente, y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases –incluidas las primeras diligencias y la ejecución–, con independencia del resultado del proceso penal. En ese catálogo general, se recogen, entre otros, el derecho a la información, a la protección y al apoyo en todo caso, el derecho a participar activamente en el proceso penal, el derecho al reconocimiento como tal víctima y el derecho a un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

V

El Título I reconoce una serie de derechos extraprocésales, también comunes a todas las víctimas, con



independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

Resulta novedoso que toda víctima, en aras a facilitar que se encuentre arropada desde el punto de vista personal, pueda hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

En este Título se regula el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como: medidas de apoyo disponibles; modo de ejercicio de su derecho a denunciar; modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica; indemnizaciones, interpretación y traducción; medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea; procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente; datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora; y el modo de reembolso de gastos judiciales.

Se regula específicamente el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita de la copia de la denuncia presentada.

Asimismo, con independencia de personarse en el proceso penal, se reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre ciertos hitos de la causa penal.

Se desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en vistas, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio.

Se regula el acceso a los servicios de apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección, sin perjuicio de apoyos específicos para cada víctima, según aconseje su evaluación individual y para ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad.

Igualmente se busca visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

VI

El Título II sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del Título III.

Se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas: por un lado, la notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación, con independencia de que se haya constituido anteriormente o no como parte en el proceso; por otro lado, el reconocimiento del derecho a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, con preferencia al derecho del Estado a ser indemnizado por los gastos hechos en la causa, cuando el delito hubiera sido finalmente perseguido únicamente a su instancia o el sobreseimiento de la misma hubiera sido revocado por la estimación del recurso interpuesto por ella.

El Estado, como es propio de cualquier modelo liberal, conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que le permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

La regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado.

Asimismo, se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, permitiendo la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, evitándose de este modo el peregrinaje por diversas oficinas; y se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de su remisión, en su caso, a las autoridades competentes.



El Estatuto reconoce también el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en los supuestos excepcionales en los que el efecto en cuestión, temporalmente o de forma definitiva, tuviera que permanecer bajo la custodia de las autoridades para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

Finalmente, se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

VII

En el Título III se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.

Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

Para evitar la victimización secundaria en particular, se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada.

La adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios vienen precedidos de una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Dichas medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias sobrevenidas.

Las medidas de protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima. Así, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.

VIII

El Título IV, finalmente, recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, el fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

En este Título cabe destacar, asimismo, que se introducen distintas previsiones para reforzar la coordinación entre los distintos servicios que realizan funciones en materia de asistencia a las víctimas, así como la colaboración con redes públicas y privadas, en la línea de alcanzar una mayor eficacia en los servicios que se prestan a los ciudadanos, siguiendo así las directrices de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA).

Se regula por último la obligación de reembolso en el caso de las víctimas fraudulentas, condenadas por simulación de delito o denuncia falsa, que hayan ocasionado gastos a la Administración por su reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados, sin perjuicio de las demás responsabilidades, civiles o penales, que en su caso procedan.

IX

La Ley incorpora dos disposiciones adicionales. La disposición adicional primera, que prevé la creación y ulterior desarrollo reglamentario de un mecanismo de evaluación periódica global del sistema de apoyo y



protección a las víctimas, con participación de los agentes y colectivos implicados, que sirva de base a futuras iniciativas y a la mejora paulatina del mismo; y la disposición adicional segunda relativa a los medios.

En cuanto a las disposiciones finales, destaca la disposición final primera, que modifica la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estos ajustes en la norma procesal penal resultan necesarios para complementar la regulación sustantiva de derechos que se recoge en la presente Ley, que transpone la Directiva 2012/29/UE.

El resto de disposiciones finales se refieren a la introducción de una reforma muy puntual en el Código Penal, al título competencial, al desarrollo reglamentario, a la adaptación de los Estatutos Generales de la Abogacía y Procuraduría y a la entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1 Ámbito

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal.

Artículo 2 Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

- **a) Como víctima directa**, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.
- **b) Como víctima indirecta**, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:
 - 1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.
 - 2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

Artículo 3 Derechos de las víctimas

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.
2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

TÍTULO I

Derechos básicos

Artículo 4 Derecho a entender y ser entendida

Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia. A tal fin:

- **a)** Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad.



Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

- **b)** Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo-ciegas.
- **c)** **La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.**

Artículo 5 Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:
 - **a)** Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
 - **b)** Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
 - **c)** Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
 - **d)** Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
 - **e)** Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
 - **f)** Servicios de interpretación y traducción disponibles.
 - **g)** Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
 - **h)** Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
 - **i)** Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
 - **j)** Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
 - **k)** Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
 - **l)** Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
 - **m)** Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.
2. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

Artículo 6 Derechos de la víctima como denunciante

Toda víctima tiene, en el momento de presentar su denuncia, los siguientes derechos:

- **a)** A obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada.
- **b)** A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

Artículo 7 Derecho a recibir información sobre la causa penal

1. Toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:
 - **a)** La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
 - **b)** La sentencia que ponga fin al procedimiento.
 - **c)** Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
 - **d)** Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
 - **e)** Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a



sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

- **f)** Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo, quedando sin efecto la solicitud realizada.
3. Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.
4. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.

Artículo 8 Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima

1. Los Abogados y Procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho.
Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.
2. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a responsabilidad disciplinaria por infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 9 Derecho a la traducción e interpretación

1. Toda víctima que no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate tendrá derecho:
 - **a)** A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral.
Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.
 - **b)** A la traducción gratuita de las resoluciones a las que se refieren el apartado 1 del artículo 7 y el artículo 12. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado.
 - **c)** A la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Título II. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.
 - **d)** A ser informada, en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.
2. La asistencia de intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.
3. Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la equidad del proceso.
4. Cuando se trate de actuaciones policiales, la decisión de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida ante el Juez de instrucción. Este recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la decisión hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación.
5. La decisión judicial de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida en apelación.



Artículo 10 Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta Ley.

TÍTULO II

Participación de la víctima en el proceso penal

Artículo 11 Participación activa en el proceso penal

Toda víctima tiene derecho:

- a) A ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir.
- b) A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 12 Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima

1. La resolución de sobreseimiento será comunicada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento.

En los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, se comunicará, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las personas a que se refiere el apartado b) del artículo 2. En estos supuestos, el Juez o Tribunal podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.

2. La víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso.

Artículo 13 Participación de la víctima en la ejecución

1. Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

- 1.º Delitos de homicidio.
- 2.º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.
- 3.º Delitos de lesiones.
- 4.º Delitos contra la libertad.
- 5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral.
- 6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
- 7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.
- 8.º Delitos de terrorismo.
- 9.º Delitos de trata de seres humanos.

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en



tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

2. Las víctimas estarán también legitimadas para:

- a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;
- b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 14 Reembolso de gastos

La víctima que haya participado en el proceso tendrá derecho a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado con preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran causado al Estado, cuando se imponga en la sentencia de condena su pago y se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima.

Artículo 15 Servicios de justicia restaurativa

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

Artículo 16 Justicia gratuita

Las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información a la que se refiere la letra c) del artículo 5.1, que la trasladará, junto con la documentación aportada, al Colegio de Abogados correspondiente.

La solicitud también podrá ser presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que la remitirán al Colegio de Abogados que corresponda.

Artículo 17 Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea



Las víctimas residentes en España podrán presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea.

En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante por el procedimiento que hubiera designado conforme a lo previsto en la letra m) del artículo 5.1 de la presente Ley.

Artículo 18 Devolución de bienes

Las víctimas tendrán derecho a obtener, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la devolución sin demora de los bienes restituibles de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso.

La devolución podrá ser denegada cuando la conservación de los efectos por la autoridad resulte imprescindible para el correcto desarrollo del proceso penal y no sea suficiente con la imposición al propietario de una obligación de conservación de los efectos a disposición del Juez o Tribunal.

Asimismo, la devolución de dichos efectos podrá denegarse, conforme a lo previsto en la legislación que sea de aplicación, cuando su conservación sea necesaria en un procedimiento de investigación técnica de un accidente.

TÍTULO III Protección de las víctimas

Artículo 19 Derecho de las víctimas a la protección

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su **victimización secundaria o reiterada**.

En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.

Artículo 20 Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor

Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21 Protección de la víctima durante la investigación penal

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:

- **a)** Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.
- **b)** Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.
- **c)** Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.
- **d)** Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

Artículo 22 Derecho a la protección de la intimidad

Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la



identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Artículo 23 Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.
2. Esta valoración tendrá especialmente en consideración:
 - a) Las características personales de la víctima y en particular:
 - 1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.
 - 2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.
 - b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:
 - 1.º Delitos de terrorismo.
 - 2.º Delitos cometidos por una organización criminal.
 - 3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.
 - 4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.
 - 5.º Delitos de trata de seres humanos.
 - 6.º Delitos de desaparición forzada.
 - 7.º **Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.**
 - c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.
3. A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.
4. En el caso de menores de edad víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b) y c) del artículo 25.1.

Artículo 24 Competencia y procedimiento de evaluación

1. La valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección corresponden:
 - a) Durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.
 - b) Durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.La resolución que se adopte deberá ser motivada y reflejará cuáles son las circunstancias que han sido valoradas para su adopción.
Se determinará reglamentariamente la tramitación, la constancia documental y la gestión de la valoración y sus modificaciones.
2. La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado.
La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas de conformidad con los artículos 25 y 26.
3. En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.
4. Los servicios de asistencia a la víctima solamente podrán facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma. Fuera de esos casos,



la información solamente podrá ser trasladada, en su caso, y con carácter reservado, a la autoridad que adopta la medida de protección.

5. Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de las necesidades de protección de la víctima, determinará una actualización de la misma y, en su caso, la modificación de las medidas de protección que hubieran sido acordadas.

Artículo 25 Medidas de protección

1. Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:
 - a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
 - b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.
 - c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
 - d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.
2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:
 - a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
 - b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.
 - c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
 - d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

3. Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Artículo 26 Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección

1. En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:
 - a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.
2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:
 - a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.
 - b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los



progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

- c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.
3. Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Oficinas de Asistencia a las Víctimas

Artículo 27 Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán, en el ámbito que les es propio, Oficinas de Asistencia a las Víctimas.
2. El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo a que se refiere este Título.

Artículo 28 Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán una asistencia que incluirá como mínimo:
 - a) Información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.
 - b) Información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.
 - c) Apoyo emocional a la víctima.
 - d) Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita.
 - e) Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la **victimización secundaria o reiterada**, o la intimidación o represalias.
 - f) Coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima.
 - g) Coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.
2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una valoración de sus circunstancias particulares, especialmente en lo relativo a las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 23, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir:
 - a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica.
 - b) El acompañamiento a juicio.
 - c) La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.
 - d) Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.
 - e) La derivación a servicios de apoyo especializados.
3. El acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia.
4. Los familiares de la víctima podrán acceder a los servicios de apoyo a las víctimas conforme a lo que se disponga reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.
5. Las víctimas con discapacidad o con necesidades especiales de protección, así como en su caso sus familias, recibirán, directamente o mediante su derivación hacia servicios especializados, la asistencia y apoyo que resulten necesarios.

Artículo 29 Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocesal



Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán, en los términos que reglamentariamente se determine, apoyo a los servicios de justicia restaurativa y demás procedimientos de solución extraprocésal que legalmente se establezcan.

CAPÍTULO II

Formación

Artículo 30 Formación en los principios de protección de las víctimas

1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia.
En estos cursos de formación se prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección, a aquellas en las que concurran factores de especial vulnerabilidad y a las víctimas menores o con discapacidad.
2. Los Colegios de Abogados y de Procuradores impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en esta Ley.

Artículo 31 Protocolos de actuación

El Gobierno y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas y de sus derechos reconocidos por esta Ley, aprobarán los Protocolos que resulten necesarios para la protección de las víctimas.

Asimismo, los Colegios profesionales que integren a aquellos que, en su actividad profesional, se relacionan y prestan servicios a las víctimas de delitos, promoverán igualmente la elaboración de Protocolos de actuación que orienten su actividad hacia la protección de las víctimas.

CAPÍTULO III

Cooperación y buenas prácticas

Artículo 32 Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas

Los poderes públicos fomentarán la cooperación con los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas.

Se fomentará la participación de estos colectivos en los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas y demás instrumentos que se adopten para la protección y asistencia a las víctimas.

Artículo 33 Cooperación internacional

Los poderes públicos promoverán la cooperación con otros Estados y especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea en materia de derechos de las víctimas de delito, en particular mediante el intercambio de experiencias, fomento de información, remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, concienciación, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes sobre derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas.

Artículo 34 Sensibilización

Los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social.

CAPÍTULO IV

Obligación de reembolso

Artículo 35 Obligación de reembolso

1. La persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima y que hubiera sido objeto de alguna de las medidas de protección reguladas en esta Ley, vendrá obligada a reembolsar las cantidades recibidas en dicho concepto y al abono de los gastos causados a la Administración por sus actuaciones de reconocimiento, información, protección y apoyo, así como



- por los servicios prestados con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un cincuenta por ciento, si fuera condenada por denuncia falsa o simulación de delito.
2. El procedimiento de liquidación de la anterior obligación de reembolso y la determinación de las cuantías que puedan corresponder a cada concepto se determinarán reglamentariamente.
 3. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera Evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito en España

El funcionamiento de las instituciones, mecanismos y garantías de asistencia a las víctimas del delito será objeto de una evaluación anual, que se llevará a cabo por el Ministerio de Justicia conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Estas evaluaciones, cuyos resultados serán publicados en la página web, orientarán la mejora del sistema de protección y la adopción de nuevas medidas para garantizar su eficacia.

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales un informe anual con la evaluación y las propuestas de mejora del sistema de protección de las víctimas y de las medidas que garanticen su eficacia.

Disposición adicional segunda Medios

Las medidas incluidas en esta Ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria única Aplicación temporal

Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las víctimas de delitos a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin que ello suponga una retroacción de los trámites que ya se hubieran cumplido.

Disposición derogatoria única Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior en cuanto contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

La Ley de Enjuiciamiento Criminal queda modificada como sigue:

- **Uno.** Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue:

«Artículo 109

En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual diligencia con su representante legal o la persona que le asista.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.»

- **Dos.** Se introduce un nuevo artículo 109 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 109 bis

1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en



cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación.

En el caso de muerte o desaparición de la víctima a consecuencia del delito, la acción penal podrá ser ejercida por su cónyuge no separado legalmente o de hecho y por los hijos de ésta o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; por la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y por los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; por sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

En caso de no existir los anteriores, podrá ser ejercida por los demás parientes en línea recta y por sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

2. El ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas conforme a este artículo no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados. Cuando exista una pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación. Sin embargo, en estos casos, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

3. La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito.

Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible.»

- **Tres.** Se modifica el artículo 110, que queda redactado como sigue:

«Artículo 110

Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniera, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.»

- **Cuatro.** Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

«Artículo 261

Tampoco estarán obligados a denunciar:

- 1.º El cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.
- 2.º Los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.»

- **Cinco.** Se modifica el artículo 281, que queda redactado como sigue:

«Artículo 281

Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º El ofendido y sus herederos o representantes legales.
- 2.º En los delitos de asesinato o de homicidio, el cónyuge del difunto o persona vinculada a él por una análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos del delincuente.
- 3.º Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima.

La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiere en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad.»



- **Seis.** Se modifica el párrafo primero del artículo 282, que queda redactado como sigue:

«La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.»
- **Siete.** Se modifica el artículo 284, que queda redactado como sigue:

«Artículo 284

Inmediatamente que los funcionarios de Policía Judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado. Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo o en otra parte conocida, extenderán diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraran, que incluirá una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados.

La incautación de efectos que pudieran pertenecer a una víctima del delito será comunicada a la misma.

La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el Juez de Instrucción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 334.»
- **Ocho.** Se modifica el artículo 301, que queda redactado como sigue:

«Artículo 301

Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.»
- **Nueve.** Se introduce un nuevo artículo 301 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 301 bis

El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia.»
- **Diez.** Se introducen dos nuevos párrafos tercero y cuarto al artículo 334, con la siguiente redacción:

«La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el Juez de Instrucción. Este recurso no requerirá de la intervención de abogado cuando sea presentado por terceras personas diferentes del imputado. El recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la medida o un familiar suyo mayor de edad hubieran expresado su disconformidad en el momento de la misma.

Los efectos que pertenecieran a la víctima del delito serán restituidos inmediatamente a la misma, salvo que excepcionalmente debieran ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, y sin perjuicio de su restitución tan pronto resulte posible. Los efectos serán también restituidos inmediatamente cuando deban ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, pero su conservación pueda garantizarse imponiendo al propietario el deber de mantenerlos a disposición del Juez o Tribunal. La víctima podrá, en todo caso, recurrir esta decisión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.»



- **Once.** Se modifica el artículo 433, que queda redactado como sigue:

«Artículo 433

Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el Juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible.

El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.»

- **Doce.** Se modifica el artículo 448, que queda redactado como sigue:

«Artículo 448

Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifestamente impertinentes.

Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.

La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

- **Trece.** Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter, que queda redactado como sigue:

«7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el [artículo 158 del Código Civil](#). Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.»



- **Catorce.** Se introduce un nuevo artículo 544 quinquies con la siguiente redacción:

«Artículo 544 quinquies

1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes.

d) Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

2. Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, el Secretario judicial lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado 3.

3. Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil.»

- **Quince.** Se modifica el artículo 636, que queda redactado como sigue:

«Artículo 636

Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá, en su caso, el recurso de casación.

El auto de sobreseimiento se comunicará a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, por correo ordinario a la dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.

En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.

Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos, iniciándose el cómputo del plazo de interposición del recurso. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.

Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.»

- **Dieciséis.** Se modifica el artículo 680, que queda redactado como sigue:

«Artículo 680

Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.»



- **Diecisiete.** Se modifica el artículo 681, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 681**

1. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores.

2. Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.»

- **Dieciocho.** Se modifica el artículo 682, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 682**

El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá:

a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.

b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.

c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.»

- **Diecinueve.** Se modifica el artículo 707, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 707**

Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.

La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección.»

- **Veinte.** Se modifica el artículo 709, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 709**

El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

El Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias



relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. Si esas preguntas fueran formuladas, el Presidente no permitirá que sean contestadas.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciera en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, constará en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar.»

- **Veintiuno.** Se modifica el artículo 730, que queda redactado como sigue:

«Artículo 730

Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.»

- **Veintidós.** Se modifica el apartado 2 del artículo 773, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente; efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.

El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.

Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.»

- **Veintitrés.** Se modifica la regla 1.^a del apartado 1 del artículo 779, que queda redactada como sigue:

«1.^a Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

El auto de sobreseimiento será comunicado a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.

En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma, a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.

Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.

Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.»



- **Veinticuatro.** Se modifica el apartado 3 del artículo 785, que queda redactado como sigue:
«3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.»
- **Veinticinco.** Se modifica el apartado 2 del artículo 791, que queda redactado como sigue:
«2. El Secretario judicial señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes. Cuando la víctima lo haya solicitado, será informada por el Secretario judicial, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.
La vista se celebrará empezando, en su caso, por la práctica de la prueba y por la reproducción de las grabaciones si hay lugar a ella. A continuación, las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones.»

Disposición final segunda Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Se modifica el apartado 2 del artículo 126 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.»

Disposición final tercera Título competencial

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de legislación penal y procesal atribuida al Estado por el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española. Se exceptúa de lo anterior el Título IV, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia atribuida al Estado por el artículo 149.1.5.^a de la Constitución Española, así como lo dispuesto en el Título I, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española.

Disposición final cuarta Habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario

Se habilita al Gobierno para que apruebe las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final quinta Adaptación de los Estatutos Generales de la Abogacía y de la Procuraduría

Los Colegios y Consejos Generales de Abogados y Procuradores adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus respectivos Estatutos a lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la presente Ley, en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

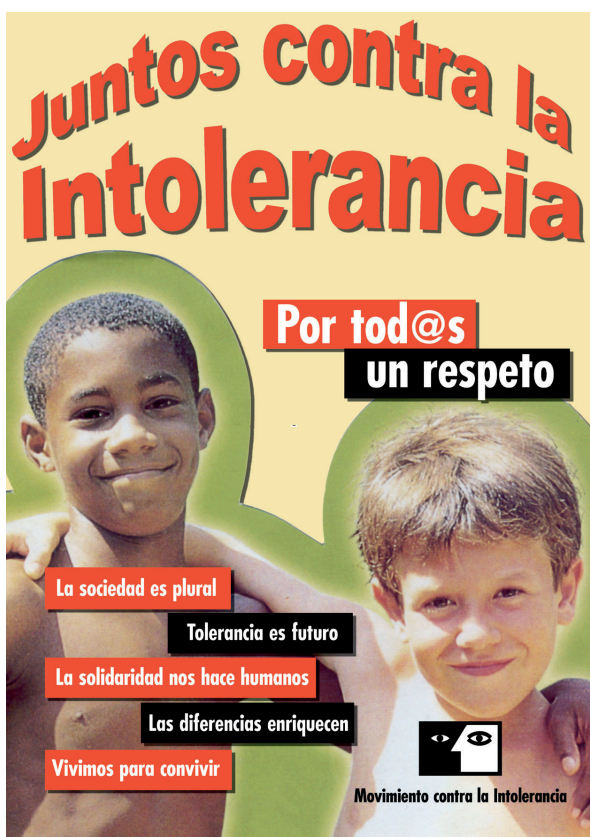
Disposición final sexta Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.







901 10 13 75

Oficina de Solidaridad

Atención a la Víctima de la
Discriminación-Racismo-Xenofobia-Odio



Movimiento contra la Intolerancia

**Sólo una raza,
la raza humana**

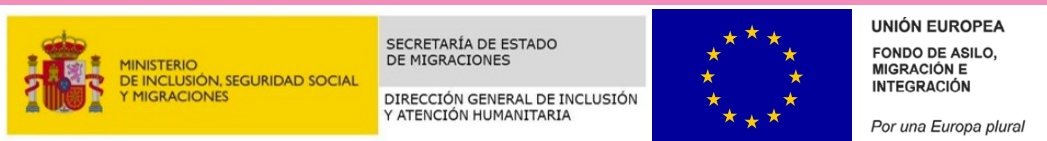


Movimiento contra la Intolerancia

ONE RACE HUMAN RACE



Movimiento contra la Intolerancia



SECRETARÍA TÉCNICA

Apdo. de correos 7016

28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29

www.movimientocontralaintolerancia.com

mci.intolerancia@gmail.com

Twitter: @mcintolerancia

Facebook: www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia